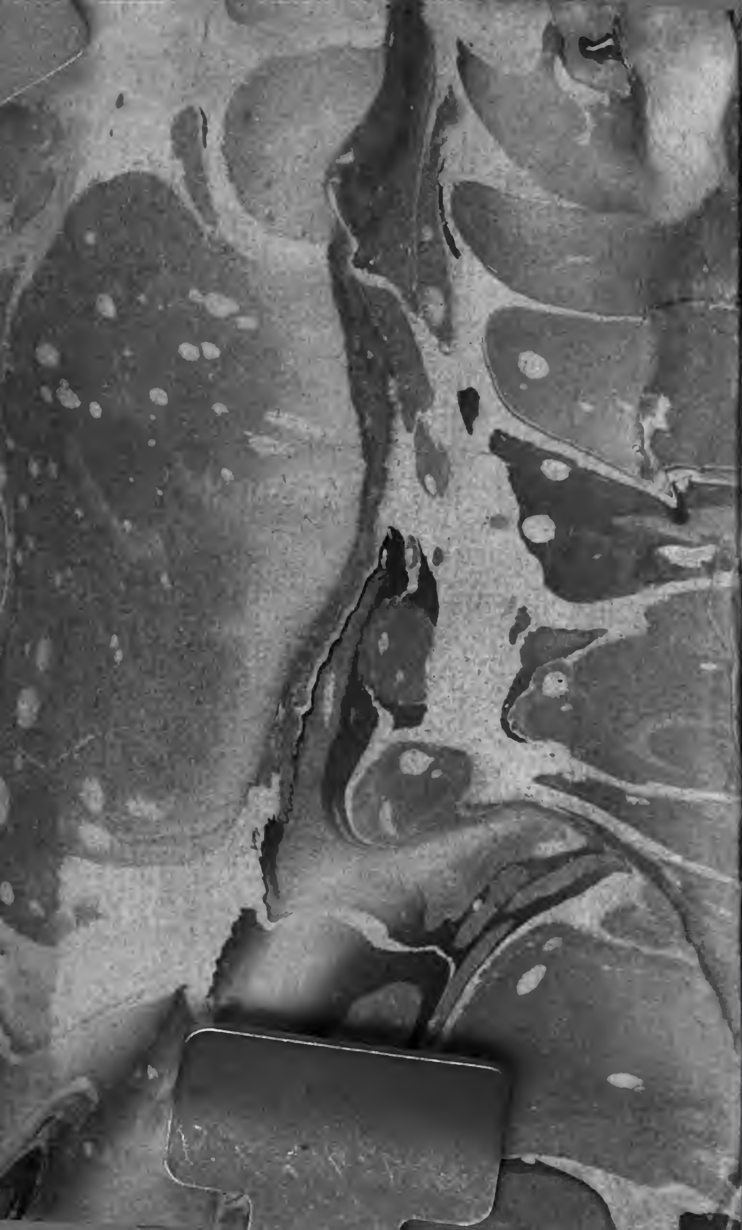




ANALISIS

DE LAS ANTIGUEDADES ECLESIASTICAS DE ESPAÑA PARA INSTRUCCION DE LOS JÓVENES.

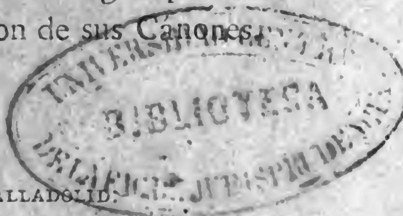
SU AUTOR

EL P. M. FR. MANUEL VILLODAS,

DEL ORDEN DE MERCENARIOS CALZADOS, Y CATEDRATICO DE TEOLOGIA MORAL DE LA REAL UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

PARTE SEGUNDA.

Continuacion de los Concilios celebrados en España en los once Siglos primeros con la Exposicion de sus Cánones.



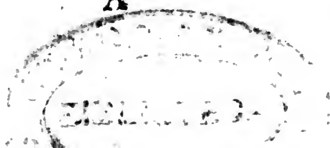
EN VALLADOLID.

En la Oficina de la Viuda é Hijos de Santander.
Año de 1796.

CONCILIO DE ZARAGOZA DEL AÑO 381.

Se hallaba turbada la Iglesia de España á fines del Siglo quarto por la heregía de los Priscilianistas, que iba haciendo en el Reyno los mas funestos estragos. Para ocurrir á estos males se juntáron nuestros Obispos en la Ciudad de Zaragoza año 381, y celebráron Concilio al que concurriéron acaso convidados los Obispos de Aquitania. Instancio y Salviano citados á este Sínodo, inficionados del veneno del Priscilianismo no quisiéron comparecer, y fuéron condenados, como tambien Higino, Elpidio y Prisciliano. Léase el artículo *Priscilianistas* en el Cap. de las Heregías, P. 1. donde se habló con extension de sus errores y el Concilio I. de Braga. Congregados doce Obispos baxo el Pontificado de San Dámaso estableciéron ocho Cánones en una Sesion, que es la única que se ha conservado de otras que hubo en este Sínodo.

 ANA-



ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Se prohibe baxo la pena de Excomunion á las Mugeres Católicas concurrir á las Juntas de Hombres extrangeros, á oir sus lecciones.

Exposicion.

A esta providencia que se expresa en el Cánon, dió motivo la conducta de una Muger llamada *Agape* y otras que habian sido seducidas por un Marcos, Egipcio, que despues de haber esparcido sus errores en Francia, pasó á España á derramar su veneno, segun atestigua San Gerónimo al Cap. 94. de Isaias. Esto obligó á los PP. á prohibir, que las Mugeres Católicas concurriesen á las Asambleas de Personas extrangeras á oir sus lecciones, ó que tuviesen en sus casas escuelas para instruir á otras en

en puntos de Religion; por ser contra lo que prescribe el Apóstol en su Carta I. á los de Corinto, Cap. 24., en la que prohibe á las Mugeres todo Magisterio en la Iglesia; y previene, que *si las Mugeres quieren saber alguna cosa pregunten en sus casas á sus Maridos.*

CANON II.

No se ayune en el Domingo por causa del tiempo, persuasion, ó superesticion; ni se celebren juntas clandestinas, ni se ausente alguno de la Iglesia en tiempo de quaresma. El que contraviniese á este decreto sea anatematizado.

Exposicion.

Por Leyes Eclesiásticas estaba prohibido ayunar los Domingos. En el Cánon diez y ocho del Concilio de Gangres, Metrópoli de la Paflagonia se prohibió baxo de excomunion ayunar en Domingo por un espíritu de singularidad, de contumacia, ó desprecio

 de

este santo dia. A esto acaso aluden las palabras de nuestro Cánon: *por causa del tiempo.* Añade, *ó por superstición.* Los Sectarios de los Priscilianistas ayunanaban los Domingos en odio del Dios Criador, y celebraban sus abominables Asambleas clandestinas en tiempo de Quaresma, segun asegura el Papa San Leon en su Carta 93., tiempo consagrado por la Iglesia á la penitencia y mortificacion. Los desórdenes lamentables de estos Hereges diéron motivo á la providencia del Cánon. Sin embargo no habiendo motivo de superstición, escándalo, ó afectada singularidad, no se prohibe ayunar el Domingo, si se ha propuesto un ayuno continuado de antemano.

Canon III.

Sea excomulgado el que recibiendo la Sagrada Eucaristía, no la suma ó pase.

Ex-

Exposicion.

Se impuso esta pena para reprimir el sacrílego abuso de los Priscilianistas, que por temor de ser conocidos, tomaban como los demas en la Iglesia la forma consagrada en las manos; pero no comulgaban. Se acostumbraba en aquellos tiempos, que los hombres recibiesen la Eucaristía en las manos desnudas puestas en forma de Cruz, y las Mugeres en un lienzo limpio. Los Priscilianistas no creian que Christo era Dios, ni que el Verbo Divino hubiese tomado verdadera carne; de consiguiente menospreciaban como fábula la institucion del Augusto Sacramento del Altar, y tiraban á abstenerse de la Comunion. Pero temerosos de ser descubiertos y castigados, tomaban el pan sagrado, y le ocultaban sin consumirle. Prohibe el Cánon tan horrendo sacrilegio con pena de excomunion. Véase el artículo *Comunion doméstica.* del Cap. VI. P. 1., y la Exposi-

 cion

cion del Cánon 14. del Concilio Toledano I.

Canon IV.

Se intima la misma pena á los que en las tres Semanas inmediatas ántes de la Epifanía no concurriesen á la Iglesia, y se ocultasen en sus casas, ó anduviesen con los pies descalzos.

Exposicion.

Todo esto hacian los Priscilianistas en desprecio del misterio que no creian, de la Encarnacion verdadera del Verbo Divino. Siguiéron el error de Cerdon, Marcion y de los Maniqueos, destruyendo quanto estaba de su parte la admirable economía de nuestra Redencion. Por esto reusaban concurrir á las grandes solemnidades con que la Iglesia celebraba este Misterio, y ocho dias ántes de la fiesta del Nacimiento se ocultaban ó fugaban hasta que pasase la Epifanía. Es regular que ya en es-

este tiempo se celebrase en nuestra Iglesia la festividad del nacimiento del Señor en distinto dia, que la de los Reyes. El Papa Julio I. segun Papebrochîo, fué el que ántes que otro alguno introduxo en el Occidente la práctica de celebrarse en distintos dias los Misterios de Navidad y Epifanía, que hasta entónces se celebraban juntos en el dia del Nacimiento, lo que todavía se conserva en el Oriente.

Canon V.

No sean recibidos á la Comunion por otros Obispos los que hayan sido excomulgados por el Concilio ó por su propio Obispo. El Obispo que sabiéndolo los admitiese, sea privado de la Comunion.

Exposicion.

Estaba prevenido esto mismo por el Cánon 53 de Elvira, y quinto de Nicea. El objeto de los Padres de Zaragoza era que ningun Obispo recibiese á la Co-

Comunion á los Priscilianiſtas, y renovar la providencia que generalmente debia obſervarſe con todo excomulgado, y se practicaba conſtantemente en España. Véaſe el artículo *Excomunion* del Cap. VI. P. I., y el citado Cánon de Elvira.

Canon VI.

Sean arrojados de la Iglesia aquellos Clérigos, que por vanidad ó presuncion dexasen su ministerio, y vistiesen el hábito de Monges, afectando con pretexto de observadores de la Ley ser mas Monges que Clérigos, y no sean recibidos hasta que den satisfaccion con súplicas y ruegos.

Exposicion.

Los Priscilianiſtas afectando perfeccion y aparentando obſervancia, procuraban diſtinguirſe del reſto de los demas viſtiendo el hábito monacal. Sin duda imitáron su exemplo algunos Clérigos

y

y los PP. prohibiéron esta singularidad y transmutacion exterior, siendo digno de alabarse el zelo de los Obispos de España, como observa Baronio (al año 593) en procurar que sus súbditos no solo se conservasen libres de los errores de los Hereges, sí tambien de toda sospecha. En este Cánon se hace la primera mencion de Monges en España, debiéndose observar que en este tiempo no vivian todavía baxo regla determinada, como se dixo en el Cap. IV. del Monacato P. 1. Para la mejor inteligencia de este Cánon véase el 50 del Toledano IV., donde se declara que el Monacato es estado de mayor perfeccion que solo el Estado Clerical.

Canon VII.

Nadie tome el título de Doctor, sin que el Obispo le declare por tal.

Exposicion.

En los Siglos primeros estaba á cargo de los Obispos la instruccion de los Pueblos como Pastores y Doctores. Gozaban tambien de este honor los Presbíteros, y en las Actas de las Santas Perpetua y Felícitas vemos aplicado el nombre de *Doctor* á Aspasio Presbítero. Aun á algunos Legos se permitió y concedió este título; pues sabemos, que Panteno y Orígenes siendo Seglares fuéron Doctores de la Iglesia de Alexandría. Pero viendo algunos Obispos que esto acarreaba perjuicios á la Religion, se viéron precisados á suprimir estas licencias, reservándose el ministerio de enseñar, y únicamente concediendo esta facultad á los Presbíteros que conociesen dignos por su conducta y sabiduría. Los Priscilianistas en España se arrogaban el título de Doctores y Maestros, y enseñaban máximas las mas perniciosas. Hiciéron frente nuestros Obispos á estos prevari-

ricadores; y mandáron que nadie tomase el título de Maestro ni Doctor sin que le declarase el Obispo digno de este ministerio. Véase el artículo *Doctores* del Cap. VI. P. I.

CANON VIII.

No se dé el velo á las Vírgenes, sin que hayan cumplido quarenta años de edad.

Exposicion.

Por el Cánon 13. de Elvira vimos, que habia por aquel tiempo en España Vírgenes consagradas á Dios, que jamas podian volver al Siglo. Es de observar, que en la antigua disciplina solo se prohibió que las Vírgenes fuesen consagradas ántes de los veinte y cinco años, como se ve por el Concilio Cartaginense III. Cán. IV. Posteriormente se señaló la edad de quarenta años así en el Cánon presente, como en el diez y nueve del Concilio de

de Agde. Velar ó dar el velo á las Vírgenes era cargo peculiar del Obispo, y ſolo con su licencia podia hacerlo el Presbítero. Al tiempo que eſtas recibian el velo ſagrado, hacian en la Iglesia una especie de profesion pública y voto de continencia. Los Emperadores Chriſtianos honráron á eſtas Vírgenes Eclesiáſticas con particulares diſtinciones. Conſtantino el Grande las ſurtia de su Erario el alimento neceſario para su ſubsiſtencia, y su Madre Santa Helena las convidaba á comer en su Palacio, y las ſervia los platos por su mano.

CONCILIO TOLEDANO I.

DEL AÑO 400.

Nota.

Aunque comunmente ſolo se cuentan diez y ocho Concilios Toledanos, no se puede dudar que hubo mas. Haſta 33 se leen en la Edicion de Labé. Las ſabias Leyes que se eſtableciéron en ellos

ellos dan una justa idea de la pureza de la disciplina de nuestra Iglesia, que sirvió de modelo á la que posteriormente se adoptó en otras. Algunos siguiendo á Florez y á Cayetano Ceni no asienten, á que estos Concilios Toledanos fuesen tambien Cortes del Reyno; pero Mariana, Tomasino y otros sostienen, que los Concilios Toledanos celebrados en tiempo de los Godos fuéron *Mixtos* de Asambleas Eclesiásticas y de Cortes del Reyno; pues vemos en ellos establecidas Leyes Civiles y Eclesiásticas y oportunas providencias sobre la eleccion de los Reyes, y cuidado de sus Viudas é Hijos. En puntos puramente Eclesiásticos no tenian voto definitivo los Palatinos, ni otros Seglares; pero le tenian los Obispos aun en materias políticas, porque asistian como Caballeros del Rey y miembros principales de la República.

HISTORIA DEL CONCILIO TOLEDANO I.

La confusion que á primera vista se advierte en las Actas del Concilio Toledano I., ha dado motivo á que algunos hayan dudado de su exîstencia, y otros creido que no se firmáron en este Concilio sino en otro. A los primeros se hace inverosímil lo que se refiere en estas Actas de los Obispos Priscilianistas Dictinio y Sinfosio, es á saber, que los Padres del Concilio usasen con ellos de tanta indulgencia, hasta concederles que fuesen restablecidos en sus Sillas; pero afirmando esto mismo el Papa Inocencio I. nohay motivo de duda, ni de mirar como apócrifas las Actas, como tampoco lo es alguna inconseqüencia que se nota en ellas nacida de la incuria de los Copiantes.

Es de extrañar que el docto Tillemont en sus notas á este Concilio haga tan poco mérito del título, y pretenda que los veinte Cánones esta-

ble-

blecidos en él se formasen en otro Concilio; quando es constante que en el Toledano XI. se hace mencion del Cánon catorce de este primer Concilio Toledano, en el que se previno que fuese arrojado de la Iglesia como sacrílego el que no sumiese la Eucaristía recibida de mano del Sacerdote. Ademas: Inocencio III. en su Carta al Obispo de Compostela reconoció por Cánon del Concilio Toledano I. el que habla de los estatutos de los Obispos de Lusitania, que es el primero. Ni hace fuerza el que en algunos exemplares de este Concilio se lea: *Esta Junta se celebró en el Municipio Celenense*; porque esta cláusula es reciente y distinta del antiguo y legítimo Epígrafe, que decia haberse celebrado en Toledo. Ni es necesario recurrir á las conjeturas de Loaisa sobre este particular.

Es verdad que segun los Escritores de mejor nota aquélla célebre Regla de fe, en que se expresa la procesion del Espíritu Santo del Padre

y

y del Hijo, no se formó en este Concilio, sí en otro celebrado en tiempo de San Leon. Es igualmente cierto, que muchas palabras de las que hoy se leen en los exemplares de las profesiones de fe no son las que se leyéron en el Toledano I., sino añadidas en el Concilio Toledano celebrado en tiempo de dicho Papa. Por esto no es de extrañar, que en estas profesiones de fè se dé á Sinfosio, Dictinio y Comasio el dictado de *Varones de santa memoria*; porque ya quando se celebró este Concilio en tiempo de San Leon habian muerto estos Obispos. De Comasio se dice que entónces era Presbítero, lo que se compone bien, aunque despues fuese Obispo. Por lo que es preciso decir, que las palabras de *Santa memoria* que recaen sobre dichos Obispos se añadiéron en tiempo de San Leon.

La Santidad de Dictinio cuya Silla se ignora, está autorizada con la práctica de la Iglesia de Astorga, que celebra su fiesta el dia dos de Junio,

y

y le venera como á Patrono menos principal. San Leon ateſtigua su enmienda y correccion. Baronio nos dice, que floreció en ſantidad. De donde se infiere la injuſticia con que Tillemont pretende, que el culto de Dictinio no reconoce otro orígen que la Tradicion de los Priſcilianiſtas, siendo indudable su conversion, así por los Teſtimonios citados, como por el del Concilio Toledano I. y Braçarenſe. Ha sido preciſo hacer eſtos preſupueſtos para entrar con menos embarazo en la Historia del Concilio Toledano I. de que vamos á hablar.

Sinfosio que ſolo habia asiſtido un dia al Concilio de Zaragoza, y se fugó previendo la ſentencia que iba á pronunciarſe contra los Priſcilianiſtas, publicó despues de la muerte de Prisciliano y ſus Compañeros, que eſtos habian muerto Martires por la fe. Dictinio cooperaba esparciendo en todas partes los errores de su Secta de palabra y por escrito. Pero reconocidos uno y otro acudiéron á San Ambrosio,

para que por su mediacion con los Obispos de España fuesen admitidos á la Comunion abjurando sus errores. Con efecto escribió el Santo á nuestros Obispos, que podian ser admitidos detestando sus errores, y cumpliendo ciertas condiciones que expresaba en su Carta. Esperáron con paciencia los Prelados Españoles, que humillados los Obispos Priscilianistas compareciesen y abrazasen el partido propuesto por San Ambrosio; mas esto no se verificó con la brevedad que era consiguiente á la súplica que habian hecho. Pasado tiempo pidiéron audiencia, y nuestros Obispos con consideracion á los Oficios de San Ambrosio, resolviéron para deliberar sobre este punto juntarse en Concilio.

Con efecto en la Era del Cesar (*a*) 438, año de Jesu-Christo 400 se con-

(*a*) Porque á cada paso se ven datadas las fechas de los Concilios de Toledo desde la Era del Cesar ó Hispánica, se hace preciso para su inteligencia prevenir, que desde que España se some-

congregáron diez y ocho Prelados en Toledo Capital de la Carpentania, presidiendo Patruino Obispo de Mérida, siendo Papa Anaftasio. Eftableciéron veinte Cánones para la reforma de la disciplina, de los que se tratará luego. Sinfosio, Dictinio y Comasio con otros Obispos de Galicia abjuráron folemnemente el Priscilianismo, y fuéron abfueltos por los Padres. Ademas se remitió por el Concilio una fórmula de fe á los Obispos de Galicia, que habian celebrado Concilio con Sinfosio, y

co-

metió al Imperio del Cesar, que fué 38 años ántes del nacimiento de Jesu-Christo, comenzáron los Españoles á contar los años desde esta Época, y continuáron hasta el año 1383. en que se celebráron Cortes en Segovia, reynando en Castilla Don Juan el I., en las que se determinó, se dexase de contar en lo succesivo por Eras, y se contase por los años del nacimiento de Jesu-Christo. De aquí resulta, que rebaxando del número de la Era Española ó del Cesar treinta y ocho años se conoce el del nacimiento de Jesu-Christo. Por exemplo, la Era del Cesar 438 en que se celebró el Concilio Toledano I. corresponde al año 400 de Christo.

comunicaban con él, para que ſubs-eribiendo á ella gozaſe del indulto de reconciliacion y comunion, si el *Papa* (eſta es la primera vez que el Pontífice se llama *Papa* por excelencia) y el Obispo de Milan San Simpliciano con los demas Prelados vinieſen en ello.

No bien se habia diſuelto el Concilio, quando se ſuscitáron nuevas contiendas y no de poca consideracion. Llevaron á mal los Obispos de la Bética y otros que no habian concurrido al Concilio, la indulgencia de que habian uſado los PP. con los Priscilianiſtas convertidos, y se apartáron de la Comunion de los que habian asiſtido al Concilio. De aquí reſultó un cisma horrible, que turbó ſobremanera la paz de nueſtra Iglesia.

Penetrados de dolor Hilario Obispo de Toledo, y Elpirio Presbítero, paſáron á Roma y conſultáron á Inocencio I. ſobre los males que aflixian á la Iglesia de España. El Papa deſeando ocurrir á eſtos daños dirigió

una

una Carta á los Obispos del Concilio de Toledo que ya se habia disuelto, en la que aprobaba la admision de Sinfosio y Dictinio, y el que se les hubiese reintegrado en sus honores. Algunos con Nicolas Antonio se inclinan á que luego que se recibió esta Carta se celebró Concilio en Toledo, y así lo conjeturan otros con Baronio; pero no se encuentra vestigio alguno de este Concilio. Se sabe sí que en virtud de una órden terrible expedida por el Emperador Honorio contra los Hereges Priscilianistas hubieran sido exterminados, si al mismo tiempo no hubiera ocurrido la irrupcion de los Vándalos, Godos, &c., que impidió la execucion del Decreto Imperial, como tambien la Congregacion de Concilios. De aquí resultó tomar mas cuerpo la heregía, y desfigurarse la Gerarquía Eclesiástica, particularmente en Galicia.

En esta infeliz constitucion encontró Santo Toribio de Astorga á su Patria de vuelta de su peregrinacion

y viage que habia hecho á la Tierra Santa. Penetrado su espíritu de sentimiento y de zelo acudió al Papa San Leon, enviando á Roma á su Diácono Pervinco, y manifestándole en una Carta la triste situacion de la Iglesia de España para que sin pérdida de tiempo aplicase remedio. Fué muy grata á San Leon la Carta del Santo Obispo, y en respuesta le manda convoque en Galicia un Concilio Nacional ó Provincial, sino permiten otra cosa las circunstancias, en el que se condenen los errores de los Priscilianistas. Sin dilacion procuró Toribio poner en execucion la Orden del Papa; pero ó por no poder conseguir facultad de los Príncipes, segun juzgó Baronio, ó por resistencia de algunos Obispos de Galicia no pudo juntarse Concilio Nacional; por lo que se contentó con que se congregase un Concilio Provincial en Galicia. No consta en que Pueblo; y aunque algunos dicen que en *Aguas-fluvias*, no producen documento auténtico.

ANA-

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones del Concilio Toledano I.

Canon I.

Se prohibe que sean promovidos al Sacerdocio los Diáconos que no guardan continencia aun con sus Mugeres, ni los Presbíteros al Obispado en igual caso, segun lo dispuesto por los Obispos de Portugal.

Exposicion.

En la Exposicion del Cánon 33. de Elvira hablamos de la Ley de continencia impuesta en el Occidente á los Obispos, Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos, y de la Carta de Siricio á Eumerio de Tarragona, en la que manda esto mismo á los Presbíteros y Diáconos. Véase dicho Cánon, y el artículo *Continencia Clerical* del Cap. VII.

P. 1. Las últimas palabras del Cánon manifiestan, que habia poco tiempo se habia celebrado algun Concilio en Portugal.

Canon II.

Los que hayan sido públicos penitentes no sean admitidos al Clero, á no ser que lo exija la necesidad de la Iglesia; y en este caso sean ordenados de Lectores ó Hostiarios; pero no puedan leer la Epístola, ni Evangelio. Los que estén ordenados de Diáconos queden en la clase de Subdiáconos; pero no toquen las cosas sagradas, ni impongan las manos.

Exposicion.

Segun la disciplina general de la Iglesia no podian ser promovidos al Clero los que hubiesen hecho pública penitencia, aun despues de reconciliados. Consta de las Cartas de Siricio é Inocencio I., á no ser que esta penitencia la hubiesen abrazado, no por algun delito

Canónico, sí por piedad y humildad hallándose enfermos. Véase el Cán. 9. del Concilio de Gerona. El grado y oficio de *Lector* fué el mas antiguo en la Iglesia de todos los Ordenes menores. A estos se encargaba en los primeros Siglos la custodia de los Libros sagrados en tiempo de las persecuciones. Posteriormente se les permitió leer públicamente en la Iglesia las lecciones de la Sagrada Escritura, que venian á ser la Epístola y el Evangelio. Berardi in jus Can. T. 1. fol. 182 dice, que á los Lectores se les permitia leer las lecciones tomadas de los Padres y Escritores Eclesiásticos. Parece mas conforme al espíritu de nuestro Cánon la opinion primera. Para la inteligencia de la segunda parte del Cánon en que dice, que los Penitentes ordenados de Diáconos queden en la clase de Subdiáconos, y que no impongan las manos, debe advertirse que hecha por el Obispo la imposicion de manos al tiempo de la Ordenacion ó reconciliacion, acostumbraban los demas Eclesiás-

siálticos, particularmente los Presbíteros imponer tambien las manos. Véase el Cán. 54. del Toledano IV., y Berardi en el lugar citado.

Canon III.

El Lector que se casase con Viuda, no pueda ser promovido, sino á lo mas á Subdiácono.

Exposicion.

Ademas de la Bigamia propria y rigurosa, que consiste en haber tenido succesivamente dos Mugeres, se señala comunmente otra que se dice interpretativa, y es casarse alguno con Viuda. Se ha mirado en la Iglesia como impedimento para recibir las Ordenes Sagradas. En el Concilio Cartaginense IV. celebrado año 398, Cánon 69 se declara irregular el que casase dos veces, ó con Viuda, ó dexada por otro. Se hablará de esto en la Exposicion del Cánon 8 del Concilio de Gerona.

Ca-

Canon IV.

Los Subdiáconos que casen segunda vez, queden reducidos al grado de Lectores ó Hostiarios; y si tercera (lo que no puede oirse) sean reducidos á la Comunion laica.

Exposicion.

No reprueban los PP. las ſegundas bodas como ilícitas; pero deſeando la mayor pureza en los Miniſtros de la Iglesia, las prohiben á los Subdiáconos como ſeñal de incontinencia. Véaſe el artículo *Comunion Eclesiástica &c.* del Cap. VI. y Aguirre T. 2. de los Concilios pág. 272.

Canon V.

El Presbítero, Diácono, Subdiácono, ó qualquiera otro Clérigo que habite en Ciudad ó Lugar donde hubiese Iglesia, y no asistiese al Sacrificio cotidiano, no sea tenido por Clérigo sino se corrige, y

y enmendándose merece ser absuelto por el Obispo.

Exposicion.

Obsérvese por este Cánon, que ya en España se celebraba la Misa pública cotidiana ántes del Siglo quinto. En los Siglos primeros solo se celebraba Misa pública, concurriendo á ella con el Obispo los Presbíteros que tambien sacrificaban con él; al modo que se practica hoy en el dia, en que los Diáconos se ordenan de Presbíteros y celebran con el Obispo. Asistian tambien los Diáconos, Subdiáconos y demas Clérigos que exercian sus respectivos Ministerios. El Pueblo ofrecia, respondia, y comulgaba.

CANON VI.

Se prohibe á las Vírgenes consagradas á Dios usar de familiaridad con los Confesores ó Legos que no sean Parientes, y el concurrir á las bodas no siendo acom-

acompañadas de Viudas honestas, ó Eclesiásticos juiciosos.

Exposicion.

Por *Confesores* entiende aquí el Concilio, *Clérigos jóvenes*, *Cantores ó Salmistas*, de los que se hace mencion en la Oracion que se dice en el Oficio de Viernes Santo: *Oremus pro omnibus Episcopis, Presbiteris, Acolitis, Exorcistis, Lectoribus, Ostiariis, Confesoribus.* Véaſe eſte Concilio y Cánon en el Tomo quinto de la *Historia Eclesiástica de Natal Alexandro.*

Canon VII.

Se ordena á los Clérigos que castiguen severamente á sus Mugeres, no con castigo de muerte, si pecasen, y que ni coman con ellas hasta que hayan hecho penitencia.

Exposicion.

Acostumbraban en España castigar de muerte los Maridos á las Mugeres adúlteras. De aquí provino que nuestros Obispos mandasen á los Clérigos casados que no castigasen de muerte á sus Mugeres adúlteras, sino con prision, ayunos &c. Aunque se citan algunas Leyes Civiles, que parece autorizan al Marido para quitar la vida á su Muger sorprehendida en adulterio, si se llega á penetrar su espíritu, se ve que no hacen mas que tolerar, ó no castigar el Uxôricidio, excusando al Marido la vehemencia del dolor y de la ira que le agita. Del mismo modo la Ley Pontificia no quiere sea comprehendido en la excomunion el Marido que mate al Clérigo que adultera con su Muger; porque presume que falta á este homicida aquella libertad necesaria para incurrir en la censura. Pero generalmente es ilícito este homicidio en el fuero de la conciencia; porque el Marido no es

Juez

Juez legítimo de su Muger. Véase á S. Tomas in IV. dist. 37. q. 11. art. 1.

Canon VIII.

El que haya servido en la milicia, si fuese recibido en el Clero no sea promovido al Diaconado.

Exposicion.

Acaso este Cánon podrá excitar la duda, si en los primeros Siglos fué lícito á los Christianos alistarse en la Milicia. Antes de explicar el sentido en que hablan los PP. debe suponerse, que no hubo Ley alguna que prohibiese á los Christianos la profesion militar. En el Cap. 3. del Evangelio de San Lucas se lee, que preguntando los Soldados al Bautista el modo con que debian conducirse, les respondió: *no trateis mal á nadie, ni le calumnieis, y contentaos con vuestro sueldo*: mas no les mandó que abandonasen la Milicia. Sabemos que Cornelio el Centurion fu-

ſupo conſervar la piedad en la Milicia. San Clemente Alexandrino, San Juſtino Mártir y otros Padres no echaron en cara á los primeros Chriſtianos el que tomaſen las armas, antes aprobáron y alabáron ſu conducta en algunas circunſtancias.

Ni se opone á eſtos ſentimientos el Cánon doce del Concilio primero de Nicea, que condena á algunos años de penitencia á los que habiendo dexado por inspiracion y ayuda del Cielo *el cíngulo militar*, vuelven á tomarle por un espíritu de avaricia. Léjos eſtuvo de condenar el Concilio una profesion y exercicio que tanta utilidad habia trahido á la Iglesia, quando deſtruido Maxencio, venció el gran Conſtantino, cuya victoria se le anunció en aquella admirable vision de la Cruz ſanta que apareció en el Cielo. El Cánon Niceno condena á penitencia á los que habiendo sido privados del cíngulo militar baxo Licinio, por haber confeſado la fe, movidos despues de la ambicion volvian á tomarle dis-

dispueſtos á abandonar la Religion. Así interpretan eſte Cánon Zonaras, Balſamon, y Rufino. Albaspineo (T. 2. Concil. Lab. pág. 78.) juzga que hablan los PP. de Nicea de los penitentes lapſos, que despues de recibida la bendicion y habiendo renunciado todos los cargos públicos y empleos militares, se arrepienten del voto. Como quiera se ve que el Concilio no reprueba la profesion militar.

Ni de que los Padres de Toledo prohiban que los Soldados si ſon admitidos al Clero, ſean promovidos al Diaconado, se infiere que fueſe ilícita eſta profesion. Se lee que Dios no condescendió con los deſeos que tenia David de conſtruir el Templo, porque habia derramado mucha ſangre en las guerras que ſoſtuvo contra ſus enemigos. La Iglesia prohibe ordenarſe los Bígamos, sin que por eſto condene las ſegundas bodas. A eſte modo los PP. de Toledo aunque inhiban la promocion de los Soldados al Diaconado, no por eſto reprueban su exercicio.

Es verdad que Tertuliano declamaba contra los que se aliſtaban en los Exércitos de los Emperadores Gentiles, y miraba eſte ſervicio como una especie de Idolatría; pero era por el peligro y ocasiones quasi inevitables de caer en ella. Por la misma razon acaſo Inocencio I. en su primera Carta á Victricio dice: *Si alguno tomase el cíngulo de la milicia seglar despues de la remision de los pecados, aunque no haya cometido otros delitos graves no reciba dignidad de Diácono.*

Berardi in Decret. T. 1. f. 183. descubre otra razon de la providencia del Concilio de Toledo, y es que los Soldados acoſtumbrados al tumulto y ruido de la Guerra podian en el Clero excitar turbulencias y discordias.

Ultimamente conviene ſaber, que habia entre los Romanos tres especies de Milicia. Una era *Palatina*, de los que ſervian en Palacio; otra *Togada*, qual era la de los Prefectos, Presidentes, Abogados, Curiales &c. Otra *Castrense ó armada*. Eſta era la de los Sol-

Soldados, y de la que parece que habla el Cánon de Toledo. Sobre la licitud de la profesion Militar véase á S. Tomas 2. 2. q. 40. á 1.

Canon IX.

Se prohibe á las Virgenes consagradas á Dios ó Viudas, cantar Antífonas en sus casas con el Confesor ó con su Criado en ausencia del Obispo ó Presbítero. No se cante el Lucernario fuera de la Iglesia; ó si se leyese, sea estando presente el Obispo ó el Presbítero.

Exposicion.

Desde los Siglos primeros se introduxo en la Iglesia así Oriental, como Occidental cantar el Oficio Divino alternativamente ó á Coros, para aliviar la fatiga del canto á solo un Coro. Este canto á coros ó alternativamente es lo que San Paulino en la vida de San Ambrosio llama *Antífonas*, y es lo que prohibe, segun algunos nuestro Canon;

 es

es decir la alterna modulacion de la Vírgen ó Viuda con el Confesor ó Criado.

Otros le explican de distinto modo. Por lo que respeta á la segunda parte del Cánon, diximos hablando del Oficio Divino en el Cap. 6. de la primera parte, que por *Lucernario* se entendian las Vísperas que se decian á la hora de encender las lámparas. Al *Lucernario* se seguia la interpretacion de las Santas Escrituras, y este era oficio peculiar del Obispo, y en ausencia suya del Presbítero, y faltando este lo haria el Diácono. Por esta razon se mandó, que faltando alguno de estos, no se dixese en las casas particulares el *Lucernario*.

CANON X.

No sea admitido al Clero el que tenga contrahida alguna obligacion legal, sin licencia del Patrono y testimonio de su buena conducta. Véase el Cán. 80. de Elvira.

CANON XI.

Se excomulga á los Poderosos que despojen á los Clérigos Pobres ó Religiosos, hasta que den satisfaccion al Obispo, y restituyan lo que han usurpado; y si reusasen hacerlo, despache una circular á todos los Obispos de la Provincia, y aun á otros, para que le tengan por excomulgado. Véase el artículo *Excomunion* del Cap. 6. y la Exposicion del Cán. 53. de Elvira.

CANON XII.

Los Clérigos queden siempre adictos á su Obispo, y nunca se agreguen á otro, á no ser que otro Obispo quiera recibir libremente al que se separa del cisma de los Hereges, y vuelve á abrazar la Religion Católica. Todos los que se separan de los Católicos para unirse con los Cismáticos, sean excomulgados.

Exposicion.

Segun la antigua disciplina así los Clérigos que dexaban sus proprias Iglesias, como los Obispos que los recibian, incurrian en las penas de Excomunion y deposicion. Se ven establecidas estas penas en los Cánones 15 y 16 de los llamados Apostólicos. Posteriormente se prohibió lo mismo en el Concilio I. de Nicea Cán. 16 con tanto rigor, que declara írrita (inválida, segun Morino) la ordenacion de un Clérigo, hecha sin la licencia del Obispo que primero le habia impuesto las manos. Véase el Cánon II. del Toledano II.

CANON XIII.

Se condena á penitencia á los Fieles que entran en la Iglesia, y nunca comulgan.

Exposicion.

Se ve por este Cánon, que habia decaido por este tiempo el fervor de los

 pri-

primitivos Christianos en España, que segun una Carta que se cita de San Gerónimo á Lucinio Bético comulgaban todos los dias. Lo mismo se lee de los primeros Christianos. Comulgaban todos los dias sin que les obligase precepto alguno; pero insensiblemente se fué resfriando este fervor, y fué preciso que la Iglesia en el Concilio Lateranense del año 1215 mandase á todos los Fieles la Comunion anual. Véase el artículo *Comunion* del Cap. VI. P. I.

CANON XIV.

Los que no sumiesen ó pasasen la Sagrada forma en la misma Iglesia quando comulgan, sean arrojados de ella como sacrílegos.

Exposicion.

A esta providencia dió motivo la sacrílega conducta de los Priscilianistas, que por no ser conocidos tomaban como los demas la forma sagrada; pero no comulgaban, porque despreciaban la

la Eucaristía á consequencia del error y pestífera doctrina que enseñaban, de que Jesu-Christo no era Dios, ni el Verbo Divino habia tomado carne. Temian ser conocidos de los Católicos; particularmente desde que Idacio é Itacio obtuviéron del Emperador Graciano un rescripto, por el que mandó que los Priscilianistas fuesen arrojados de las Iglesias, y aun de las Ciudades; y para evitar este castigo simulaban el que comulgaban, asistiendo con los Católicos á la Liturgía, tomando la forma, pero no la sumian, ni pasaban. Véase el artículo *Priscilianistas* del Cap. 2. P. 1., y el de *Comunion doméstica* del Cap. VI. P. 1. y el Cánon 3. del Concilio de Zaragoza de 381.

CANON XV.

Se excomulga á los que comuniquen con los Excomulgados denunciados y notorios.

Exposicion.

No solo se prohibe en este Cánon la

la comunicacion Eclesiástica con los excomulgados, sí tambien la civil. Esta disciplina viene desde el tiempo de los Apóstoles. San Pablo en su Carta primera á los de Corinto Cap. 5. previene á los Fieles, que con los deshonestos, avaros, idólatras &c. ni aun comiesen. San Juan en su segunda Carta no quiere que aun se salude á ciertos pecadores. Véase el artículo *Excomunion* del Cap. VI. P. 1.

Canon XVI.

Se condena á diez años de penitencia á la Religiosa que pecase; y se impone la misma pena al que la corrompa. Si esta se casase, no sea admitida á la penitencia, á no ser que viva castamente, viviendo y despues de muerto su Marido.

Exposicion.

Se disputa entre los Teólogos y Canonistas sobre los Matrimonios de los Monges en los primeros Siglos. Sostienen

nen unos, que desde su orígen son inválidos: otros con el Maestro Basilio Ponce en su Obra de Matrim. Lib. 7. Cap. 19. defienden que fuéron válidos, hasta que el Concilio Romano celebrado año 1139 los anuló y declaró por inválidos. Pero todos los DD. convienen contra el error de Joviniano y otros, que en todos tiempos fuéron ilícitos, exêcrables y sacrílegos, y por esta razon prohibidos por los Concilios y Decretos de los Emperadores Joviniano, Honorio y Teodosio.

Canon XVII.

Sean separados de la Comunion los casados que tengan Concubinas; mas no los que no estando casados, las tengan.

Exposicion.

Téngase presente para la inteligencia de este Cánon lo que queda dicho en el Cap. VI. de la primera parte, artículo *Concubinato*. Selvagio en sus Anti-

tiguedades Christianas Lib. 4. Cap. 8. fol. 235. citando este Cánon, siente que los PP. permitiéron un concubinato moderado con arreglo á las Leyes civiles que lo permitiéron, baxo la condicion de que nadie tuviese mas que una Concubina, y esto se entendia no estando casado con otra. Pero las Leyes Eclesiásticas añadiéron otras restricciones. La primera, que se juntasen con ánimo de vivir en sociedad y criar hijos. La segunda, que esta union no fuese para tiempo determinado, ni arbitraria, sino que durase hasta la muerte. Véase tambien á Berardi in Decret. P. 1. Cap. 17. fol. 181.

Canon XVIII.

Se excomulga á la Viuda del Obispo, Presbítero ó Diácono, que se casa, y solo en la hora de la muerte se las dará la Comunion.

Canon XIX.

Los Obispos, Presbíteros y Diáconos no reciban á su afecto, pena de excomunion á

á sus hijas consagradas á Dios, si pecasen contra el voto, ó se casasen. La Muger no sea admitida á la Comunion, á no ser que despues de muerto el Marido hiciese penitencia; y aun viviendo este, si se apartase é hiciese penitencia, ó pidiese la Comunion en la hora de la muerte, no se la niegue.

Canon XX.

Se prohibe á los Presbíteros el abuso que habian introducido en algunas partes de consagrar el Crisma. Se manda que solo el Obispo haga la consagracion de los Santos Óleos, y que se destinen de todas las Iglesias Diáconos ó Subdiáconos que reciban el Crisma consagrado por el Obispo. El Diácono no crisme; pero podrá hacerlo el Presbítero en ausencia del Obispo, y aun estando presente con su licencia.

Exposicion.

El abuſo de conſagrar el crisma los Pres-

Presbíteros se habia introducido, particularmente en el territorio de Palencia. Reprueba y reprehende este desórden el célebre Obispo Montano en una Carta que escribe á los Palentinos. Tambien se determinó que no se entregasen los oleos sino á los Subdiáconos ó Diáconos. Donde se ve ser abuso entregarlos á Arrieros &c. La segunda parte del Cánon envuelve mas dificultad, permitiendo al Presbítero que pueda crismar ó confirmar en ausencia del Obispo &c. Esto lo entienden muchos Comentadores no de uncion Sacramental hecha en la frente, sí de una uncion ceremonial hecha en el bautismo solemne en la cabeza del bautizado. Véase á Suarez Tom. 3. del Sacramento de la Confirmacion, Disp. 34. Sect. 2. (*a*)

CON-

(*a*) No he entrado en el exâmen de quales de los Concilios Toledanos fuéron Nacionales ó Provinciales, sobre lo que discordan los Historiadores, por no extenderme mas de lo que conviene. El que quiera instruirse á fondo, lea el Comentario del

Concilio Hispanico General.

Congregado, como diximos de órden del Papa San Leon un Concilio en Galicia, y acaso ya celebrado, se juntáron tambien en Concilio los Obispos de las demas Provincias; pero no se sabe si en Toledo, como pretenden Padilla y Tillemont, ó en otra parte. Tambien discordan los Historiadores acerca del año de su celebracion; unos señalan el de 447, otros el de 448. Unicamente se puede asegurar, que en este Concilio se formó ó renovó la Regla de fe, en la que se expresó la procesion del Espíritu Santo, del Padre y del Hijo, no tomando estas expresiones, como algunos quieren de la Carta de San Leon, sí de otros Concilios anteriores, como del Toledano I. Esta Regla de fe compuesta de diez y ocho Ca-

célebre Cardillo Villalpando á los Concilios de Toledo, inserto en los Opúsculos que publicó Cerdá.

Capítulos se remitió por órden de San Leon á Valconio Metropolitano de Braga, para que presentada en Concilio que separadamente se celebraba en Galicia, conviniesen todos en la misma fe. De esta Regla de fe se habla en el Concilio Bracarense I. de 561. expresando se habia enviado al Concilio de órden de San Leon.

Concilio de Tarragona de 516.

El primer Concilio de la Provincia Tarraconense, es el que se celebró en la Ciudad de Tarragona año de 516 de la Era christiana, sexto del Rey Teodorico siendo Pontifice Hormisdas, al que concurriéron diez Obispos y formáron trece Cánones los mas útiles para la reforma de la disciplina Eclesiástica.

ANA-

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

Canon I.

Se prohibe á los Clérigos y Monges visitar á sus Parientes sin llevar consigo Personas de edad y probidad conocida, que sean testigos de su conducta; y se previene, que si alguno no observa este reglamento, si es Clérigo se le prive de su Dignidad, y si Monge, se le encierre en una celda del Monasterio, donde ayune á pan y agua.

Exposicion.

Se ve por este Cánon que en España aun quando estaba dominada de los Reyes Arrianos se conservó no solamente la Religion Católica, sí tambien la disciplina Eclesiástica, y aun la Monacal, zelando los Obispos la vida y honestidad de los Clérigos,

y

y obſervancia de los Monges. La conducta virtuoſa de los Eclesiáſticos es por sí ſola capaz de contener á los Seglares dentro de ſus justos límites, y apartarlos de ſus deſórdenes. Por el contrario su mal exemplo arraſtra y lleva tras sí un sin número de Proſélitos; porque de ellos toman, dice el Concilio de Trento (Ses. 12. de Reform. c. 1.) los Seglares lo que han de hacer ó dexar de hacer. Con eſta consideracion toman nueſtros Obispos todas las providencias mas oportunas, para que los Clérigos vivan conforme al espíritu de su vocacion. Los Monges que habia por eſte tiempo en España vivian en Comunidad baxo la direccion de ſus Abades; pero se equivocó Ambrosio Morales en creer que eſtos Monaſterios fueſen del Orden de San Benito. Es conſtante que eſte Santo Patriarca no perfeccionó su Regla, ni la publicó haſta el año 529 que habitó en Monte Casino, cuya Epoca no puede conciliarſe con la que ſeñala Morales para el eſtablecimiento de su

Regla en España. Pero este punto se tocó con extension en el Cap. IV. *del orígen del Monacato en España.*

Canon II.

Se manda desterrar del Clero á los que intervienen en algun Comercio, comprando géneros para venderlos á mayor precio.

Exposicion.

En todos tiempos se ha mirado la negociacion y tráfico, como cosa indigna de la moderacion de los Eclesiásticos; y si alguna vez lo permitiéron nuestros Obispos, fué con las restricciones que ya tocamos en la Exposicion del Cánon diez y nueve del Concilio de Elvira.

Canon III.

Se manda á los Clérigos que hayan dado dinero para comprar vino ó granos á su tiempo, lo tomen al precio cor-

corriente; pero si no tuviesen necesidad, se contenten con que les vuelvan lo que prestáron, sin usura alguna.

Exposicion.

Otros leen con alguna variacion este Cánon. "Si algun Clérigo prestase di„ nero para tomar á su tiempo trigo „ ó vino al precio corriente, si el mu„ tuatario no tuviese la especie, reciba „ el dinero que dió, sin aumento." Se ve que el objeto de este Cánon es desterrar del Clero toda sombra de usura. Siempre se ha mirado la usura como un crímen opuesto al derecho natural, divino y humano, eclesiástico y civil. Los antiguos Romanos miraban con mas horror á los usureros, que á los ladrones manifiestos. A los primeros obligaban á restituir el quádruplo, y á los segundos solo condenaban á volver el duplo. Véanse estas Leyes en el Diccionario de las Ciencias Eclesiásticas de Richard, palabra *Usure*. En muchos Concilios se ve

prohibida con rigor la usura; ¿y si estas penas comprehenden á los Seglares, con quanta mas razon las impusiéron los PP. de Tarragona á los Clérigos usureros?

CANON IV.

Se prohibe á los Obispos, Sacerdotes y Clérigos el juzgar las causas en los Domingos, y solo permite hacerlo los demas dias; pero sin mezclarse en causas criminales

Exposicion.

En los primeros Siglos de la Iglesia acudian los Fieles á los Obispos para que juzgasen sus pleytos y causas. Habla San Agustin en sus Cartas 110 y 149, y se queja del peso que cargaba sobre él con motivo del despacho de los negocios con que le molestaban, no solo los Fieles, sí tambien los de otras sectas; pero á todos oia con caridad y despachaba con diligencia, pri-

privándose algunas veces aun de tomar alimento, como lo refiere Posidio en su vida. El orígen de este ministerio viene de la Carta primera que escribió San Pablo á los de Corinto, reprehendiéndoles que llevasen sus causas á los Tribunales de los Gentiles, dexando los de los Obispos. Queria el Apóstol quitar á los Idólatras todo motivo de que despreciasen á los Christianos, si veian que reynaban entre ellos contiendas y pleytos. Véase lo que se ha dicho en el artículo *Juicios Eclesiásticos* del Cap. VI. P. 1.

La demasiada concurrencia de los Fieles á exponer sus quejas, y excesiva aplicacion de los Clérigos á pacificar á los Fieles y despachar sus expedientes, movió á los PP. de Tarragona á mandar, que suspendiesen la vista y exâmen de los pleytos en los Domingos, por ser dias destinados al culto del Señor. Prohiben tambien á los Clérigos mezclarse en causas criminales. Así lo exîgia la mansedumbre Eclesiástica, y lo tenian prohibido las Leyes Civiles.

 CA-

Canon V.

El Obispo que no haya sido ordenado por su Metropolitano, sí por otro con su consentimiento, debe presentarse á él dentro de dos meses despues de su ordenacion, para tomar las instrucciones necesarias para el buen gobierno de su Iglesia.

Exposicion.

Quando se habló de los Metropolitanos en el Cap. VI. se expresáron las Prerrogativas que gozaban. Era una de ellas ordenar ó consagrar á los Obispos Comprovinciales, sin que pudiesen hacerlo sin su permiso los Sufragáneos. Luego que fallecia un Obispo despachaba el Metropolitano una Circular á todos los Obispos de la Provincia, convocándolos á la Ciudad donde habia muerto el Prelado para que asistiesen á la ordenacion del nuevo Obispo, segun consta de la Carta 68 á los Obis-

Obispos de España. No era necesaria la presencia de todos; pero sí su consentimiento. Unicamente se exîgia que asistiesen tres Obispos á la consagracion con anuencia del Metropolitano. Consta del Cánon IV. del Concilio de Nicea. Si el Metropolitano no asistia á la consagracion, debia presentarse á él el Obispo electo, para recibir sus instrucciones.

Canon VI.

Quede privado de la Comunion hasta el próxîmo Concilio, el Obispo que convocado por el Metropolitano no quiera concurrir sin causa justa al Sínodo.

Exposicion.

Ademas de las especies de Excomunion que señalamos en el Cap. VI. P. I. hubo, dice Wanespen T. 9. in Jus Eccles. pág. 4. col. 2. otra muy usada en la antiguedad, impuesta al Obispo, que sin causa legítima no concurriese con-

convocado al Sínodo, por la que quedaba segregado de la Comunion de ſus Coepiscopos, y se le mandaba se contentaſe con la Comunion de su Iglesia, ſegun conſta del quinto Concilio Cartaginenſe que refiere Graciano Cán. 10. Diſt. 18. El Concilio de Arlés, Cán. 14. declara á eſte Obispo *ageno de la Comunion de sus hermanos.* San Aguſtin en la Carta 209, de la nueva edicion al Papa Celeſtino hace mencion de eſta excomunion hablando del Obispo Victor.

Los efectos de esta excomunion eran los siguientes. El Obispo excomulgado en la forma dicha, ni era visitado de los demas Obispos, ni él podia visitarlos. No se le permitia exercer funcion alguna ſolemne en otra Diócesis. No se contaba con él para el exâmen de las cartas formadas. Ultimamente aunque asiſtia á las Juntas y Aſambleas Eclesiáſticas con los demas Obispos, no tenia en ellas autoridad ni voto. Mas no era eſta excomunion una cenſura riguroſa, que ſe-

ſeparaſe al Obispo de la Comunion de la Iglesia, que es el efecto proprio de la excomunion como cenſura.

Con alusion á los Teſtimonios citados determina el Concilio de Tarragona, que ſegun lo eſtablecido por los Padres, el Obispo que convocado por su Metropolitano no quiera concurrir al Sínodo, quede privado de la Comunion haſta el Concilio futuro.

Canon VII.

El Sacerdote ó Diácono que se hallen establecidos en las Parroquias Rurales, alternen por Semanas en el servicio personal de la Iglesia con los Clérigos, y el Sábado todo el Clero se presente para celebrar los Oficios el Domingo. Díganse todos los dias Maytines y Vísperas.

Canon VIII.

Visiten los Obispos todos los años las Iglesias del Campo, y hagan reparar las que estén deterioradas; pues para esto se

se les da la tercera parte de oblaciones de las Iglesias.

Exposicion.

La visita Episcopal es un derecho y una obligacion indispensable del Obispo. Por esta razon se halla frequentemente recomendada en los Concilios. Nuestros Reyes la recomiendan á cada paso, como se ve en la Ley IV. Tít. XXII. Partida I. y en la Ley VI. Tít. III. Ley I. de la nueva Recop. Ultimamente el Concilio de Trento Ses. 24. de Ref. c. 3. manda á los Obispos que hagan la visita á lo ménos de dos en dos años. Para reparos de las Iglesias se daba á los Obispos la tercera parte de las oblaciones. Generalmente en la primitiva Iglesia se dividian en quatro partes los bienes Eclesiásticos. Una se aplicaba al Obispo, otra á los Clérigos, la tercera á pobres, y la quarta á la fábrica de la Iglesia. De esta division hizo mencion el Papa Gelasio en su Carta nona, como ya establecida ántes de su tiem-

tiempo. Pero en España solo se dividian en tres porciones, segun se ha dicho en el Cap. VI. P. I. hablando de los bienes de la Iglesia.

Canon IX.

Sean arrojados de la Iglesia los Lectores y Porteros que se mezclen con alguna Muger adúltera.

Canon X.

Sean depuestos los Clérigos que á manera de Jueces Seglares reciban regalos por proteger á los Fieles, á no ser unas ofrendas gratuitas hechas en las Iglesias por pura devocion.

Exposicion.

Acostumbraban los Reos en aquellos tiempos refugiarse á las Iglesias. Los Clérigos intercedian y mediaban con los Jueces para que se les perdonase ó minorase la pena que merecian, segun lo

lo expresa San Agustin en varias partes. Estos oficios de piedad debian hacerse sin interés. Esto es lo que mandan los PP. de Tarragona, deseando desterrar de los Clérigos todo espíritu de codicia, y que sola la caridad fuese el resorte de sus operaciones. No se infiere de este Cánon, como pretende Graciano, que el Juez Eclesiástico no pueda recibir dinero por la Judicatura que exerce; porque los PP. de este Concilio solo prohiben recibirlo por estos oficios de proteccion, y no hablan de otros. Berardi in Decret. T. 1. fol. 258.

Canon XI.

No salgan de sus Monasterios los Monges para exercer los ministerios Eclesiásticos sin licencia del Abad, ni se mezclen en negocios seglares, no siendo cosa del Monasterio y con mandato de su Superior. Hágase observar á los Monges la disciplina establecida por los Cánones de su Provincia.

Ex-

Exposicion.

Los Monges en los primeros Siglos eran Legos, vivian en los desiertos dedicados á la penitencia y contemplacion. Se juzgó conveniente, que algunos recibiesen los sagrados Ordenes en aquellos Monasterios que estaban distantes de la Iglesia Episcopal ó Parroquial. Eutiques, Archîmandrita ó Abad de su Monasterio de Constantinopla fué Presbítero. El Papa Siricio en su Carta á Eumerio Cap. 13. dice: *queremos y deseamos, que aquellos Monges que se hacen recomendables por la gravedad de su vida y costumbres sean agregados á los oficios de los Clérigos.* Con efecto escogian los Obispos algunos Monges y los agregaban al servicio de las Iglesias; pero no podia hacerlo sin la licencia del Abad, como lo previene este Cánon y el tercero de Lérida.

Estaba prohibido á los Monges mezclarse en negocios seglares y aun Eclesiásticos, como se ve en el quarto

Cá-

Cánon del Concilio Calcedonense; pero en algunas ocasiones tomaban parte en ciertos asuntos impelidos de la caridad, como era si peligraba la fe en algun Pueblo, ó se encendia el fuego de la persecucion. El grande Antonio salió del Desierto á instancias de San Atanasio, pasó á Alexandria y refutó los errores del Arrianismo con la santidad de su vida, milagros y doctrina celestial. Lo mismo se lee de otros Monges en la Historia de la Iglesia.

Canon XII.

Quando muera algun Obispo sin hacer testamento, los Sacerdotes y Diáconos hagan un Inventario de sus bienes; y si alguno ha tomado alguna cosa, sea compelido á restituirla.

Exposicion.

Sobre este particular véase lo que queda dicho en el Cap VI. P. I. artíc. *Bienes de los Obispos y Eclesiásticos difuntos.*

Ca-

Canon XIII.

El Metropolitano quando convoque á los Obispos á Concilio, mándeles que traigan consigo á los Sacerdotes de la Ciudad, y algunos Legos.

Exposicion.

Sabemos que asiſtiéron al Concilio de Elvira treinta y ſeis Presbíteros, y que se ſentáron con los Obispos. Hay ademas documentos del quarto Siglo y siguientes, que acreditan que no ſolo concurriéron los Sacerdotes á los Concilios, sí tambien ſubscribiéron despues de los Obispos á las Definiciones Conciliares, como se ve en el Concilio Toledano I. y Bracarenſe II. Sobre la concurrencia de los Legos al Concilio se hablará en otra parte.

Con-

Concilio de Gerona de 517.

En el año 517. se celebró un Concilio en la Ciudad de Gerona, Principado de Cataluña, siendo Pontífice Hormisdas, y Rey de España Teodorico. Concurriéron siete Obispos y estableciéron diez Cánones sobre disciplina.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

Canon I.

Obsérvese en toda la Provincia el órden y método que se observa en la Iglesia Metropolitana sobre la Misa y Oficio Divino.

Exposicion.

Juzgáron oportunamente los PP. de Gerona, que no convenia alterar la Liturgia en las Iglesias, previendo los perjuicios que podian acarrear estas mu-

mudanzas. Por esto las Iglesias del Occidente no usáron en la Liturgia sino del idioma latino, considerando que la lengua vulgar está sujeta á variaciones, como lo acredita la experiencia. El objeto de nuestros Obispos fué uniformar á todas las Iglesias en el Oficio Divino y Misa con la Metropolitana, como despues lo dispuso tambien el Concilio Toledano IV. Cán. II. Qual fuese la Liturgia sagrada de que usó la Iglesia de España desde los Siglos primeros, se ha dicho en los artículos *Misa y Oficio Divino* del Cap. VI. P. I.

Canon II. y III.

Se manda que haya cada año dos Letanías ó Rogaciones, de tres dias cada una, con abstinencia de carne y vino. Las primeras en la semana primera despues de Pentecostés desde el Jueves hasta el Sábado inclusive, y las segundas desde el primer dia de Noviembre.

Letanía es voz griega, que en lengua latina significa Rogacion ó Súplica fervorosa á Dios, para impetrar su misericordia, particularmente en las públicas calamidades. Estuvo en uso en España, el que los Fieles en los dias de Letanía fuesen formados en procesion á visitar los sepulcros de los Mártires. El tiempo de estas Letanías debia ser despues de Pentecostés; porque segun la antigua costumbre no se ayunaba entre Pascua de Resurreccion y Pentecostés, y los dias de Letanías eran dias de ayuno. Prescribe el Cánon la abstinência de carnes, que siempre fué parte sustancial del ayuno. Véanse los artículos *Letanías y Ayunos* del Cap. VI. P. I.

Canon IV.

No se administre el bautismo sino en los dias de Pascua y Pentecostés, no siendo á los enfermos de peligro; porque

que estos deben ser bautizados en todo tiempo.

Exposicion.

Aunque en tiempo de los Apóstoles no habia dias fixos para la administracion del bautismo, y en todos tiempos se conferia al que lo pidiese, como consta de los Hechos Apostólicos; posteriormente para solemnizar mas el acto, ó para la mejor instruccion de los Catecúmenos se señaláron dos tiempos, que fuéron las Vigilias de Pascua y Pentecostés. Así lo mandó el Papa Siricio en su Carta á Eumerio de Tarragona Cap. 2. declamando contra el abuso introducido en España de bautizar en los dias de Navidad, Epifanía, Apóstoles y Mártires. Pero se exceptuáron de esta regla general los que se hallaban en peligro de muerte por enfermedad, naufragio &c. Con el tiempo se varió esta disciplina, y se juzgó conveniente no diferir á los niños recien-nacidos el bautismo. Véase el artículo *Bautismo* en el Cap. VI. P. I.

Canon V.

A los niños recien-nacidos, si estuviesen enfermos ó no mamasen se dará el bautismo en el mismo dia en que nazcan.

Exposicion.

El objeto de este Cánon es no exponer las almas de los niños á que por falta del bautismo se pierdan y sean separadas de Dios eternamente. Bien distantes estuviéron nuestros Obispos de creer con los Pelagianos refutados en esta parte por San Agustin, que los niños que morian sin bautismo eran bienaventurados. Aunque este Santo Doctor opina de distinto modo que Santo Tomas sobre la pena que padecen los niños que mueren sin bautismo, convienen uno y otro en el dogma católico, y enseñan que están privados para siempre de ver á Dios. De este mismo Cánon se infiere contra los Anabaptistas y Waldenses, que es válido y lí-

lícito el bautismo conferido á los niños, bastándoles la fe é intencion de sus Padres.

CANON VI.

Los Clérigos casados desde el Subdiácono hasta el Obispo sepárense de sus Mugeres, ó tengan en sus casas Sincelas ó testigos perennes de su conducta.

Exposicion.

De la Continencia Clerical que es el objeto de este Cánon, hablamos en el Cap. VI. P. I. y en la Exposicion del Cánon 33 de Elvira. Véase.

CANON VII.

Los Clérigos no casados no tengan en sus casas Mugeres extrañas, y solo se les permita tener á su Madre ó Hermana.

Exposicion.

En el Cánon 27 de Elvira se prohibió al

al Obispo y otro qualquiera Clérigo tener en su casa Muger alguna, que no fuese hermana, ó hija consagrada á Dios. Posteriormente se tomáron iguales providencias acerca de esto. Véase el Cánon III. del Concilio Toledano II.

Canon VIII.

Los Legos que hayan sido casados dos veces, no sean admitidos al Clero.

Exposicion.

San Pablo en su Carta á Timoteo le previene que el que haya de ser elegido Obispo no sea Marido mas que de una Muger. En algun tiempo se impusiéron penas Eclesiásticas contra los que se casasen dos veces, como expresa el Cánon III. de Neocesarea; no dice Baronio (al año 313) porque pecasen casándose segunda vez, sí porque en esto manifestaban su incontinencia. Por esta razon se ha mirado y se mira la Bigamia, como impedimento pa-

para recibir los ſagrados Ordenes. Véaſe la Exposicion del Cán. III. del Toledano I. Santo Tomas in 4. Diſt. 27. q. 3. art. 1. Drowen de Re Sacram. L. IX. Cap. 2. fol. 440. Obſérveſe que la Iglesia Latina excluye de las Ordenes, como irregulares no ſolo á los que han caſado dos veces despues de recibido el bautismo, sino tambien á los que tuviéron dos Mugeres ántes de recibirle; ó una ántes y otra despues. Los Griegos penſáron de otro modo.

Canon IX.

Los que hallándose gravemente enfermos recibiesen por Comunion la bendicion de la Penitencia que llaman Viático, *y despues convaleciendo de su indisposicion no se sujetasen á la penitencia pública, sean admitidos al Clero, sino lo impiden sus crímenes.*

Exposicion.

Habla el Cánon de los que viéndose

en peligro de muerte pedian la penitencia, aun quando no tuviesen pecado grave. Estaba por otra parte mandado, que no fuese admitido al Clero el público penitente. Con este motivo se suscitó la duda; si el que hubiese hecho penitencia en el artículo de la muerte ó prometido hacerla si convalecia, podia ser promovido al Clero. Resuelven los PP. de Gerona, que puede. Pero si despues que convaleció, comenzó á cumplir su voto y recibió la pública imposicion de manos que se daba á los Penitentes del tercer grado, no debia ser admitido; porque habiéndole visto los demas Fieles entre los Penitentes públicos, podia ocasionarles bastante turbacion verle despues colocado en la clase honorífica de Clérigo. Por *bendicion de penitencia* entienden los PP. la reconciliacion y penitencia que se daba con la imposicion de manos y oracion.

De otro modo mas verosímil explica Berardi este Canon. Supone ser verdadera la opinion de los que dicen

que

que no podian ser admitidos en el Clero, los que habian hecho penitencia pública; y objetándose el Cánon de que hablamos, le explica de aquellos que hallándose enfermos de peligro, llenos de temor y turbacion á vista de la muerte que les amenazaba, les parecia se hallaban llenos de culpas, y prometian purgarlas si sobreviviesen, con penitencia pública, quando en la realidad ó eran pecados leves, ó no estaban por los Cánones sujetos á penitencia. Quando convalecian y recobraban la serenidad y quietud, conocian que sus pecados no debian someterse á la penitencia pública, y de consiguiente retrataban el propósito, y reusaban alistarse en el número de los penitentes. Se dudó si estos podian ser admitidos al Clero. Resuelven los PP. de Gerona, que pueden con la condicion de que no lo impidan sus delitos; es decir, si los pecados que han cometido no son de los que están sujetos á la penitencia pública. In Decret. T. 1. fol. 161. Véase el Cán. 54. del Toledano IV.

Canon X.

Se manda á los Obispos y Presbíteros, que despues de Maytines y Vísperas recen la Oracion Dominical.

Exposicion.

Quasi lo mismo se mandó en el Concilio Toledano IV. Cán. X. La Oracion Dominical es el *Pater noster*, dicha así por excelencia; por ser la fórmula de Oracion que nos enseñó y dió el mismo Jesu-Christo. Esta Oracion de la que dice San Agustin, que es un remedio contra los pecados cotidianos, purifica el corazon del Eclesiástico y le hace conservar los sentimientos de piedad que debe sacar del Oficio Divino.

Concilio Toledano II. de 527.

En el año 527 segun Aguirre, y no 530 como quiere Benedicto XIV. se celebró el Concilio Toledano II. en

quinto del Rey Amalarico, siendo Papa Felix IV. con asiſtencia de ocho Obispos, presidiendo Montano, á quien ſegun el M. Florez en su España Sagrada T. 6. pág. 130. y á ſus Suceſores en el Obispado de Toledo se dió en eſte Concilio el título de Metropolitanos. Se eſtableciéron en él cinco Cánones.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

Canon I.

Los niños que los Padres ofrezcan al Clero, despues de haberles cortado el pelo y puesto en la clase de los escogidos, sean educados en la casa de la Iglesia á vista del Obispo. Quando lleguen á la edad de diez y ocho años se les preguntará á presencia del Clero y del Pueblo, qual es su designio. Si respondiesen que quieren vivir en continencia, se les ordenará de Subdiáconos á los

los veinte años, y á los veinte y cinco de Diáconos; pero se zelará mucho que no se casen ni tengan comercio con Mugeres; porque de lo contrario se mirarán como sacrílegos, y serán arrojados de la Iglesia. Los que no se resuelvan á guardar castidad serán puestos en libertad, advirtiéndoles que no se les promoverá á las Ordenes Sagradas hasta que en edad madura hayan renunciado al uso del matrimonio de comun consentimiento.

Exposicion.

Véase aquí no sin mucha gloria de la Iglesia de España, el orígen de los Seminarios Conciliares, cuyo útil establecimiento adoptó despues el Concilio de Trento. Nada hay que añadir á lo que diximos en el Cap. 6. P. 1. artículo *Seminarios Conciliares.* Véase tambien á Benedicto XIV. De Syn. Diœces. Lib. 5. Cap. 11. n. 1. que con equivocacion atrasa la época de este Concilio tres años, como lo demues-

muestra el sabio Lampillas en su *Saggio Storico Apologético della Letteratura Spagnuola, P. 2. T. 2. fol.* 40. Obsérvese que en este Cánon se impone á los Subdiaconos la Ley del Celibato.

CANON II.

Los que han sido educados baxo la direccion de un Obispo no puedan ser recibidos por otro, sin licencia del primero.

Exposicion.

Jamas se permitia al Clérigo agregado en su ordenacion á una Iglesia pasar á otra, pena de suspension. En el Concilio Toledano I. y ántes en el Niceno se mandó, que ningun Clérigo abandonase al Obispo que primero le habia impuesto las manos, ni pudiese ser promovido á Orden superior sin su licencia. En este caso era ilícita la ordenacion, y aun invalida como pretende Morino, de cuya opinion hablarémos en la Exposicion del Cánon do-

doce del Concilio de Lérida. Lo mismo se mandó en el Toledano I. Cán. 12.

Canon III.

Sean excomulgados los Clérigos que tuviesen en sus casas Mugeres extrañas, y no quisiesen echarlas ; sean estas Mugeres ingenuas, libertas, ó esclavas, no siendo Madre, Hermana, ó Parienta.

Exposicion.

Citan los PP. en efte Cánon los Concilios anteriores, para comprobar lo que eftablecen en él. Quasi lo mismo se mandó en el Cán. 27. de Elvira, en el tercero de Nicea, y el féptimo de Gerona. Efta providencia es conforme á lo que enfeñáron y practicáron los PP. San Gerónimo en su Carta á Nepociano declama contra los Clérigos y Sacerdotes que tenian Mugeres en su cafa, y desvanece los frívolos pretextos que alegaban para juftificarfe. Encarga á Nepociano, y en él

á

á todos los Eclesiásticos, que para su servidumbre echen mano de Viudas ancianas y no de Mugeres jóvenes. Ultimamente por lo que respecta á los Clérigos de España ademas de los Concilios que se han citado, tenemos la Carta de Siricio á Eumerio, en que manda que sobre este particular se arreglen á lo dispuesto por el Concilio de Nicea. Véase el Cánon quince del Concilio I. de Braga.

Canon IV.

Si algun Clérigo hubiese hecho algun plantío de viñas ó fundado Granjas en tierras de la Iglesia para mantenerse, posea estos bienes miéntras viva; pero sin poder disponer de esta hacienda, ni testar de ella á favor de sus herederos. Aplíquese todo á la Iglesia, y solo podrá el Obispo agregar estos bienes á los que hayan hecho algun servicio particular á la Iglesia.

Ex-

Exposicion.

Desde los Siglos primeros se miráron los Clérigos como meros Administradores de los bienes Eclesiásticos, y tuviéron en cuidado y obligación de invertir en socorro de los pobres lo que les sobraba de su sustento y decencia. Tampoco se les permitia testar de los bienes Eclesiásticos. Ademas del Cánon 24. del Concilio de Antioquía, y 49 del Cartaginense III. tenemos una Ley de Justiniano que lo prohibió, concediendo únicamente á los Obispos el disponer de los bienes que poseian al tiempo de su promocion al Obispado. Esta disciplina estuvo en uso muchos Siglos; pero decayó con el tiempo, y por la dificultad de discernir y separar los bienes proprios, ó Patrimoniales de los Eclesiásticos, para evitar pleytos y discordias se dexó á la conciencia de los Clérigos declarar en sus testamentos y distinguir los unos de los otros, sin que por esto ten-

tengan facultad para deftinar los bienes Eclesiáfticos á ufos profanos, ni disponer de ellos á favor de fus Parientes, no siendo pobres; y aun en eftas circunftancias folo deberán focorrerlos como á pobres, sin enriquecerlos, como se explica el Concilio de Trento (Ses. 25. de Ref. Cap. 1). Por lo que respeta á los Teftamentos de los Obispos, aunque en España podian teftar en algun tiempo con facultad de la Silla Apoftólica, se les prohibió por el último Concordato impetrar efta gracia, y se tomáron providencias oportunas para el arreglo y deftino de los espolios.

Canon V.

Se prohibe el Matrimonio entre Parientes, y esta prohibicion se extienda hasta donde pueda conocerse el parentesco. Se impone á los Transgresores tanto mayor pena, quanto mas inmediato fuese el parentesco.

 Ex-

Exposicion.

Resulta de este Cánon, que el parentesco en qualquier grado que fuese, con tal que llegase á conocerse dirimia el matrimonio. En el dia por disposicion del Concilio de Trento solo dirime en el quarto grado, aunque en otro tiempo dirimia en el séptimo. De este decreto y de otro de Elvira se colige el derecho que desde los principios exerció la Iglesia de establecer impedimentos del matrimonio, y se ve continuado en los Concilios de España hasta el Siglo VII. Debiendo considerarse el matrimonio baxo dos respetos, de contrato civil, y de Sacramento, es preciso confesar que baxo el primero pueden los Principes establecer impedimentos que anulen el contrato matrimonial. En el Fuero-Juzgo se leen muchas Leyes prohibitivas del matrimonio entre ciertas y determinadas Personas. Pero considerado el matrimonio como Sacramento, es induda-

dable que pertenece á la Iglesia señalar y establecer impedimentos, como lo definió el Concilio de Trento (Ses. 24. Cán. 42. y 12.) contra Lutero y Calvino. Acaso por respeto al Sacramento han abandonado las Potestades civiles la facultad de disponer sobre este particular, y la han dexado á arbitrio de la Iglesia.

Concilio de Barcelona de 540.

Cerca del año quinientos y quarenta se celebró en Barcelona un Concilio con asistencia de siete Obispos. Se formáron en él diez Cánones, que son los siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

Canon I.

Se manda que ántes del Cántico se reze el Salmo cinquenta.

Exposicion.

Este Salmo es el *Miserere mei Deus*, que pronunció David reconvenido por Natan despues de haber pecado con Betsabé. Contiene á la verdad todos los sentimientos de un corazon penetrado de sus iniquidades, y oprimido con el peso de su conciencia que se las reprehende. Por esto la Iglesia le ha puesto en el número de los Salmos penitenciales y le usa freqüentemente en sus Oficios. Se llama tambien *Salmo de la Confesion*, y de él se usaba en algun tiempo ántes de la Confesion, como ahora el *Confiteor Deo &c.*

CANON II.

Se ha de dar en Maytines la bendicion, como se da en las Vísperas.

Exposicion.

Acaso dice el Cardenal Aguirre citando á Albaspineo, creyéron nuestros Obis-

Obispos, ó á lo menos dudáron, si debian dar al Pueblo la bendicion despues de Vísperas, fundando su duda, en que ſolo debia darſe quando finalizado el Oficio se despedia con la bendicion al Pueblo, á exemplo de Jeſu-Chriſto que dió la bendicion á ſus discípulos en ocasion de partirſe para el Cielo; y como despues de los Maytines reſtaba otra parte del Oficio á que debian concurrir los fieles, se perſuadian á que baſtaba darla á la Miſa y á Vísperas. Previene el Canon que se dé no ſolo á Vísperas, sí tambien á Maytines.

Canon III.

Lleven todos los Clérigos Tonsura y barba larga.

Exposicion.

Otros leen de diſtinto modo eſte Cánon; pero se ha pueſto ſegun le trae el Cardenal Aguirre. La Tonſura se miraba entre los Gentiles como diviſa de

de esclavos y carácter de ignominia. Los Monges comenzáron á usar de ella por un espíritu de humildad, queriendo parecer por Dios despreciables á los ojos del mundo. De estos segun Tomasino, pasó su uso á los Clérigos en el Siglo VI. Nuestro San Isidoro hace subir el orígen de la Tonsura hasta el tiempo de los Apóstoles, como se dixo en el Cap. VI. Tít. 1. artículo *Tonsura Clerical.* Acerca de la barba hay mucha variedad entre los Intérpretes. Se verá que en el Concilio de Cojanza del año 1050 se mandó á los Presbíteros y Diáconos que se afeitasen.

Canon IV.

El Diácono no se siente con el Presbítero en las Juntas de los Clérigos.

Exposicion.

Los Diáconos debian mirar á los Presbíteros con el respeto y veneracion que

que exîgia su ſuperioridad. No se les permitia ſentarſe en la Iglesia con el Presbítero. Así lo mandó el Concilio de Nicea, Cánon diez y ocho. El de Laodicea se extendió á prohibir á los Diáconos ſentarſe en qualquier lugar á preſencia del Presbitero sin permiſo de eſte. San Gerónimo en su Carta á Evagrio dice: En la Iglesia de Roma los Presbíteros eſtán ſentados y los Diáconos en pie: inſenſiblemente se ha introducido el abuſo de ſentarſe eſtos entre aquellos eſtando auſente el Obispo. De eſta audacia con que los Diáconos querian levantarſe ſobre los Presbíteros ſeñala algunas cauſas el Santo Doctor. La primera: su corto número respecto del de los Presbíteros, y todo lo que es raro se aprecia mas. La ſegunda: el favor que habian conſeguido de los Obispos. La tercera: la adminiſtracion que eſtaba á su cuidado de los biénes de la Iglesia. Véaſe el Cánon 39. del Concilio Toledano IV.

Canon V.

Los Presbíteros, estando presente el Obispo, ordenen las Oraciones.

Exposicion.

Así se lee este Cánon en Aguirre; pero de distinto modo en Richard, que es: *Los Presbíteros, estando ausente el Obispo, digan las Colectas.* A la verdad de qualquier modo que se lea, está obscuro. Acaso quisiéron los PP., que en ausencia del Obispo los Presbíteros dixesen las oraciones de la Liturgia; y si estaba presente, que ordenasen y registrasen las que habia de decir el Obispo, excluyendo á los Diáconos.

Canon VI.

Los Penitentes públicos lleven pelada la cabeza, vistan un hábito Religioso y exercítense en ayunos y oracion.

Ex-

Exposicion.

En el Apéndice al Concilio de Elvira se expresáron las quatro clases ó estaciones de los Penitentes. Todos durante el tiempo de la penitencia debian abstenerse de todo género de disipacion y diversion, y practicar frequentes y rigurosos ayunos. En el Cap. VI. de la primera parte se tocó tambien este punto. Véase el Cán. siguiente.

Canon VII.

Se les prohibe concurrir á convites, mezclarse en negocios, comercios, quentas &c. se les manda que tengan en sus casas una vida frugal.

Exposicion.

Así este Cánon como el anterior parece, dice el Cardenal Aguirre, que están tomados de la célebre *Parænesis*, ó preparacion para la penitencia, que com-

compuſo el Obispo de Barcelona San Paciano. Ni es de extrañar, añade el Cardenal que los PP. de Barcelona tuviesen presente la doctrina de eſte Santo Obispo que habia fallecido como ſeſenta años ántes de la celebracion de eſte Concilio, y cuya fama de ſantidad y doctrina no era regular haberſe borrado en tan corto tiempo. Son dignas de copiarſe las enérgicas expresiones con que se explica eſte Santo Prelado en la citada Obra, describiendo la vida de un penitente: es dice, *un hombre destinado á lamentar en presencia de la Iglesia, á andar pobremente vestido, á llorar, á postrarse, y renunciar todos los deleytes. Si es convidado á un banquete, debe responder que estas cosas son para aquellos que no han tenido la desgracia de haber pecado. Yo he ofendido á Dios, y estoy en peligro de perecer para siempre. ¿Que tengo yo que hacer en las fiestas y alegrías? debe ademas, continúa el Santo solicitar las oraciones del pobre, de la viuda, del Sacerdote, postrándose ante Todos, y ante la Iglesia toda.*

CA-

CANON VIII.

Los enfermos que pidan la penitencia al Sacerdote y la reciben, si despues convaleciesen, deberán cumplirla, exceptuando la imposicion de manos; y permanecerán apartados de la Comunion hasta que el Sacerdote forme juicio de su buena vida.

Exposicion.

Ademas de la penitencia Canónica á la que necesariamente debian sujetarse los reos de ciertos crímenes, como idolatría, homicidio y adulterio, habia otra voluntaria que pedian algunos quando se hallaban en su última enfermedad, obligándose á vestir el hábito religioso, llevar tonsura, y exercitarse como los demas penitentes en obras penales, aun quando no hubiesen cometido pecado que mereciese sujetarse á la penitencia pública. De estos habla el Cánon y manda cumplan su voto; pero previene que no reciban

la

la *imposicion de manos*; es decir ſegun conjetura Aguirre, no ſean detenidos en el tercer grado de penitentes, en el que se repetia freqüentemente dicha imposicion que cauſaba oprobrio é ignominia. Véaſe el artículo *Penitencia voluntaria* del Cap. VI.

Canon IX.

A estos penitentes déseles en su enfermedad la Comunion beatífica.

Exposicion.

Otros en lugar de Comunion beatífica leen *Viático.* Albaspineo entiende la Comunion Eucariſtica, que no era juſto se negaſe á los penitentes voluntarios de que habla el Cánon anterior.

Canon X.

Observen los Monges todo lo que dispuso el Concilio Calcedonense sobre la disciplina monástica.

Ex-

Exposicion.

En el Cánon quarto del Concilio Calcedonense celebrado año 448 se diéron las providencias mas útiles para el arreglo de la vida Monástica, á las que diéron motivo las turbaciones suscitadas por algunos Monges que olvidados del espíritu de su vocacion causaban alborotos en la República y en la Iglesia. Para reprimir su orgullo se les mandó retirarse á sus casas, prohibiéndoles fundar Monasterios ni Oratorios, sin la facultad del Obispo á quien debian someterse. Los Monges, añade el Concilio, son dignos de honor y veneracion; pero no deben mezclarse en negocios públicos Eclesiásticos ni Seglares. Véase la Exposicion del Cánon once del Concilio de Tarragona, y tercero de Lérida, y el Capítulo IV. del *Monacato* P. I.

CON-

Concilio de Lerida de 546.

En la Ciudad de Lérida Principado de Cataluña se celebró un Concilio Provincial, al que concurriéron nueve Obispos, año 546, ó 524 ſegun otros. Se formáron en él diez y ſeis Cánones para la reforma de la disciplina Eclesiáſtica.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

Canon I.

Se manda que los que sirven al Altar se abstengan de derramar sangre humana, aun la de el enemigo en caso de justa defensa ó asedio, sopena de privacion de oficio, y de la comunion por dos años, y de no ser promovidos á órdenes superiores. Si en este tiempo se advierte en ellos negligencia en órden á su salvacion, pueda el Sacerdote prolongarles la penitencia.

Ex-

Exposicion.

Tanta era, dice Wanespen Jur. Eccl. P. 2. Tít. 10. Cap. 7. la manſedumbre que pedia la Iglesia de ſus Miniſtros en los Siglos primeros, que aun aquellos que por juſta defenſa mataſen á alguno eſtaban inhibidos de ascender al Sacerdocio; y los que no eſtaban ordenados, de ningun modo eran admitidos al Clero. En uno de los Cánones penitenciales que cita en su Instruccion San Carlos Borromeo, se lee eſte: *Si algun Presbítero matase al que le acometió armado, hará diez años de penitencia.* Así penſáron los PP. de Lérida; pero poſteriormente se juzgó de diſtinto modo. En la Clementina Cap. *Si ſuriosus* se ve eſtablecido que los que juſtamente se defendian del injuſto agreſor, no traspaſando los límites de la juſta defenſa, no incurrian en irregularidad, ni pecaban. El Catecismo Romano p. 3. del quinto precepto dice: *Si alguno por defender su vi-*

vida, tomadas todas las precauciones matase á otro, no quebranta el precepto, no matarás. ¿Pero quien podrá asegurarse en la práctica de que ha observado todas las condiciones de una justa defensa? ¿Que no tuvo otra intencion que la de defenderse, y no la de matar al Agresor, que es lo que pide Santo Tomas para justificar esta accion? De aquí la variedad de los Teólogos en este punto, sobre lo que puede verse el erudito Berti en su *Disciplina Teológica* T. 2. Lib. 23. Cap. 19. fol. 326.

Canon II.

Se condena á los Adúlteros á siete años de penitencia; y si hiciesen perecer á los niños concebidos ó nacidos de Adulterio, ó diesen yervas ó bebidas abortivas queden privados de las funciones de su Ministerio para siempre. Desde el tiempo que reciban la Comunion sean solamente admitidos en la clase de Salmistas.

Ex-

Exposicion.

Enorme pecado es el Adulterio; pero el procurar el aborto despues de este desórden es un crímen horrible, opuesto á la misma naturaleza y al fin de la generacion. Por este motivo le proscriben los PP. baxo las penas mas severas. Las Leyes civiles le condenan con pena de muerte. *Si alguno diese yerbas á las mugeres para hacerlas abortar, ó matase al infante, debe sufrir pena de muerte*, dice la Ley primera del Fuero-Juzgo, Lib. 6. Tít. 3., y la séptima; *Si alguna muger libre, ó sierva tomase yerbas para abortar, sea condenada á muerte; y si el Juez no la quisiese condenar, ciéguela. Si el Marido lo manda hacer, sufra lo mismo.* Ni por temor de la infamia ni de la muerte puede procurar el aborto la Muger adúltera.

Canon III.

Renuévanse las providencias dadas por los Concilios de Agde, y Orleans en órden á los Monges; y atendiendo á la utilidad de la Iglesia, deba el Obispo con licencia de su Abad ordenar á aquellos Monges á quienes haya probado y experimentado en el Clericato. El Obispo no toque con Ley alguna Diocesana los bienes que legítimamente poseen los Monasterios. No se llamen Monasterios las Basílicas que funden algunos Legos, donde no haya congregacion de Monges.

Exposicion.

Acerca de la primera y ſegunda parte de eſte Cánon hablamos en el Cap. 4. del Monacato P. 1. Reſta exponer lo que los PP. previenen al fin del Cánon; ſobre la inhibicion que intiman á los Obispos de no intervenir en los bienes de los Monges, extractando lo que ſobre eſto dice Berardi in Jus Eccles. T. 1. fol. 15.

Al-

Algunos Canonistas del Siglo doce distinguiéron la Ley de *Jurisdiccion* de la Ley *Diocesana*, y de consiguiente señaláron dos especies de jurisdiccion. Gozaban, dice, por este tiempo los Monasterios de algunas exênciones; no de modo que dexasen los Obispos de tener jurisdiccion sobre ellos, sino por habérseles prohibido toda inspeccion sobre algunos puntos, por exemplo la eleccion de Abades, aplicacion de las rentas de los Monasterios á sí ó á sus Iglesias, y otras cosas á este modo. De aquí provino la division de la Ley Episcopal en potestad de jurisdiccion, y potestad ó Ley Diocesana, y las disputas entre los Obispos y Monges, sobre lo que estaba comprehendido baxo la Ley de Jurisdiccion; ó Ley Diocesana. De esta Ley Diocesana se hace mencion en el Canon tercero del Concilio de Lérida. Mas no se infiera de aquí, concluye Berardi, que estos PP. fuéron los Autores de esta distincion; porque es constante que el orígen de las exênciones de los Monges viene

desde fin del Siglo VI. ó principios del VII. Los PP. de este Concilio no determináron otra cosa, sino que la administracion de los bienes del Monasterio corriese por qüenta de los Monges, y no del Obispo.

Para la inteligencia de las últimas palabras del Cánon conviene saber, que ya San Fructuoso en su Regla Cap. 1. se queja de estos Monasterios falsos. Ninguno, dice, se atreva á fundar Monasterios á su arbitrio, sin que lo apruebe y confirme el Obispo conforme á las reglas canónicas. Porque suelen muchos fundar Monasterios en sus propias casas con sus mugeres, hijos, criados y vecinos, obligandose con juramento á vivir en Comunidad en sus casas ó granjas, y erigiendo algunas Iglesias, que llaman Monasterios: Pero nosotros los llamamos falsos Monasterios.

En el Cap. 2. habla de algunos Presbíteros que viendo que las Casas de los Monges gozaban de particulares privilegios y exênciones, como era no pagar diezmos de sus heredades, pro-

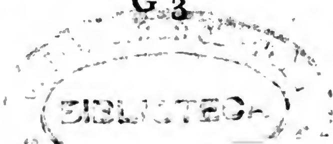
curaban hacer de sus Iglesias Monasterios, para estar exêntos y libres; mas no para aspirar á la perfeccion y entregarse á la oracion, retiro y penitencia. Estos Monasterios reprueba el Santo, y de ellos habla el Cánon tercero de Lérida. Véase la Crónica general de San Benito por el M. Yepes. T. 1. Cap. 3. fol. 150.

CANON IV.

A los incestuosos no se permita asistir mas que á la Misa de los Catecúmenos; y se prohibe á los Christianos comer con ellos.

Exposicion.

Uno de los crímenes mas horribles y detestables es el incesto. En todo tiempo se ha castigado con el mayor rigor. Leemos en el Cap. 49. del Génesis, que quando Jacob estando para morir bendixo á sus hijos, maldixo á uno de ellos, llamado Ruben que habia dormido con Bala, concubina de su



su Padre. San Pablo fulminó una espantosa excomunion contra el incestuoso Corintio, mandando que expelido de la Iglesia fuese entregado á Satanas, para que le atormentasen sus ministros y mortificasen su carne. Véase con quanta razon los PP. de Lérida imponen á los incestuosos la pena del Cánon. La Misa de los Catecúmenos era la primera parte de la Liturgia, que comprehendia la Salmodia, Lectura de la Sagrada Escritura, el Sermon, y algunas preces particulares sobre los Catecúmenos, Energúmenos, y Penitentes. Concluido esto los mandaba salir de la Iglesia el Diácono. *Se prohibe á los Christianos comer con ellos*, concluye el Cánon. Esto mismo habia mandado San Pablo.

CANON V.

Si alguno de los que sirven al Altar cae por fragilidad en pecado torpe y se arrepiente, puede el Obispo restituirle á su oficio mas ó ménos pronto, segun ma-

manifestase su arrepentimiento; mas no elevarle á órden superior. Si reincidiese, volviendo como el perro al vómito, sea separado de la comunion hasta la muerte.

Exposicion.

La disciplina de este Cánon está distante de la severidad antigua de la Iglesia de España, y aun de la que despues se estableció en los Concilios Toledanos tercero y quarto, como tambien el décimo, segun mas adelante se verá. Berardi in Decret. T. 1. entiende este Cánon no de los Sacerdotes, sí de los Clérigos inferiores; fundándose en la constante disciplina de la Iglesia de España, que condenó á deposicion perpetua á los Presbíteros, reos de este crímen.

CANON VI.

El que violentamente violase á una Viuda, que haya hecho voto de castidad, ó á Vírgen Religiosa, sea excomulgado.

Por derecho Divino, Canónico y Civil eſtaba prohibido el eſtupro. Por la Ley de Moyſés el que ſeduxeſe á una Vírgen no despoſada y durmieſe con ella, quedaba condenado á dotarla y recibirla por Muger. La misma pena se impuſo por el Derecho Canónico. Por el Derecho Civil citan algunos una Ley de Juſtiniano, que impone pena capital al raptor de las Vírgenes, por lo que entienden el estupro violento. Segun las antiguas Leyes de España no ſolo no se caſtigaba la simple fornicacion voluntaria de dos Solteros ingenuos; pero ni aun daban derecho á la Doncella para pretender la mano del que la habia deshonrado; lo que sin duda se diſpuſo para que la esperanza de un matrimonio forzado no abrieſe puerta á la proſtitucion. Por lo que respecta al Cánon de que hablamos, se condena en él con pena de excomunion el eſtupro violento y ſacrílego.

CA-

CANON VII.

El que por algun pleyto ó discordia jurase no pacificarse jamas con su colitigante, sea privado por un año de la Comunion Eucarística por perjuro, expiando en este tiempo su delito con limosnas, lágrimas y ayunos, y procurando quanto ántes volver á la caridad que cubre la muchedumbre de los pecados.

Exposicion.

En el Penitencial Romano publicado por el célebre Antonio Agustin se lee esto mismo: *Si te obligaste con juramento á no volver jamas á hacer paces con tu enemigo, estarás privado un año de la Comunion Eucarística, y quarenta dias á pan y agua.* A la verdad es abominable la conducta de aquellos hombres que juran un odio perpetuo á sus colitigantes, y los miran como enemigos implacables. Todos los Christianos deben formar un cuerpo en Jesu-Christo con la unidad de la

fe y vínculo de la paz. Deben en quanto puedan evitar pleytos y discordias, y no permitir que *se ponga el Sol sobre su ira*, es decir, sin haberse reconciliado.

Canon VIII.

Ningun Clérigo extraiga de la Iglesia, ni azote á qualquier siervo ó discípulo suyo. Si lo hiciese, sea depuesto de su dignidad, hasta que haya hecho digna penitencia.

Exposicion.

Era justo que los Clérigos que antiguamente acostumbraban á interceder con los Emperadores por los reos de algunos delitos públicos, quando estos se refugiaban á la Iglesia y sujetaban á las Leyes de la Penitencia, perdonasen á sus Siervos y Discípulos los crímenes que hubiesen cometido, corrigiéndolos ó castigándolos por sí mismos, sin extraerlos de la Igle-

Iglesia, si acudian dando muestras de arrepentimiento.

CANON IX.

Segun el Cánon de Nicea los que habian sido rebautizados en la heregía voluntariamente y sin amenazas de tormentos, debian hacer siete años de Penitencia entre los Catecúmenos, y dos entre los Fieles. Pasado este tiempo podrán ser admitidos á la Oblacion y Eucaristía.

Exposicion.

Advierte el P. Mansi en el suplemento de la Coleccion de Concilios, que en algunas ediciones modernas no está conforme el Cánon nono de Lérida con el once de Nicea, en el que se imponen á semejantes delinquentes once, y segun otros doce años de penitencia. Por esto añade, que él se ha servido de la antigua Coleccion Lucense mas exâcta, en la que concuerda este Cánon de Lérida con el once de Nicea. Este habla de los que habian

bian caido en la cruel persecucion de Licinio, que padeció la Iglesia como quatro años antes del Concilio Niceno.

CANON X.

Si alguno mandándolo el Obispo, se resistiese á salir de la Iglesia por alguna culpa que haya cometido, tarde mas tiempo en ser recibido por su contumacia.

CANON XI.

El Obispo castigue á los Clérigos que mutuamente intentasen matarse, con tanto mas rigor, quanto mayor haya sido la infamia hecha á la dignidad de los respectivos ministerios.

CANON XII.

No se haga novedad en las Ordenaciones hechas contra los Sagrados Cánones. Solo se prohibe, que los asi ordenados sean elevados á Ordenes Superiores. Se declara que los que en lo succe-

sivo

vivo, se ordenen de aquel modo, sean depuestos, y los que los ordenasen queden privados para siempre de exercer este ministerio.

Exposicion.

No será fuera de propósito tocar aqui brevemente un punto curioso, del que tratan con extension los Teólogos, particularmente Drowen de re Sacram. Tom. 2. Lib. 8. Cap. 4. Corol. 6. Berti de Theol. Disciplin. Tom. 4. Lib. 36. Cap. 14. El Docto Morino en su inmortal Obra de las Sagradas Ordenaciones, exercit. V. defiende, que las Leyes de la Iglesia relativas á la colacion y recepcion de los Ordenes Sagrados son de tanta autoridad, que su infraccion no solamente hace ilícita la ordenacion, sí tambien inválida y sin efecto alguno. Apoya su dictámen con muchos exemplares que pueden verse en la citada obra, y en Selvagio de las Antiguedades Christianas Lib. 3. pag. 146.

Pe-

Pero esta sentencia de Morino, que no está destituida de graves fundamentos es, dice Selvagio, contraria á la opinion comun, que sostiene que toda ordenacion en que no haya faltado la debida materia, forma, y legítimo Ministro, ha sido en todos tiempos reputada en la Iglesia por legítima; de modo que aun conferidas las Ordenes por Obispos Cismáticos y Hereges, si nada se ha omitido de lo que se ha dicho, se ha prohibido reiterarlas. Puntualmente es esta la disciplina que observó la Iglesia de España desde los Siglos primeros. El Concilio Toledano I. restituyó á sus ministerios á los Obispos Dictinio y Sinfosio que abjuráron la heregía de los Priscilianistas, sin que les detuviese para esto el haber sido ordenados por hereges contra las disposiciones Canónicas. La misma doctrina es la de los PP. de Lérida, conminando con pena de deposicion á los Obispos que ordenasen contra lo establecido en los Sagrados Cánones, pero sin dar por nu-

nulas las Ordenaciones; ántes manda, que nada se innove. Véase á Drowen en el lugar citado.

Canon XIII.

No se reciba la oblacion de los Católicos que entreguen sus hijos á los hereges, para que los bautizen.

Exposicion.

Por oblacion se entendia generalmente qualquiera don que se ofrecia á la Iglesia, fuese dinero, vestidos, frutos, casas &c., pero tomada con mas propiedad era el pan y vino que ofrecian al Altar para el sacrificio todos los que habian de comulgar. No de todos los Católicos recibia oblaciones la Iglesia. Los que estaban privados por algun delito de la Comunion, por exemplo los penitentes, fuesen *Audientes, Substractos*, ó *Consistentes*, estaban excluidos de las Oblaciones, como lo expresó el Concilio de Elvira, Cán. 28.

en que se mandó que los Obispos no recibiesen dones de los que no comunicaban, lo que debe entenderse de la comunion perfecta ó Eucarística, segun Selvagio en sus Antiguedades Christianas, Lib. 2. P. 2. Cap. 1. f. 7.; pues los penitentes *Consistentes* comunicaban aunque imperfectamente con los demas fieles en la Iglesia; y con todo no se admitian sus oblaciones. Con igual pena castigan los Obispos del Concilio de Elvira á los Energúmenos, Cán. 29. y los de Lérida á los que expresa el Cánon de que hablamos.

Canon XIV.

Los Fieles no coman con los que han sido rebautizados. Algunos añaden *por los Hereges.*

Exposicion.

Sabido es que nunca pudiéron reiterarse los Sacramentos que imprimen carácter. Uno de ellos es el bautismo, como lo definió el Concilio de Trento Ses.

Ses. 7. de Sacram. Cán. 9. lo que debe entenderse aun del bautismo conferido por los hereges, y aunque San Cipriano consultado por diez y ocho Obispos de Numidia sobre esto, respondió que era nulo y que debia reiterarse, lo que confirmó en uno de los Concilios de Cartago, no puede dudarse que si antes de su muerte hubiese visto la decision de la Iglesia, hubiera sentido de distinto modo. Si el Sto. erró en este punto como hombre, se purificó dice San Agustin con su gran caridad y glorioso martirio. De aqui se infiere que el espíritu de nuestro Cánon es el de toda la Iglesia.

Canon XV.

Queden privados del exercicio de sus funciones los Clérigos que traten con familiaridad con mugeres extrañas. Véase este punto en la exposicion del Cánon 41. del Concilio Toledano. 4.

Canon XVI.

Se fulmina anatema contra los que roban los bienes del Obispo difunto, y no se les conceda sino con dificultad la Comunion peregrina.

Exposicion.

Para la inteligencia de eſte Cánon téngaſe preſente lo que se ha dicho en el Cap. 6. Art. 8. *Comunion Eclesiástica* &c. La palabra *Añatema* de que uſa el Cánon, no debe entenderse, diĉe Albaspineo en el ſentido estrecho y riguroſo, sino de qualquiera pena Canónica. Porque aquellos, á quienes se concedia la comunion peregrina, no eſtaban propiamente excomulgados, sí ſolamente reducidos á la clase de los Clérigos Peregrinos que viajaban sin las cartas formadas de su Obispo; y aunque no se les permitia exercer las funciones de su Orden, se les admitia á la Comunion Eucarística haciendo conſtar que eran Católicos.

Con-

Concilio de Valencia de 549.

En el año 546. se celebró en la Ciudad de Valencia un Concilio, al que concurriéron siete Obispos, y eſtableciéron seis Cánones. El Cardenal Aguirre ſuscita la duda, ſobre si eſte Concilio se celebró en Valencia de España, ó de Francia, tomando ocasion de que en el Cánon primero se remiten los P.P. á lo eſtablecido en el Concilio Regienſe de Francia. Pero eſte es un argumento débil, que deſata inmediatamente él mismo con los exemplares de otros Concilios, que citan los de Provincias extrangeras para mayor confirmacion de lo que establecen. Siendo pues conſtante que ſegun las mejores Colecciones se celebró eſte Sínodo el año quince de Theudis ó Theodoredo Rey de España no hay motivo para excluirle del número de nueſtros Concilios.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

En la Misa de los Catecúmenos léase el Evangelio despues de la Epístola, para que estos y los Penitentes, y aun los Infieles puedan oir la doctrina de Jesu-Christo, y el Sermon del Obispo.

Exposicion.

Antiguamente no se leia el Evangelio hasta que el Diácono mandaba salir de la Iglesia á los Catecúmenos. Por esto ordena el Concilio, que estos no sean despedidos del Templo hasta despues de dicho el Evangelio y oida la instruccion del Obispo. Véase el Art. *Catecumenato* del Cap. 6. Obsérvese que no se prohibia asistir á la Misa de los Catecúmenos á los Infieles, Hereges, ni Judios. Véase el Cap.

Cap. 16. de los Fragmentos del Concilio de Valencia en Aguirre Tom. 2. fol. 290.

Canon II.

Ningun Clérigo tome alaja ni otra cosa de la casa del Obispo difunto. Luego que este haya fallecido, pase al Pueblo donde murió, el Obispo mas vecino, el que celebradas segun costumbre las Exequias tomará á su cargo el gobierno interino de aquella Iglesia mientras se nombra Prelado. Cuidará de que se haga un puntual y exacto inventario de todo lo que dexó el Obispo, y se dará cuenta al Metropolitano, para que nombre Persona de confianza que cuide de aquella Casa Eclesiástica, provea de lo necesario á los Clérigos, y dé cuentas de tiempo en tiempo al Metropolitano.

Exposicion.

Con motivo ó pretexto de ocupar el Clero los bienes de la Iglesia quando

do moria su Obispo, se apoderaba algunas veces de los que eran propios ó patrimoniales del Prelado con perjuicio de los herederos. Esto dió motivo á que se tomasen las justas providencias que prescribe el Cánon para evitar quexas y perjuicios. Véase el Art. *Bienes del Obispo difunto* del Cap. 6.

CANON III.

No se apoderen los parientes del Obispo que murió sin testar, de cosa alguna de las que dexa sin permiso del Metropolitano, ó Obispos Comprovinciales, por el peligro de que en lo que tomen haya bienes propios de la Iglesia. Deberán esperar el nombramiento de otro Obispo, ó acudir al Metropolitano. Los infractores de este decreto quedarán excomulgados.

Exposicion.

Por la Ley veinte y quatro de Justiniano no podian testar los Obispos, ni

ni disponer de ſus bienes por qualquier título que los hubieſen adquirido despues de ſer promovidos al Obispado ; pero podian disponer de los que poſeian antes, y aun de los que hubieſen adquirido en el Obispado por herencia de Padres, Tios y Hermanos. Todos los demas bienes quedaban á favor de la Iglesia de su Diócesis. Eſta misma fúé la práctica de los Obispos de España; y aunque se prohibe en eſte Cánon á los Parientes poſesionarſe con ſola su autoridad de los bienes del Prelado difunto; porque eſto podia ceder en perjuicio de los intereſes de la Iglesia, no se les priva del derecho de acudir al Metropolitano, ó al Suceſor del difunto, para que les aplique lo que de derecho les pertenece.

Canon IV.

El Obispo, Comendador *cuide del entierro y exequias de su Cohermano. No espere á que muera el Obispo, sino vi-*

visítele con tiempo en su enfermedad, amonéstele que ordene sus cosas y disponga su Testamento. Despues que haya fallecido, celebre por su Alma el Santo Sacrificio de la Misa, entiérrele y cumpla lo que anteriormente se dispuso. Si el Obispo muriese de repente, estará sin enterrar el Cadáver un dia y una noche, velándole los Hermanos Religiosos y Salmistas. Colocado el cuerpo en lugar preparado, se continuarán los oficios honoríficos sin darle tierra; hasta que avisado el Obispo mas vecino se haga el entierro solemne, guardando la antigua costumbre de sepultar á los Sacerdotes.

Exposicion.

Los antiguos Obispos cuidáron con mucho esmero de dar ſepultura y celebrar las Exêquias de los fieles difuntos con mas ó menos ſolemnidad ſegun la diversidad de Claſes y Dignidades. Eſtaban bien perſuadidos de que no debian abandonarſe unos cuerpos que fuéron órganos del Espíritu

San-

Santo para los oficios de piedad, mientras viviéron. Creyéron igualmente lo que S. Pablo enseña, que no era vano y superfluo, sino útil y saludable orar por los Difuntos, y ultimamente que si á todos los fieles deben procurarse estos honores religiosos, son con particularidad acreedores á ellos los Príncipes de la Iglesia despues de su fallecimiento.

Canon V.

El Clérigo vago, aunque sea Diácono ó Presbítero, que no obedeciese y se sujetase al Obispo que le ordenó, fixando su residencia en la Iglesia á que fué agregado en su Ordenacion, sea privado del honor y de la Comunion, mientras no se enmiende.

Canon VI.

Ningun Obispo ordene á Clérigo ageno segun los Cánones, sin consentimiento de su Diocesano, ni al que no prome-

metiese residir en la Iglesia de su Ordenacion.

Exposicion.

Uno y otro Cánon eſtá arreglado á la antigua disciplina de la Iglesia, que en el Concilio Niceno Cán. 16. mandó, que ningun Clérigo se ſeparaſe de la Iglesia á que eſtaba agregado, ni del Obispo que primero le habia impueſto las manos. Igualmente se mandó, que en ninguna otra Iglesia fueſe recibido, ni promovido á Orden ſuperior sin conſentimiento de su Obispo. Siendo el Orden una especie de regeneracion espiritual, debia el Ordenado mirar siempre á su Obispo como Padre, y ſujetarſe á él sin ſepararſe de su lado, no siendo con su conſentimiento. Notorios ſon los perjuicios que acarrearia la libertad de ſervir en la Iglesia que quisieſe el Clérigo. Y sin embargo de que pueden producirſe algunos exemplares contrarios á eſta disciplina, como es el de S. Paulino, que en una de ſus

Cra-

Cartas dice, que aunque se ordenó en la Iglesia de Barcelona no fué baxo la condicion de ligarſe á ella, por que sin embargo de que eſtaba conſagrado al Sacerdocio del Señor, no lo eſtaba al lugar de la Iglesia. Lo cierto es como advierte Selvagio en ſus Antiguedades Chriſtianas Lib. 1. p. 2. Cap. 4. pag. 264., que los PP. siempre zeláron la obſervancia de eſte Cánon. En el dia eſtá prohibido por la Bula *Apostolici Ministerii* á todo Obispo, ordenar al que no se preſente con Dimiſorias de su Dioceſano, en las que se haga conſtar su idoneidad y su conducta, pena de ſuspension al que le ordene por un año, y al ordenado á arbitrio de su Obispo.

CONCILIO BRACARENSE I. DE 561.

Hablamos en el Cap. 1. p. 1. de la conversion de los Suevos á la Religion Católica, y abjuracion del Arrianismo en Galicia. El Rey Teodomi-

miro en el año tercero de su Reynado, 561. de Christo, y no 563. como juzgó Baronio, mandó juntar un Concilio en Braga, al que presidió Lucrecio Metropolitano. Abrió este Obispo el Concilo con una Oracion eloquente, en la que manifestó á los PP. el interesante objeto que los juntaba en aquel Sitio, y quan importante era la unidad del Espíritu en el vínculo de la paz. Se hizo mencion de la regla de fe compuesta por los PP. de Toledo, y se leyó en la Asamblea. Declaráron y confesáron los misterios mas principales de la fe, y anatematizáron los errores de los Priscilianistas en diez y siete Capítulos, que son los mismos que se leen en la Carta del Papa San Leon á Santo Toribio de Astorga, es á saber.

Capitulo I.

Si alguno negase que el Padre, el Hijo, y el Espíritu Santo son tres Personas de una sustancia, virtud, y potes-

testad, como enseña la Iglesia Católica Apostólica, y solo confesase una Persona, diciendo que el mismo es el Padre que el Hijo y el Espíritu Santo, como lo dixéron Sabelio y Prisciliano, sea excomulgado.

Capitulo II.

Si alguno fuera de la Trinidad Santa inventase otros nombres, diciendo que la Divinidad es la Trinidad de la Divinidad, como dixéron los Gnósticos y Priscilianistas, sea excomulgado.

Capitulo III.

Si alguno dixese que el Hijo de Dios Nuestro Señor, no fué antes que naciese de la Vírgen, como dixéron Pablo Samosetano, Photino, y Prisciliano, sea excomulgado.

Capitulo IV.

Si alguno no honra como se debe el na-

nacimiento de Jesu-Christo, sino que finge honrarle, ayunando en este dia y en el Domingo, porque no cree que Jesu-Christo nació con verdadera naturaleza de hombre, como dixéron Cerdon, Marcion, Maniqueo, y Prisciliano, sea excomulgado.

Capitulo V.

Si alguno creyese que las almas de los hombres, ó de los Angeles son de la misma sustancia de Dios, como dixéron Maniqueo y Prisciliano, sea excomulgado.

Capitulo VI.

Si alguno dixese que las almas de los hombres pecáron antes en el Cielo, y que por esto fuéron arrojadas al mundo, y encerradas en los cuerpos de los hombres, como dixo Prisciliano, sea excomulgado.

Capitulo VII.

Si alguno dice que el Diablo no fué alguna vez Angel bueno criado por Dios; que su Naturaleza no fué hechura del Señor, sino que salió del caos y tinieblas, sin tener otro Autor que él mismo, y ultimamente que él es el principio y la sustancia del mal, como dixéron Maniqueo y Prisciliano, sea excomulgado.

Capitulo VIII.

Si alguno creyese que el Diablo ha hecho algunas criaturas Diablos en el mundo, y que con sola su autoridad y poder produce las tempestades, rayos, truenos, sequedad, como dixo Prisciliano, sea excomulgado.

Capitulo IX.

Si alguno creyese que las almas y cuerpos de los hombres estan totalmente dependientes de las fatales estrellas, como dixéron los Paganos y Prisciliano, sea excomulgado.

Ca-

Capitulo X.

Si alguno creyese que todas las partes del Cuerpo se gobiernan por los doce Signos del Zodiaco, y que las virtudes que gobiernan interiormente el Alma estan establecidas en los nombres de los antiguos Patriarcas, como dixo Prisciliano, sea excomulgado.

Capitulo XI.

Si alguno dixese que el Matrimonio es malo, y mirase con horror la procreacion de los que nacen de él, como lo creyéron Maniqueo y Prisciliano, sea excomulgado.

Capitulo XII.

Si alguno dixese que la formacion del cuerpo humano es obra del Diablo; y que su Concepcion en el vientre de la Madre se hace por artificio de los Demonios, y por esto no cree la Resurreccion de

de la carne, como dixéron Maniqueo y Prisciliano, sea excomulgado.

CAPITULO XIII.

Si *alguno dixese que la produccion de la Carne no es obra de Dios sino de los Angeles malos, como dixéron Maniqueo y Prisciliano, sea excomulgado.*

CAPITULO XIV.

Si *alguno tuviese por inmunda la comida de las carnes que Dios ha dado á los hombres para su alimento, y juzgándolas inmundas se abstuviese de ellas, de modo que ni quiera gustar las legumbres cocidas con carne, como dixéron Maniqueo y Prisciliano, sea excomulgado.*

CAPITULO XV.

Si *algun Clérigo ó Monge tuviese en su casa alguna Muger, que no sea Madre, Hermana, Tia, ó Parienta muy cercana, y habitase con Mugeres adop-*

tadas por Parientas segun la Secta de los Priscilianistas, sea excomulgado.

Capitulo XVI.

Si alguno en el dia de Jueves Santo no celebrase en ayunas la Misa, y quebrantando el ayuno dixese despues Misa de difuntos, segun la Secta de Prisciliano, sea excomulgado.

Capitulo XVII.

Si alguno leyese las Escrituras que Prisciliano sembró de errores, ó los Libros de Dictinio que escribió antes de convertirse, ó otros escritos de los Hereges con los nombres de Patriarcas, Profetas, ó Apóstoles, que compusiéron para autorizar sus errores, y siguiese estas máximas impias, sea excomulgado.

Exposicion de estos Articulos.

Para la mejor inteligencia de estos Capítulos conviene dar una idea de los

los errores y delirios de los Priscilianiſtas con alguna mayor extension de lo que se hizo en la primera parte Cap. 2. de las Heregias, ſegun la descripcion que hacen San Aguſtin *Lib. de Hæresibus ad quod vult* Cap. 70., y en otro Libro contra los Priscilianistas y Origeniſtas (*b*), el Comonitorio de Orosio á San Aguſtin, y la Epístola de San Leon á Toribio Obispo de Aſtorga.

La perverſa heregia de Prisciliano, á la que Vincencio Lirinenſe llama *chispa de las impiedades de Simon Mago*, fué un agregado horrible y monſtruoſo de todo género de errores. En ella se reuniéron las extravagancias del Paganismo, los ſacrílegos ſecretos de la Magia, las mentiras abſurdas de la Aſtrología, y todas las inmundicias de los Hereges.

Afirmáron los Priscilianiſtas con Sa-

(*b*) Véase la Apología de Orígenes y de sus Escritos en Ceillier, *Analisis de las Obras de Orígenes T. 2. de los Autores Eclesiásticos.*

belio, que el Padre, el Hijo, y el Espíritu Santo son una sola Persona. Convenian con los Arrianos en creer que Dios produxo en tiempo ciertas virtudes, las que comenzó á tener, y á las que precedió su esencia. Inventáron no sé que nombres de la Divinidad, diciendo con los Gnósticos que hay en la Divinidad Trinidad de la Divinidad.

Llamáron Unigenito al Hijo de Dios; porque solo él habia nacido de la Virgen. Con lo que ó solamente con Pablo Samosetano y Photino daban á Jesu-Christo el principio de su Madre, ó creian que no habia un solo Hijo de Dios, sino otros engendrados del Padre, y llamaban Unigénito al que habia nacido de la Virgen. Pero aun este nacimiento que concedian á Jesu-Christo, decian con los Gnósticos que habia sido aparente; siguiendo el sistema de Cerdon y de los Maniqueos, que sostenian que no habia nacido verdadero hombre. De consiguiente aborrecian la Cruz y negaban la Resurre-

reccion de Jesu-Christo. Pasaban mas adelante y decian que el Alma es parte de Dios, y de su misma Naturaleza y sustancia, conformándose en esto con el modo de pensar de los Gnósticos, Stoicos y Maniqueos. Que las almas pecáron en el Cielo, y que por esto fuéron desterradas al Mundo y encarceladas en los cuerpos por las Potestades aereas y los Astros, unas mas crueles, y otras mas benignas; de donde nace la variedad y condicion de las suertes de los hombres; de modo que la desemejanza que se observa en la vida y estado de los mortales trahe su orígen de la diversidad de pecados cometidos en el Cielo, en lo que los Priscilianistas anticipáron el error de los Origenistas, que parece admitian la preexîstencia de las almas, y creian que Dios habia criado antes que á los cuerpos cierto número de Espíritus iguales, destinados á ser unidos á diversos cuerpos.

Admitian dos principios, uno bueno y otro malo: dos almas, una bue-

na criada por el principio bueno, y otra mala criada por el malo. De aquella decian que era parte de Dios, y de esta que trahia su origen de la Gente de Tinieblas; que no era criatura de Dios, pero sí coeterna á él.

Describian baxo el Imperio de unas Potestades las partes del Alma, y baxo otras los miembros del cuerpo; estableciendo en los nombres de los antiguos Patriarcas las qualidades de las virtudes que interiormente gobernaban el Alma: por exemplo, Ruben en la cabeza, Leví en el corazon, Judas en el pecho, Benjamin en los riñones. A este paso estableciéron signos corporeos, á cuya virtud estaban sujetos los cuerpos; de modo que las partes del cuerpo humano correspondian á los doce signos del Zodiaco, dominando en la cabeza del hombre *Aries*, en la cerviz *Tauro*, en los ombros los dos *Géminos*; *Cáncer* en el pecho &c. Se persuadiéron que el destino del hombre estaba pendiente de los Astros, y cada uno nacia baxo la constitucion de

de cierta Eſtrella, por lo que añadiéron que en el nacimiento de Jeſu-Chriſto apareció una nueva Eſtrella que significaba el hado ó deſtino del que nacia.

Enſeñáron como los Maniqueos que el Diablo nunca habia sido bueno, ni su naturaleza hechura de Dios. Que no tuvo Autor alguno de su ſer mas que á si mismo, que ſalió del caos y de las tinieblas; que él es el principio y la ſuſtancia de todo lo malo, como de truenos, rayos, tempeſtades, ſequedades &c. Que lo bueno en el mundo no se hace por virtud Divina, sino por artificio. Fingiéron mil extravangancias de una Vírgen que llamaban *Luz*. Por exemplo, que Dios quando queria que lloviese, la preſentaba al Padre de las humedades, y que eſte conmovido y agitado á su viſta ſudaba y producia la lluvia; y faltándole la humedad cauſaba el trueno con su bramido.

Condenaban las bodas, y miraban con horror la generacion como los Gnóſticos. Aborrecian la cópula con-

 yu-

yugal, porque faltaba en esta la libertad de la torpeza, debiendo observarse el pudor del matrimonio y la procreacion. Miraban la formacion del cuerpo humano como obra del Diablo, y decian que con su ayuda se hacia la concepcion en el útero de la Madre; y que por esta razon no debia creerse la resurreccion de la carne; por no ser decente á la dignidad del alma la reunion con el cuerpo. A esto se seguia disolver los matrimonios, separar los consortes aun resistiéndolo ámbas partes, dar á los Hombres Mugeres adoptivas; y hacer que hasta los Clérigos y Monges cohabitasen con ellas con el título de hermanas adoptadas. Añadian que los hijos de promision nacian de las Mugeres; pero que eran concebidos por el Espíritu Santo.

Aborrecian con los Eustasianos y Maniqueos las carnes, como inmundas. Recibiendo la Eucaristía en las manos, no la pasaban. Aquellos dias que la Iglesia celebraba con demos-

tra-

traciones de júbilo y regocijo espiritual, los pasaban ellos llenos de tristeza, ocultos en las casas ó en los montes, y andaban con los pies descalzos. El dia de Jueves Santo le profanaban con sacrílegas ceremonias. Introduxéron el que saludasen de distinto modo al Pueblo los Obispos que los Presbíteros. Simulaban santidad baxo el hábito Monástico. Daban facultad á los Legos y Mugeres para exercer el ministerio de enseñar.

Para que á tanto delirio no faltase la autoridad de las Santas Escrituras, violentáron sus lugares con interpretaciones las mas ridículas, sacrílegas é impias, como observó Vincencio Lirenense en los Opúsculos de Prisciliano. De las palabras del Salmo catorce: *Qui loquitur veritatem in corde suo*, inferian que bastaba conservar la verdad en el corazon, y que en este caso pronunciar con la boca la mentira no era pecado alguno. Intentaban comprobar esta máxîma con exemplos de los Patriarcas, Profetas,

Apos-

Apóstoles, Angeles, y del mismo Jesu-Christo que caminando con dos Discípulos á Emaus, fingió que pasaba adelante. De aqui aquella pestilente máxîma de que era lícito el perjurio, y á veces obra buena y piadosa, y aun de precepto si se trataba de ocultar sus dogmas por temor de algun castigo; teniendo por norma de su conducta el versillo: *Jura, perjura, secretum prodere noli.*

Esparciéron algunos escritos apócrifos compuestos por los Maniqueos, para engañar á los ignorantes. Tales fuéron *los Hechos de Santo Tomas*; los *de San Juan*, los *de San Andres*, la *Ascension de Isaias*, y el *Apocalipsis de Elias.* Usaban de un Libro llamado *Libra* que contenia doce questiones, como doce onzas, que levantaban hasta las nubes en honor de su Autor Dictinio que le habia compuesto antes de convertirse. Dexo aparte otras ridículas y monstruosas fabulas que inventáron y publicáron, como las de *Barbelon*, *Armagil*, *Abraxa*, *y Leusibora*, em-

embaucando con la barbarie de estas voces que nada significaban á los necios, haciendo que admirasen mas lo que menos entendian.

Despues de anatematizar los PP. estos errores de los Priscilianistas se leyó el Código de los Concilios Generales y particulares, la Carta del Papa Vigilio al Obispo de Braga Profuturo, y en seguida se formáron veinte y dos Cánones para la reforma de la disciplina Eclesiástica.

ANALISIS

y Exposicion de estos Cánones.

Canon I. y II.

Obsérvese en toda la Provincia un mismo Rito en el Oficio Divino y en la Misa, y no se sigan las costumbres de los Monasterios.

Exposicion.

Se introduxo en el Siglo sexto algu-

guna variedad en las Iglesias de España en órden al Rito del Oficio Divinó, á la que diéron motivo los delirios de los Priscilianistas que inventáron lecciones y poesias tomadas de escrituras apócrifas. De aqui resultó, que la Liturgia Bracarense se desfigurase de modo, que se vió precisado su Obispo Profuturo á consultar al Papa sobre este punto. Vigilio que gobernaba la Iglesia por destierro del Papa San Silverio, le remitió el Cánon de la Misa y preces acomodadas á la festividad de la Pascua, que sirviesen de modelo para arreglar otras Misas. Desde entónces usó la Iglesia de Braga de la Liturgia Romana, y asi se mandó en el Concilio primero, Cán. 2.

Berardi in Decret. T. 1. fol. 288. dice que por aquel tiempo habia tres géneros de salmodia; una compuesta por San Gerónimo, de que usaba la Iglesia Romana; otra por San Ambrosio para la de Milan; y otra que dió San Benito á sus Monges. Es verosimil añade, que la Iglesia de Braga adop-

adoptase el Rito Romano segun se infiere del Cánon 4. y 5. de este Concilio; pero algunos Clérigos gustaban mas de la Salmodia Benedictina, y dexáron la que se usaba en su Iglesia, y esto fué lo que prohibiéron los PP. de Braga. Asi discurre Berardi; pero es muy dudoso que por este tiempo estuviese ya introducida la Regla de San Benito en España. Véase lo que queda dicho sobre este particular en el Cap. 4. del Monacato, P. 1. pag. 94. Ademas no se sabe con seguridad, que en España se fundase Monasterio de Benedictinos hasta el año 741. en que Alfonso I. fundó el de Nuestra Señora de Covadonga en el Principado de Asturias, segun consta de la Escritura de fundacion que publicó el mismo Principado año 1778.

Ni todos los Críticos asienten á que San Gerónimo fuese Autor de la Salmodia de que usaba la Iglesia Romana, como quiere Berardi en el lugar citado; porque la Carta de San Dámaso al Santo, y respuesta del Santo

al

al Papa, de donde toma el argumento son supuestas y apócrifas, como lo manifiesta el P. Azevedo en su disertacion *De antiquis ecclesiarum occidentis Ritibus in recitando Divino Officio* inserta en la Obra de Fleuri, *de disciplina Populi Dei*, T. 3. pag. 52.

Canon III.

Los Obispos y Presbíteros saluden del mismo modo al Pueblo, diciendo Dominus sit vobiscum, *según se lee en el Libro de Ruth, y por tradicion Apostólica se observa así en todo el* Oriente, *y no como lo han trocado maliciosamente los Priscilianistas.*

Exposicion.

Obsérvese en primer lugar, que aunque comunmente se lee en nuestras Colecciones *Oriente*, debe leerse *Occidente*: porque los Griegos no usan de la salutacion *Dominus vobiscum*; sino de las palabras *Pax omnibus*, de lo que

se

se infiere ser error del Cánon decir que se observaba en el Oriente saludar al Pueblo con las palabras *Dominus sit vobiscum.* Hágase, dice el Cánon *segun se lee en el Libro de Ruth.* Alude á que Elimelec viniendo de Belen al campo, saludó á los Segadores con estas palabras: *Dominus vobiscum. No como lo han trocado maliciosamente los Priscilianistas*, concluyen los Padres. Segun conjetura Loaisa sobre este Cánon, los Priscilianistas sostenian que no solamente una vez como se acostumbra, sino siempre debia decir el Obispo *Pax vobis* y nunca *Dominus vobiscum.*

Canon IV.

En todas las Iglesias de la Provincia obsérvese el Rito prescripto por el Papa Vigilio, y remitido á Profuturo. Véase la exposicion del Cán. 1. y 2.

Canon V.

Guárdese en la administracion del bautismo el órden que siempre observó la Iglesia de Braga, sobre el que para quitar toda duda, consultó Profuturo á la Silla Apostólica, y esta lo confirmó.

Exposicion.

Los pérfidos Priscilianiſtas habian sin duda adulterado la forma del Bautismo, tomándola de los Hereges Gnósticos concebida en eſtos términos: *En el nombre de los tres principios sin principio &c.* Admitian tres principios abſolutos é independientes, que era lo mismo que admitir tres Dioſes. Eſta fórmula se condenó en el Cán. 49. de los llamados Apoſtólicos. Eſte mismo Concilio Bracarenſe en ſus anatemas fulminados contra los Hereges excomulga *á qualquiera que fuera de la Santísima Trinidad introduxese otros nombres de la Divinidad, diciendo que*

la

la misma Divinidad es la Trinidad de la Trinidad, como dixéron los Gnósticos y Priscilianistas.

CANON VI.

Guárdese la Primacía al Metropolitano, y los demas Obispos siéntense segun la antiguedad de su Ordenacion.

Exposicion.

Se ha dicho muchas veces que los Obispos eran todos iguales en Dignidad, é independientes uno de otro, y no habia entre ellos otra preeminencia que la de la mayor antiguedad en su consagracion y ministerio, ni otro título de distincion que el de Obispo de la primera Silla, que era el Decano en qualquiera Iglesia que estuviese, y el que ocupaba el primer lugar en los Concilios Nacionales y Provinciales. Acerca de los Metropolitanos &c. véase el Art. *Metropolitanos* del Cap. 6. P. 1.

Canon VII.

De los bienes Eclesiásticos háganse tres partes iguales; una para el Obispo; otra para los Clérigos; y la tercera para la fábrica y alumbrado de la Iglesia, de la que el Arcipreste ó el Arcediano que la administre, deberá dar cuentas al Obispo.

Exposicion.

Aunque generalmente se dividian los bienes de las Iglesias en quatro porciones, que eran las tres señaladas en el Cánon, y otra para los pobres, en España no se hacia esta quarta distribucion; sin duda dice Tomasino, porque esta porcion de los Pobres se incluia en la del Obispo y Clero, á cuyo cargo estaba el socorro de los necesitados. Habla tambien el Cánon del Administrador de estos bienes Eclesiásticos, que aunque en los principios lo era privativamente el Obispo y se va-

valia para su distribucion del Arcediano, creciendo en el quarto y quinto Siglo las Rentas de las Iglesias, y al mismo tiempo las ocupaciones de los Obispos, se instituyéron Ecónomos ó Administradores. Véanse los Artículos *Beneficios* y *Rentas Eclesiásticas*, y *Ecónomos* en el Cap. 6. P. 1.

Canon VIII.

Ningun Obispo ordene á Clérigo de otro Obispo, segun está mandado por los antiguos Cánones, sin dimisorias de su Prelado.

Exposicion.

Todo el contenido de este Cánon se ha explicado en el Cánon sexto del Concilio de Valencia.

Canon IX.

Habiéndose introducido en algunas Iglesias de la Provincia el llevar los Diá-

Diáconos oculto el Orario, *sin que se distingan de los Subdiáconos, en lo succesivo llevenle sobre el hombro.*

Exposicion.

De la mala inteligencia de este Cánon quieren inferir algunos Comentadores, que los Subdiáconos en estos tiempos llevaban Estola, interpretándole en estos términos: *el Subdiácono lleve la Estola oculta baxo de la Túnica*, y el *Diácono sobre la espalda*: Pero no es este el espiritu del Cánon; sino que los Diáconos traygan descubierto el Orario ó Estola, y no debaxo de la Túnica, ó Alba como algunos acostumbraban, con lo que en algunas Iglesias se confundian con los Subdiáconos. Observa Fleury que nosotros hemos confundido la Estola con el *Orarium*, que era una banda de lienzo que servia para el aseo y limpiar el sudor de la cara ó cuello. Véase el Apéndice al Concilio Toledano 4.

Ca-

Canon X.

Los Lectores no lleven al Altar los vasos Sagrados, sí solamente los Subdiáconos.

Véase la exposicion del Cánon segundo del Concilio Toledano primero.

Canon XI.

No canten los Lectores en la Iglesia con vestido seglar; ni lleven Grados *á manera de los Gentiles.*

Exposicion.

El Cardenal Aguirre por *Grados* leyó *Granos.* Varian los Comentadores sobre la inteligencia de la voz *Granos.* San Isidoro Lib. 19. de las Etimologías dice, que algunas Gentes no solo llevaban cierta divisa en sus vestidos, sí tambien en su cuerpo, como vemos dice las Guedejas en los Germanos, los *Granos* y el *Minio* en los Godos. Loaisa juzgó que era un vesti-

tido ſeglar. Luis de la Cerda expo-niendo aquellas palabras que se dicen de Judit: *et discriminavit crimen*, interpreta *hizo Granos.* Otros entienden por Granos los rizos del pelo. Como quiera que se explique, era sin duda un adorno ageno de la modestia y ſencillez Clerical, y propio de Gentiles, y por eſto le reprueba el Cánon.

Canon XII.

No se canten Poesias en la Iglesia fuera de los Salmos y Escrituras Canónicas del viejo y nuevo Testamento, segun lo mandan los Sagrados Cánones.

Exposicion.

Asi se previno en el Concilio de Laodicea Cán. 59., y en el Cartaginenſe Tercero Cap. 23. y 47. Sin embargo la prohibicion de nueſtro Cánon, ſegun algunos no se debe entender en un ſentido tan univerſal que ex-

excluya todos los himnos, sino los que corrian compueſtos por la Plebe. Por el Cánon XIII. del Concilio Toledano IV. vemos que los himnos trahen su orígen desde el tiempo de Jeſu-Chriſto y de ſus Apóſtoles, y que despues los PP. de la Iglesia San Hilario y San Ambrosio compusiéron algunos en alabanza de los Apóſtoles y Mártires, como se verá quando hablemos de eſte Concilio.

Canon XIII.

No entren los Legos á comulgar en el Santuario, sí solo los Clérigos segun las antiguas disposiciones Canónicas.

Exposicion.

El Santuario ó Presbiterio era una parte de la Iglesia donde eſtaba el Altar mayor, ſeparado y cerrado con un Cancel, ó Balauſtreado claro, ó con un velo ſegun otros. Al rededor eſtaban los asientos de los Presbíteros,

ros, los que ocupaban ſegun su grado, y en medio se ſentaba el Obispo en lugar mas alto y preeminente, en un *Trono sublime*, como se explica el Nazianceno. A los Sacerdotes y Diáconos se daba la comunion delante del Altar, á los demas Clérigos en el Coro, que eſtaba dentro del Presbíterio, y á los Legos fuera de él. De eſta diversidad de lugares en que se adminiſtraba la Eucariſtía, vino ſegun algunos la diversidad de la *Comunion Eclesiástica*, *laica* y *peregrina*; pero otros opinan de diſtinto modo. Véaſe eſte Artículo en el Cap. 6. de la primera parte pag. 239.

Canon XIV.

Para que se evite en los Clérigos toda sospecha de Priscilianismo, coman las yerbas cocidas con carne. Sino lo hiciesen, guárdese lo establecido contra ellos por los PP. antiguos, es á saber que por sospechosos de heregía sean depuestos y excomulgados.

Ex-

Exposicion.

Los Eustasianos hereges del quarto Siglo, ademas de otros errores los mas ridículos y extravagantes, enseñáron que en ningun tiempo era lícito comer carne. Proscribió sus errores el Concilio de Gangres año 342. Posteriormente defendiéron el mismo error los Priscilianistas, y es el que condenan los PP. en este Cánon. Se intima pena de excomunion á los inobedientes, y se declaran sospechosos de heregía. Véase la exposicion del Cánon 41. del Concilio Toledano IV.

Canon XV.

Nadie comunique con el que está excomulgado por heregía ó otro crímen, segun los antiguos Cánones, pena de excomunion. Véase este artículo en el Cap. VI. P. I. pág. 242.

Canon XVI.

No se entierre con Salmos á los suicidas, ni á los que sufren pena capital en castigo de sus delitos, ni se haga mencion de ellos en la oblacion.

Exposicion.

El suicidio es un atentado horrible, y una infraccion la mas injusta de los derechos de Dios y de la naturaleza. Por tal le condenáron los Romanos, sin embargo de eftar autorizado por Caton y Séneca. *El Alma*, dice Ciceron, (Somn. Scipion. p. 3.) *está aprisionada en él cuerpo como en una cárcel. La llave de esta prision la tiene Dios. A él solo toca abrir la puerta, y darla libertad.* Hafta los mismos Mahometanos reprueban el Suicidio. *No os mateis á vosotros mismos*, se lee en el Cap. IV. del Sura. *Qualquiera que se mata maliciosamente, será sin duda abrasado en los fuegos eternos.* Viola tambien el

el Suicidio los derechos ſagrados de la Sociedad, que procura por todos los medios la conſervacion de ſus individuos. Por eſta razon para deſterrar tan horrible crímen, manda el Concilio que no ſean enterrados con Salmos los Suicidas. Igual conducta quiere que se obſerve con los públicamente ajuſticiados. Aquí es digno de obſervarſe, que aunque por el derecho Romano, que en algun tiempo prevaleció en España, no debia darſe ſepultura Eclesiáſtica á los ahorcados, posteriormente se practica enterrar en lugar ſagrado á los ajuſticiados, y recoger los quartos de los infelices reos que han sido deſtrozados y colgados en los caminos públicos, el Sábado que precede al Domingo de Pasion, para darles ſepultura, precediendo licencia de la Juſticia Real.

Permítaſeme aquí una breve digresion para precaver á los jóvenes del modo de penſar de algunos Escritores extrangeros, que ignorando las coſtumbres de España, aſeguran que en eſte Rey-

Reyno no se da la Comunion á los reos ſentenciados á muerte. Citan á Juvenin *de Sacram.* Dis. 4. Cap. 5. Se fundan en que en tiempo del M. Soto y anteriormente se obſervaba eſta practica, que es lo que dice Juvenin. Pero Felipe II. año 1569 aprobó la Conſtitucion de San Pio V. y la confirmó con una ley que es la nona, *Tít.* 1. *Lib.* 1. *de la nueva Recopilacion*, por la que manda que á los reos de muerte se les dé la ſagrada Eucariſtía la víspera del ſuplicio, como hoy se practica.

Volviendo al Cánon, reſta aclarar las últimas palabras: *No se haga mencion de ellos en la oblacion.* Preſentadas en el Altar las oblaciones, el Diácono publicaba los nombres de los oferentes para excitar á los Fieles á que oraſen por ellos. Respecto de los Suicidas y Ajuſticiados se ſuprimia eſta conmemoracion quando alguno preſentaba por ellos alguna ofrenda; aunque no se prohibia á los Fieles que privadamente rogaſen á Dios por ellos. Graciano entendió la prohibicion de que ha-

hablamos, de los reos que al tiempo de morir no hubiesen dado señales de penitencia; pero no se ve en todo el Concilio expresion que pueda inclinar á abrazar esta opinion. El segundo de Orange declaró por legítimas las oblaciones presentadas á nombre de aquellos reos que habian sufrido la pena ordinaria; pero exceptuando á los Suicidas.

Canon XVII.

Obsérvese lo mismo con los Catecúmenos que muriéron sin bautismo, por que lo contrario es un abuso, que ha introducido la ignorancia.

Exposicion.

Habla el Concilio segun Cabasucio, de aquellos Catecúmenos que por un descuido notable no pidiéron el bautismo, y fuéron sobrecogidos de la muerte sin recibirle, mas no de aquellos que preparándose con vivas ansias para re-

recibirle, muriéron sin este socorro, á exemplo del jóven Valentiniano, que murió siendo Catecúmeno, destrozado por Arbogasto. No duda San Ambrosio, que este Príncipe cuya piedad era conocida, y que pocos dias ántes habia pedido el bautismo, hubiese recibido la gracia con solo el voto ó deseo de bautizarse acompañado de la penitencia. Pero parece que se opone á este modo de pensar San Juan Crisóstomo, quien en su tercera Homilía sobre la Epístola á los Filipenses, despues de haber dicho que el sacrificio de la Misa aprovecha á los Fieles difuntos, añade: *Cathecumeni vero neque hac dignantur consolatione, sed omni auxilio sunt destituti.* Acaso habla el Santo en el sentido ya explicado, y lo mismo otros PP.

Canon XVIII.

De ningun modo se entierren en las Basílicas de los Santos los cuerpos de des difuntos. ¿Porque si gozan las Ciudades del privilegio inviolable, de que ningun

gun cadáver se entierre dentro de sus muros, con quanta mas razon se debe este honor á la memoria de los Santos Mártires?

Exposicion.

En los Siglos primeros de la Iglesia eftaba prohibido por una Ley de las doce Tablas enterrar á los difuntos dentro de la Ciudad. *In urbe nec urito, nec sepelito.* Tenian los Fieles en eftos tiempos Cementerios, que alguna vez llamáron *Catacumbas*, para entierro de fus hermanos. Pofteriormente abrogó efta Ley el Emperador Leon, dando facultad y arbitrio á qualquiera perfona de enterrarfe dentro ó fuera de la Ciudad: lo que entendió Tomasino *dentro ó fuera de la Iglesia*, á lo que no asiente Muratori, fofteniendo que ningun Emperador prohibió que los Cadáveres se enterrafen en las Iglesias, sino dentro de la Ciudad. Pero no puede negarfe que se prohibió á lo menos indirectamente fepultarfe en las Iglesias que

que eſtaban dentro de la Ciudad. El mismo Muratori en su Diſertacion: *De antiquis Christianorum sepulcris*, inſerta en la Obra de Fleuri *de Disciplina Populi Dei*, afirma que en el Siglo ſexto fué varia ſobre eſte particular la disciplina. En unas Provincias se permitia enterrar en las Iglesias, en otras eſtaba prohibido: pero en Roma nunca se prohibió.

Se objeta á sí mismo un decreto manuscrito de Pelagio II. que produce Loaiſa en las notas al primer Concilio de Braga, por el que prohibia eſte Papa, *que los cuerpos de los difuntos se enterrasen dentro de la Basílica, sí solamente quando fuese necesario, cerca de las paredes fuera de ella.* Pero tiene por apócriſo eſte decreto, fundándoſe en que su inmediato ſuceſor San Gregorio Magno aprobó el que los Fieles se enterraſen en las Iglesias, lo que no era regular si lo hubieſe prohibido su anteceſor Pelagio. Conſultado dice, Nicolao I. por los Búlgaros ſobre eſte particular, les responde: *Esta duda se*

re-

resolvió por el Papa San Gregorio quando dixo: Quando no oprimen pecados graves, es útil á los difuntos estar sepultados en las Iglesias: porque quando concurren á ellas sus parientes, la vista de sus sepulcros excita su memoria y ruegan á Dios por ellos. Concluye diciendo, que fué laudable una y otra costumbre: porque las dos tenian diversos y piadosos objetos.

Por lo que mira á Iglesia de España vemos abolida la costumbre de enterrar los Cadáveres en los Templos por el Concilio de Braga en el Siglo VI., en atencion al respeto que se debe á los Mártires. En los Siglos siguientes aunque hubo sobre esto algun abuso, se sabe que por este tiempo se enterráron fuera de las Iglesias algunos de nuestros Reyes. Véase el artículo *Entierros* del Cap. VI. P. I.

Ultimamente el sabio Rey Don Alonso en la Ley once, título trece, partida primera dice así: " Soterrar non „ deben ninguno en la Iglesia sinon á „ personas ciertas, que son nombradas

„ en eſta Ley, así como á los Reyes, „ é á las Reynas, é á ſus Fijos, é „ á los Obispos, é á los Priores, é á „ los Maeſtros, é á los Comendado- „ res, que ſon Perlados de las Or- „ denes, é de las Iglesias Conbentua- „ les, é á los Ricos-omes, é los omes „ honrados, que ficieſen Eglesias de „ nuevo ó Moneſterios, ó escogieſen „ en ellos ſepulturas, é á todo ome „ que fueſe Clérigo, ó Lego que lo „ mereciese por ſantidad de buena vida „ ó de buenas obras. „ Renovó eſta Ley en el año 1787 el piadoſo Rey Cárlos III. con motivo de habérſele repreſentado los perjuicios que ocasionaba á la ſalud pública la multitud de Cadáveres que se ſepultaban en las Iglesias, despachando una Real Cédula para que en todos los pueblos se construyeſen Cementerios ſeparados de los pueblos, y impetrando de la Santidad de Pio VI. la gracia de Altar privilegiado para el que se erigieſe en dichos Cementerios.

CA-

Canon XIX.

Se prohibe á todo Presbítero bendecir el crisma, consagrar Iglesias ó Altares pena de deposicion.

Exposicion.

Hablamos en la Exposicion del Cánon veinte del Concilio Toledano I. de la bendicion del crisma. Resta decir algo de la consagracion de las Iglesias y Altares, aunque tocamos este punto en la P. 1. Cap. 6. pág. 262. Estaba adicta la facultad de consagrar Iglesias y Altares á la Dignidad Episcopal. Los Padres del segundo Concilio de Sevilla, Cánon séptimo reprobáron la conducta del Obispo de Córdova Agapio, porque destinaba Presbíteros para la consagracion de los Altares ó Iglesias. En el dia por lo que toca á los Altares, quando estos no se consagren, debe consagrarse por el Obispo el Ara para celebrarse el Sa-

crificio, la que antiguamente era una losa sostenida con dos ó quatro columnas que hoy llamamos mesa de Altar, y está reducida á menor tamaño.

Canon XX.

Ningun Lego ascienda al Presbiterado, sin que se haya exercitado un año entero en el oficio de Lector y Subdiácono, y esté instruido en cada uno de los grados que preceden al Sacerdocio.

Exposicion.

Los antiguos Cánones señaláron intersticios considerables entre las Ordenes menores, y mucho mas entre las mayores. Véase lo que sobre esto previene el Cán. X. del Concilio Sardicense, y lo que se ha dicho hablando del Concilio de Córdova, fol. 165, en ésta segunda Parte.

Canon XXI.

Lo que ofrezcan los Fieles, sea en las festividades de los Mártires, sea por memoria ó sufragio de los Difuntos, recóxase y custódiese fielmente por un Clérigo, y una ó dos veces al año distribúyase á los Clérigos.

Exposicion.

Las oblaciones de que habla este Cánon, se dividian en tres partes: una para el Obispo, otra para los Presbiteros y Diáconos, y la tercera para los demas Clérigos. Con mas expresion se halla establecida esta distribucion en el Concilio de Mérida de 666, Cánon 14. que puede verse con su Exposicion. Mandan los PP. de Braga que se recoxan y custodien las oblaciones de los Fieles, y que no se distribuyan diariamente á los Clérigos sino una ó dos veces al año, para evitar la desigualdad que resultaria de esta distri-

bucion, si el ſemanero recibieſe en el dia lo que los Fieles ofrecieſen en las fieſtas ó funerales que ocurrieſen en su Semana.

Canon XXII.

Ninguno se atreva á quebrantar los preceptos de los Cánones antiguos que se han producido en este Concilio. Los contumaces serán degradados de su oficio.

Concilio segundo de Braga de 572.

En el año 572 se juntáron en Braga doce Obispos, y celebráron un Concilio, que aunque algunos dicen debe llamarſe tercero (*a*), corre con el nombre de

(*a*) En todos los Códigos manuscritos se contó por segundo de Braga este Concilio, hasta que recientemente han dicho algunos, que era el tercero; porque ademas del que se celebró año 561 hubo otro en el año 411 baxo Pancraciano. El Cardenal Aguirre duda de la legitimidad de este Concilio, por no hallarse en las Colecciones mas an-

de ſegundo. Presidió en él el célebre San Martin de Dumio, de quien hablamos en el Cap. 5. de los Varones iluſtres P. 1. Despues de haber recibido los quatro Concilios generales, paſando en silencio el quinto que todavía no se reconocia como General en España, por no haber sido convocados ſus Obispos, eſtableciéron los PP. diez Cánones, que compendiados ſon los siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

*Los Obispos en las visitas de sus Diócesis exâminen en primer lugar el método que observan los Clérigos en la administ*mi-

---

antiguas y exâctas, ni hacerse mencion de él, hasta que le publicó Labé año 1672. De todos modos debe contarse por segundo, como sucede con los Toledanos.

ministracion del bautismo, y celebracion de la Misa y Oficio Divino; y si nada hallasen digno de correccion, den gracias al Señor; pero si se verificase lo contrario, instruyan á los ignorantes, y manden estrechamente, que con arreglo á lo que previenen los Cánones antiguos, veinte dias ántes que haya de administrarse el bautismo, se haga con los Catecúmenos la purgacion del Exôrcismo, y en este tiempo aprendan particularmente el Símbolo Credo in Deum Patrem Omnipotentem. *Practicadas estas amonestaciones con los Clérigos, convoquen otro dia al Pueblo para que acuda á la Iglesia, donde exôrtarán á los Fieles á huir de la Idolatría, y evitar otros crímenes, como el homicidio, adulterio, perjurio, falsos testimonios, y demas pecados graves, encargándoles que no hagan con sus Hermanos lo que no quisieran se hiciese con ellos mismos, que crean la Resurreccion general, y dia del Juicio.*

Ex-

Exposicion.

Así en este Cánon como en el siguiente se da á los Obispos la instruccion mas sólida y útil del modo con que deben conducirse en las visitas de sus Diócesis. En esta parte no necesita de Exposicion el Cánon. Solo dirémos algo de la purgacion del Exôrcismo, que se hacia en estos tiempos con los Catecúmenos.

Quando alguno queria entrar en el Catecumenato, se presentaba al Obispo, ó al Presbitero, ó al Diácono, y qualquiera de estos al recibirle hacia sobre él la señal de la Cruz. Luego le explicaba la suma de la fe, y los capítulos de la Religion Christiana, y por último le preguntaba si deseaba creer y observar lo que se le habia propuesto. Conviniendo en ello, se le tenia por Catecúmeno, y el Obispo le imponia las manos, á cuya imposicion acompañaban ciertas preces, y le entregaba á un Ministro de la Iglesia

pa-

para que le inſtruyeſe en los principios de la Religion, y reglas de las coſtumbres. El Miniſtro que cuidaba de los Catecúmenos era algunas veces un Diácono; pero comunmente se escogia de la claſe de los Lectores. En órden al tiempo del Catecumenato hubo variedad en las Iglesias. En España era lo comun dos años; aunque se diferia por algun delito, ó se anticipaba en caſos de necesidad. Paſaban los Catecúmenos por los grados ó claſes de *Audientes*, *Orantes y Competentes*, como se dixo en el artículo *Catecumenato* del Cap. 6. P. 1. Quando se acercaba el tiempo del bautismo, se empleaban los Catecúmenos en obras de penitencia, abſteniéndoſe de vino, Mugeres y qualquier otro deleyte, viſtiéndoſe de silicio. En la quarta Semana de Quaresma daban al Obispo el nombre que tomaban de algun Santo, dexando el que tenian; pero con el tiempo se mudó eſta práctica; pues unas veces le ponia el Obispo, otras los Padrinos, y ya desde el Siglo ſéptimo los Padres

del

del Catecúmeno. Veinte dias ántes de la Pascua comenzaban los Exôrcismos, que se hacian en la Iglesia casi del mismo modo que hoy se hacen al tiempo de la administracion del bautismo. Por este tiempo se les daba el Símbolo de la fe para que le aprendiessen de memoria. En el dia de Sábado Santo preguntaba en algunas Iglesias el Obispo á los Catecúmenos si creian, y en respuesta le volvian el Símbolo, y le decian de memoria. Esta fué en la mayor parte la disciplina de la Iglesia de España, como se ve así por el Cánon de que hablamos, como por la Carta de Siricio á Eumerio de Tarragona.

Canon II.

Se prohibe á los Obispos llevar en sus visitas mas que el honorario que les corresponde, que son dos sueldos, y el cobrar la tercera parte de qualquiera oblacion del Pueblo en las Parroquias, por estar destinada para el alumbrado de la Iglesia; y el tratar á los Clérigos de un modo servil.

Ex-

Exposicion.

Lo que los PP. llaman *honorario* era lo que generalmente se llamó *Catedrático*, y otras veces *Sinodático*. Era cierto derecho ó censo, que se daba al Obispo en señal de obediencia y de honor todos los años; ó en la visita ó en el Sínodo. Para la mejor inteligencia de este y otros Cánones convendrá dar alguna idea de las monedas que en estos tiempos corrian en España. Tenian los Godos monedas de oro, plata y cobre. La principal de que usaban en sus cálculos era el *Sueldo* que componia la sexta parte de una onza; de modo que la libra se dividia en setenta y dos sueldos. La mitad del sueldo se llamaba *Sémesis* ó *Semise*; la tercera parte *Trémesis* ó *Tremise*. El valor del sueldo de oro de aquellos tiempos corresponde á cincuenta reales vellon de nuestra moneda, y el de plata á tres reales, once maravedis, y dos sextos de otro segun Cantos Benitez en su *Escrutinio de*

mo-

monedas pág. 39. Pero ſegun Masdeu en su *España Goda* el ſueldo de oro correspondia con poca diferencia á dos peſos fuertes de Caſtilla. Varia tambien en la correspondiencia del ſueldo de plata. Parece que el Cánon debe entenderſe de ſueldos de oro.

En las palabras siguientes prohibe el Concilio á los Obispos uſurpar lo que eſtaba deſtinado para el alumbrado de las Iglesias. Donde se ve el esmero de nueſtros Obispos en que no faltaſen luces en las Iglesias. El uſo de las luces es muy antiguo en la Iglesia. Los primeros Chriſtianos, que por cauſa de las perſecuciones se juntaban á orar en Lugares ſubterráneos y obscuros, se veian preciſados á encender lámparas ó cirios para alumbrarſe. Pero eſto no prueba, que despues de la paz de la Iglesia no se encendieſen de dia en los Templos por razones miſteriosas y simbólicas. *En todas las Iglesias del Oriente*, decia San Gerónimo impugnando á Vigilancio, *se encienden cirios de dia quando se lee el Evangelio. De* con-

consiguiente no arden las luces para que se vea con claridad, sino en señal de gozo, y como un símbolo de aquella luz divina, de la que se dice en el Salmo: vuestra palabra es la luz que dirige mis pasos. Esta costumbre pasó del Oriente al Occidente, y por estas razones misteriosas, dice el P. Le-Brun en su explicacion de la Misa arden luces en el Sacrificio y Oficios Divinos, y desde el quarto Siglo se acostumbra llevar con luces al Sepulcro los Cuerpos de los Difuntos. Ademas la luz en las Iglesias es símbolo de Jesu-Christo, luz del Mundo, y lo es tambien de la fe y caridad de los Fieles.

Concluye el Cánon reprobando la conducta de los Obispos que por utilizarse del trabajo de los Clérigos los empleaban en obras serviles, contra lo que les encarga el Apóstol, quando les advierte que no sean *dominantes en el Clero.* La misma doctrina enseñó San Agustin (Concion. in Quadrag.) quando dixo: *El Prelado no ha de ser áspero, duro, ni imperioso.*

CA-

Canon III.

Nada tomen los Obispos por ordenar á los Clérigos ; porque los antiguos PP. pronuncian anatema contra los que lo hiciesen : Y porque algunos por dádivas y no por su conducta consiguen el honor de servir indignamente al Altar , conviene en la ordenacion de los Clérigos atender no al sórdido interés que ofrecen , sino al mérito que se descubra despues de un exâmen escrupuloso.

Exposicion.

Ya los PP. de Elvira en el Cánon quarenta y ocho habian prohibido á los que se bautizaban echar dinero en las fuentes ; porque no es justo decian , que el *Sacerdote dé por precio lo que ha recibido por gracia.* Por la misma razon prohibe este Cánon recibir interés por las Ordenes Sagradas. Conmutar los dones inestimables por un sórdido y vil interés , es co-

me-

meter una injuria atroz contra el Espíritu Santo.

Canon IV.

Tambien se ha de distribuir el Crisma sin recibir interés, y nada se pida por el poco bálsamo que lleva, para evitar el que parezca que se vende una cosa consagrada por la invocacion del Espíritu Santo, siguiendo el exemplo de Simon Mago.

Exposicion.

Se ve por este Cánon la antiguedad del uso del bálsamo para el Crisma en la Iglesia de España. Generalmente en los principios no usáron los Obispos así Griegos como Latinos mas que de aceyte para la confeccion del Santo Crisma. ¿Y por lo que respecta á los Apóstoles, como es creible que en la escasez que padecian de todo, tuviesen fácilmente á la mano tanta porcion de bálsamo como seria necesaria para ungir á un sinnúmero de Gentes que con-

confirmáron, género por otra parte de mucho precio en aquel tiempo? En el Siglo ſexto comenzó á uſarſe el bálſamo que se traia de Judea, y de él uſó la Iglesia Latina, haſta que descubiertas las Indias se hizo comun eſte ramo de comercio.

Por muchos Papas y Concilios se prohibió recibir dinero por el Crisma. Se acoſtumbraba, dice Berardi in Decret. T. 1. en la Iglesia Catedral de Braga por un derecho antiguo, el que todas las Parroquias la contribuyeſen con la tercera parte de un Sueldo por la pobreza y escaſez de rentas. Eſto se hacia por el tiempo Pascual, en que se diſtribuia el Crisma á las Iglesias Parroquiales. Para evitar toda ſospecha de simonía prohibió el Concilio recibir qualquiera emolumento, por eſta distribucion.

Canon V.

No pida el Obispo cosa alguna por la consagracion de las Iglesias; ni haga consagracion de sin ellas asegurar la Dote

 de

de la Iglesia y de sus Ministros. Mas no desprecie lo que voluntariamente ofrezcan.

Exposicion.

De muy antiguo viene la consagracion de las Iglesias. En el quarto Siglo comenzáron á hacerse con mucha solemnidad y aparato, concurriendo los Obispos mas vecinos, y aun nuestros Monarcas en España. Véase el artículo *Consagracion de Iglesias* del Cap. 6. P. 1. Se aseguraba la dote necesaria para sostener la Fábrica y Ministros. Los Observadores al P. Mariana T. 5. en el Apéndice pág. 397. producen una Carta de dote firmada por el Rey Don Alonso VI. á favor de la Iglesia de Toledo. Habla tambien de ella el Cardenal Aguirre.

CANON VI.

Ningun Obispo consagre Basílica edificada por algun Particular en tierra suya, no por devocion, sí por la codicia del

del interés que espera de las Oblaciones, que ha de percibir por mitad con los Clérigos.

Exposicion.

Era costumbre en estos tiempos dar la mitad de las Oblaciones á los Legos que edificaban algunas Iglesias; pero viendo los PP. que lo que habia comenzado por devocion degeneraba en tráfico y comercio, aboliéron este abuso mandando que no se consagrase Basílica alguna, cuya ereccion no tuviese principio en la piedad y devocion de los fundadores.

Canon VII.

Administrese el bautismo sin exîgir violentamente precio alguno, ni sacar prenda, recibiendo lo que diesen voluntariamente; porque con este motivo se retrahen muchos padres de bautizar á sus hijos. Publicará el Obispo este decreto en las Iglesias de su Diócesis.

Exposicion.

Se ha dicho que eſtaba prohibida toda exâccion por la adminiſtracion de Sacramentos. Véaſe el Cánon quarto de eſte Concilio.

Canon VIII.

Si alguno acusa al Clérigo de pecado de fornicacion, y no lo prueba con dos ó tres Testigos segun el Apóstol, cargue sobre el acusador la Excomunion del acusado.

Exposicion.

San Pablo en su Carta á Timoteo Cap. 5. v. 19. le dice, que no admita acuſacion alguna contra el Presbítero, sino baxo de dos ó tres Teſtigos. A eſto alude el Cánon que precede; y obſérveſe que aunque para juzgar á un Lego ſea igualmente neceſaria la prueba de dos ó tres Teſtigos, no ſolo para el juicio y condenacion de un Pres-

Presbítero, sino aun para admitir la acusacion contra él exîgen los PP. de Braga con arreglo á lo que previene el Apóstol el testimonio de dos ó tres Testigos. Sobre las últimas palabras del Cánon observan los Intérpretes, que por Leyes Civiles y Ecleſiásticas estaba prevenido, que todo acusador debia sufrir la pena del Talion sino probaba el delito. En el Cánon 75. del Concilio de Elvira se manda que no se dé la Comunion aun en el fin, al que falsamente acusase al Obispo, Presbítero, ó Diácono. Véase.

CANON IX.

El Metropolitano publique el dia de la Pascua, y lo haga saber á los Obispos, para que estos le anuncien al Pueblo por Navidad, y todos los Fieles sepan la entrada de la Quaresma, en cuyos primeros dias se harán Letanías por los Templos tres dias seguidos, y en el tercero despues de la Misa se intimarán los ayunos de Quaresma, y se prevendrá

 que

que pasados veinte dias traigan al exôrcismo á los que han de ser bautizados.

Exposícion.

El nombre de *Pascua*, que es lo mismo que pasó ó tránsito, se dió á la fiesta establecida en memoria de la salida de los Israelitas de Egipto. En la noche que precedió á esta salida, el Angel exterminador mató á los Primogénitos de Egipto, pasando las casas de los Hebreos que estaban todas señaladas con la sangre del Cordero que habia sido inmolado la Víspera, y por esta razon se llamó Cordero Pascüal. Pero en quanto á la práctica christiana fué instituida esta fiesta por Jesu-Christo, quando en la última cena que celebró con sus Discípulos, instituyó la Sagrada Eucaristía, y al dia siguiente este Cordero Divino fué inmolado ó sacrificado en la Cruz. Hubo en los principios de la Iglesia variedad de sentimientos y de práctica sobre el dia de la celebracion de la Pascua, hasta que

en

en el primer Concilio de Nicea se determinó que en todas partes se celebrase el Domingo siguiente á la Luna catorce de Marzo. Con arreglo á este decreto era de cargo del Metropolitano avisar á sus Sufragáneos congregados en Concilio el dia en que habia de celebrarse la Pascua; quedando al cuidado de los Obispos publicarlo en sus Iglesias de vuelta del Concilio. Esto mismo se encarga en el Cánon presente al Metropolitano y Sufragáneos.

Canon X.

Sea privado del Oficio el que diga Misa no estando en ayunas, como lo practican algunos en las de Difuntos; siendo esta práctica Reliquia del Priscilianismo.

Exposicion.

Uno de los delirios de los Priscilianistas fué quebrantar el dia de Jueves Santo á la hora de Tercia el ayuno, y despues decir Misa de Requiem. De

aquí tomáron algunos motivo para celebrar las Misas de Difuntos sin estar en ayunas, contra toda la práctica de la Iglesia y decretos de los Padres. Sin embargo de la constante Tradicion de la Iglesia, de celebrar la Misa en ayunas se introduxo en el Africa la costumbre que duraba en tiempo de San Agustin, de celebrar el Santo Sacrificio despues de comer en la tarde de Jueves Santo. No se atrevió el Santo Doctor á reprobar esta práctica, como él mismo lo expresa en la Carta á Januario, y aun uno de los Concilios Cartaginenses celebrado año 397 aprobó el mismo uso. Pero le reprobó nuestro Concilio, siguiendo la Tradicion Apostólica, sostenida con los testimonios de los Padres. Toca con erudicion este punto el sabio Cardenal Bona Rer. Liturgic. L. 1. Cap. 21.

CON-

Concilio Toledano III. de 589.

Habiéndose convertido el Rey Recaredo y á exemplo suyo todos los Godos al Catolicismo, se congregáron los Obispos de España en Concilio Nacional que se celebró en Toledo año 589, y no el 591 como juzgó Baronio, con asistencia de los de la Galia Narbonense. Expuso el Rey el fin para que eran congregados, declarando que no solo era su objeto dar gracias inmortales al Todo poderoso por la conversion del Reyno, sí tambien restablecer la disciplina Eclesiástica que habia decaido de su primitivo fervor con el tumulto de las Guerras, y introduccion de la heregía. Presentó al mismo tiempo la profesion de fe segun la declaracion de los quatro Concilios generales. Penetrados de gozo y de ternura los Obispos, protestáron que esta era la fe que todos debian profe-

fesar, anatematizando al que sintiese lo contrario. Ratificó el Príncipe esta profesion de fe con su firma, hizo lo mismo la Reyna, y succesivamente los Obispos convertidos, Clérigos y Proceres del Reyno, abjurando solemnemente el Arrianismo. Pasáron los PP. á establecer veinte y dos Cánones pertenecientes á disciplina, cuya formacion se encargó á San Leandro y al Abad San Eutropio. (*b*)

ANA-

(*b*) Don Lucas de Tuy dice, que San Leandro asistió á este Concilio como Legado del Papa, y añaden otros, que lo fué de San Gregorio Magno; pero Ambrosio Morales en su Crónica Lib. 12. Cap. 3. lo contradice; porque al tiempo de la celebracion de este Concilio no era todavía Papa San Gregorio, sino Gelasio segundo. *Creo* (concluye) *que ni se dió cuenta al Papa de este Concilio al juntarlo.*

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Obsérvese todo lo determinado por los antiguos Cánones y Cartas Sinódicas *de los Papas, y téngase por prohibido todo lo que estas prohiben.*

Exposicion.

En todo el Orbe christiano se respetáron los quatro primeros Concilios generales. San Gregorio los veneraba como los quatro Evangelios. Pero ademas mandan los PP. que se obſerve lo eſtablecido en otros Concilios y Cartas *Sinódicas* de los Papas. Eſtas eran las que expedian los Pontífices despues de haber sido aprobadas en el Sínodo que celebraban con los Obispos, quando ocurria aſunto de gravedad. Así se ve en la Carta del Papa Hilaro á Ascanio de

de Tarragona, en la que le dice, que la causa de Ireneo se exâminó y sustanció en Junta de los Obispos. Véase el artículo *Romano Pontífice* del Cap. VI. P. 1.

Canon II.

Cántese en todas las Iglesias el Símbolo ó Credo (segun lo ha insinuado el Rey) siguiendo el método de las Iglesias Orientales, y en la forma establecida por el Concilio Constantinopolitano, para que se preparen los Fieles á recibir la Eucaristía.

Exposicion.

Esta costumbre que estaba ya en uso en la Iglesia Oriental, fué adoptada desde esta época en la de España ántes que en las demas Provincias del Occidente. Se manda cantar el Símbolo Constantinopolitano en la Misa ántes de la Oracion Dominical, despues de la consagracion, para que la fe

fe de los misterios de nuestra Redencion sirviese á los Fieles de preparacion para la Sagrada Comunion.

Canon III.

Se prohibe á los Obispos enagenar los bienes de sus Iglesias, como estaba ya prohibido por los Cánones anteriores; pero no siendo con grave detrimento de la Iglesia principal, podrán emplear parte de los bienes de ella en sufragio de los difuntos, y en socorro de otras Iglesias, Peregrinos, Clérigos y Pobres.

Exposicion.

De este Cánon, del siguiente, y del XV. y XIX. del mismo Concilio se infiere la injusticia con que Arnaldo de Brescia y otros fundados en las palabras mal entendidas que dixo Jesu-Christo á las Turbas: *El que no renuncie todo lo que posee no puede ser discípulo mio* (Luc. c. 14.) se arrojáron á publicar, que ni los Eclesiásticos ni

ni la Iglesia podian lícitamente poseer bienes temporales: y que el Clérigo que los poseyese ni podia ser discípulo de Jesu-Christo, ni salvarse. Véase el Cánon 4. del Concilio Toledano II. y otros.

Canon IV.

Permítese á los Obispos, que puedan fundar Monasterio de alguna de sus Iglesias con acuerdo de su Concilio, para que los Clérigos vivan en él vida Monástica, y pueda aplicar de las Rentas Eclesiásticas lo necesario para sostenerse, sin notable perjuicio de la Iglesia.

Exposicion.

Algunos quieren que los Monasterios de que habla este Cánon, en los que ya se observaba Regla fixa, fuesen del Orden de San Benito que ya se habia extendido. Así lo cree y asegura Mabillon con otros; pero lo niega Cayetano Ceni, y Ferreras. Véase el Cap. 5. del *Monacato* P. 1. De este Cánon dedu-

duce el M. Yepes en su Crónica T. 1. fol. 368. la coſtumbre que se ha conſervado en su Orden, de ſer la mayor parte de ſus Iglesias Parroquias, y que los Monges exerzan la cura de Almas.

Canon V.

Los Obispos, Presbíteros y Diáconos convertidos del Arrianismo, no cohabiten con sus Mugeres, ni vivan en una casa. Sino guardasen continencia, sean reducidos á la clase de Lectores. Renuévanse todos los antiguos Cánones que prohiben á los Clérigos vivir con Mugeres extrañas, y se manda que las Mugeres sospechosas sean vendidas por el Obispo, y se dé el precio á los pobres.

Exposicion.

De aquí infieren algunos con Albaspineo, que por eſte tiempo no estaba introducida en España la Ley de la Continencia Clerical respecto de los

los Subdiáconos; pues se ve que el Cánon solo habla de Obispos, Sacerdotes y Diáconos; pero á este modo de pensar se opone el Cánon 33 de Elvira, en que se manda á los Obispos, Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos que exerciesen el Ministerio, abstenerse de sus Mugeres. Véase la Exposicion de dicho Cánon, y el artículo *Continencia Clerical* del Cap. 6. P. 1., y el Cánon III. del Concilio I. de Sevilla.

Canon VI.

Los Esclavos puestos en libertad por el Obispo queden libres; pero siempre baxo la tutela y proteccion de la Iglesia, y que así se suplique al Príncipe. Lo mismo se entienda de los Libertos que otros recomiendan á la Iglesia.

Canon VII.

En las mesas de los Sacerdotes léanse las Santas Escrituras para evitar conversaciones inútiles y ociosas.

Ex-

Exposicion.

San Agustin, segun refiere Posidio en la vida del Santo Doctor Cap. 21. gustaba mas en la Misa de la leccion y conferencia espiritual, que de la comida y bebida, aborreciendo la pestilente costumbre de los que se entregaban á las viandas, sin mas objeto que satisfacer á su apetito. Así lo previno en su Regla; y lo mismo se mandó practicar en el Concilio de Santiago á los Canónigos Reglares año 1056.

CANON VIII.

Ningun Clérigo codicie los Donados aplicados por el Rey al ministerio de la Iglesia, y siempre queden para el servicio de ella.

Exposicion.

Así vierte Florez este Cánon; y con poca diferencia Loaisa. Pero Masdeu

le da otra interpretacion, leyendo el Cánon de este modo: *Con acuerdo y voluntad del piísimo Rey Recaredo ha mandado el Concilio de los Obispos, que ningun Procurador del Fisco se atreva á pretender de la familia del Clero los Esclavos cedidos á Dios por el Príncipe: ántes bien la Iglesia á que están destinados, con tal que pague por ellos el tributo, se sirva de los mismos en la forma regular todo el tiempo que vivieren.* De aquí trahen su orígen, segun algunos los Donados de las Religiones.

Canon IX.

Las Iglesias que hayan sido de Arrianos, y aora son Católicas, sean de los Obispos en cuyas Diócesis están edificadas.

Canon X.

Nadie impida pena de Excomunion á las Vírgenes y Viudas el que conserven su propósito de castidad, obligándolas á casar.

Si

Si ántes de profesar continencia quieren casarse, sea con quien quisiesen.

Exposicion.

Aunque en los principios de la Dominacion de los Godos en España no se permitia á estos casarse con Mugeres Romanas, posteriormente se abolió esta Ley, como se dixo en el artículo *Matrimonio* del Cap. 6. P. 1.

CANON XI.

Renuévase el rigor de la antigua disciplina contra aquellos pecadores, que quantas veces reinciden en los crímenes por su antojo, tantas piden reconciliacion. Por lo que se manda que se dé la penitencia segun prescriben los antiguos Cánones. Si cumplida la penitencia, ó en el tiempo que la cumplen, ó despues de la reconciliacion, reinciden en las mismas culpas, sean condenados segun la severidad de los Cánones.

Exposicion.

Para la inteligencia de este Cánon bien dificil véase el Apéndice al fin de este Concilio.

CANON XII.

Al que se sujete á la penitencia en estado de salud ó de enfermedad, deba el Presbítero hacerle la tonsura; y si fuese Muger, no sea recibida sin que vista el hábito de penitencia; porque sucede muchas veces, que por la demasiada blandura en dar la penitencia vuelven los pecadores á reincidir en los crímenes.

Exposicion.

Renueva este Cánon el rigor de las penitencias antiguas, segun lo prevenido en el anterior. Véase el Apéndice citado.

Canon XIII.

No pueda el Clérigo litigar contra otro Clérigo ante el Juez seglar, sino ante su Obispo, pena de perder el Infractor el pleyto, y de Excomunion.

Exposicion.

Lo mismo se mandó en el Concilio Calcedonenſe, Cán. 9. *Si algun Clérigo,* dicen los PP. *tuviese algun litigio ó negocio con otro Clérigo, no dexe á su propria Obispo, ni lleve la causa á Tribunal seglar.* Alguno entiende eſte Cánon de las Cauſas Eclesiáſticas con exclusion de las civiles; pero Wanespen siente, que los PP. de Calcedonia hablan de unas y otras. Por lo que respecta á España ſon muchos los Concilios en que se ve eſtablecida la disciplina del Cánon Toledano; mandándoſe en unos, que los pleytos y delitos de los Eclesiáſticos se exâminen y terminen por ſentencia de los Obispos.

Véase el Cánon 53 de Elvira, y el quinto de Lérida. En otros se previene que las Causas de los Clérigos se decidan en el Concilio, y no por Jueces legos, como se ve en el segundo de Sevilla Cán. 9. y 2. ,y lo practicó el Concilio Toledano X. con Potamio. Advierten aquí algunos, que no por esto se privaba á los Clérigos el recurso al Rey si se veian gravados injustamente por los Jueces Eclesiásticos, para lo que producen el Cánon doce del Concilio Toledano XIII. Véase, como tambien el artículo *Inmunidad Eclesiástica* del Cap. VI. P. 1. donde hablamos de las Leyes Godas relativas á este objeto. Ultimamente desde el Siglo XIII. vemos exêntos á los Clérigos de los Tribunales legos, no siendo en ciertas causas así civiles como criminales que expresan nuestras Leyes, y alguna de ellas el Concilio Toledano X. Cán. 2. Para gozar de esta inmunidad deben hallarse en los Clérigos las circunstancias que prescribe el Concilio de Trento Ses. 23.

de

de Reform. Cap. 6. donde pueden leerſe.

Canon XIV.

Se prohibe á los Judios tener Mugeres, Concubinas, ó Esclavos Christianos, y se previene que si de ellas tuviesen algun hijo, sea bautizado. Si hubiesen circuncidado á alguno de sus Esclavos Christianos, se les quitarán sin precio alguno, para restablecerlos en la Religion Christiana. Ultimamente se manda, que no obtengan cargos públicos, segun en todo vino el Rey.

Exposicion.

Para impedir todo peligro de subversion, prohiben los PP. que los Judios tengan Mugeres, Concubinas, ó Esclavos (otros leen *Esclavas*) Christianos. Mandan, que si de ellas tienen algun hijo, ſea bautizado; porque aunque los hijos de los Infieles no puedan ſer bautizados resiſtiéndolo ſus Padres, pueden ſerlo los que tengan

Padre ó Madre Christiana, aunque alguno de ellos sea Infiel. Ademas los Judios en España se miraban como Esclavos que no podian disponer de la suerte, ni de la Religion de sus hijos. Por la misma razon no podian obtener oficios públicos, como se verá mas adelante.

Canon XV.

Si el Siervo del Fisco construyese ó dotase alguna Iglesia, procure el Obispo autorizar esta donacion con la confirmacion del Rey.

Exposicion.

Esta providencia fué muy justa; pues no era razon que sin el Real permiso enagenase sus bienes el Siervo del fisco, aunque fuese el objeto tan piadoso.

Canon XVI.

Se manda con anuencia del Príncipe,

que

que los Sacerdotes de la España y Galia Narbonense juntamente con los Jueces Territoriales practiquen todas las diligencias para averiguar en que pueblos persiste la Idolatría y exterminarla, castigando severamente á los Reos. Los que fuesen negligentes en este punto serán privados de la Comunion. El mismo encargo se hace á los Señores, mandándoles que destierren esta peste de sus Pueblos y Familias.

Exposicion.

Los Monarcas ſon los Protectores de la Iglesia, eſtablecidos por el mismo Dios. Eſte es un derecho inherente á la Soberanía de todo Príncipe Católico. De aquí nace la indispenſable obligacion de deſterrar de ſus Dominios todas aquellas Sectas perniciosas que turban la paz y tranquilidad del Eſtado. La Religion es la baſa de la pública felicidad. Las impiedades exteriores que profanan el culto Divino y se oponen á los Dogmas Católicos, ſon



ſon delitos enormes que hacen titubear el ſosiego de la República. Por el contrario la verdadera Religion influye notablemente en las ventajas del Eſtado, y por eſta razon exîge todo el zelo y aplicacion de los Príncipes y Magiſtrados á libertar á la Nacion de la ruina que la amenazan los ataques de la Idolatría. Véaſe el Cán. 9. del Toledano XII. Perſuadido de eſta máxîma el Rey Recaredo, quiſo que en este Concilio se mandaſe, que las dos Poteſtades Eclesiáſtica y Civil velaſen en deſtruir las Reliquias de la Idolatría, que habian quedado en España. Igual providencia se dió en el Concilio Toledano XII. El Papa San Leon en la Carta que escribió á Santo Toribio de Aſtorga ſobre los revoltoſos Priscilianiſtas, dice: *El castigo dado á los Hereges por la potestad Temporal es muy útil para la Iglesia; pues no permitiendo la mansedumbre Eclesiástica, que los Sacerdotes ensangrienten sus manos, es bien que ayuden los Príncipes con el rigor de las Leyes; aconteciendo muchas veces, que*

por

por el temor de la pena temporal se conviertan los hombres al bien espiritual.

Canon XVII.

Se manda con autoridad del Rey, que velen los Sacerdotes juntamente con los Jueces en desterrar del Reyno el infame atentado que se advierte en algunos Padres de matar á sus Hijos quando están en el vientre de sus Madres, porque no se aumente su familia; siendo en este hecho reos no solo del Parricidio, sí tambien en algun modo de fornicacion; pues manifiestan con su impiedad, que se casáron, no por la procreacion, sí por satisfacer á su apetito.

Exposicion.

Las dos Poteſtades Eclesiáſtica y Civil quieren los Padres, que se unan para exterminar el horrible crímen del Infanticidio, para que lo que aquella no consiga por medio de la exôrtacion y medicinas espirituales, lo haga cumplir el

el Juez Real con la fuerza de su brazo.

Canon XVIII.

Ya que por la pobreza de las Iglesias y distancia de las Diócesis, no pueda haber dos Concilios en el año, concurrirán á uno anualmente los Obispos y Jueces al lugar que señalase el Metropolitano. Se manda con autoridad del Rey, que concurran al Concilio los Jueces, para que se instruyan del modo con que deben gobernar los Pueblos, y no los opriman con Angarias, ni exâcciones injustas. Ultimamente se encarga á los Obispos, velen sobre la conducta de los Jueces, y los corrijan en lo que advierten que faltan; y si esto no alcanzase, den cuenta al Rey. Si corregidos no se enmiendan, sean privados de la Comunion.

Exposicion.

Quanta ſea la utilidad de la frequente celebracion de los Concilios no puede ignorarlo el que ſepa, que no hay me-

medio mas eficaz para conſervar en su vigor la disciplina Eclesiáſtica, para reformar las coſtumbres, contener los vicios, y mantener en paz y tranquilidad el Eſtado. Así lo juzgáron los PP. del primer Concilio de Nicea, quando mandáron que se celebraſen anualmente dos Concilios en cada Provincia, lo que ya eſtaba prevenido en uno de los Cánones llamados Apoſtólicos. Hubieran deſeado los PP. de Toledo, que se obſervaſe con rigor eſta práctica en España; pero la escaſez de medios por la pobreza de nueſtras Iglesias, y la diſtancia de Obispados hizo que se contentaſen con mandar, se celebraſe un Concilio en cada año. Eſte método adoptó despues el ſéptimo Concilio general. Ordenó tambien el nueſtro, que velaſen los Obispos y cuidaſen de que los Jueces no oprimieſen á los Vaſallos con *Angarias*, ni injuſtas exâcciones. Por *Angarias* se entiende aquí una exâccion que se hacia á los Pueblos de bagages para conduccion del dinero del

Rey

Rey, ó de otra hacienda del Fisco.

Finalmente se encarga á los Obispos en este Cánon, que velen sobre la conducta de los Jueces. Para su inteligencia debe observarse, que en el Cánon trece del Concilio Tarraconense se previene, que quando el Metropolitano convoque al Concilio, intime á los Obispos, que traigan consigo nó solo á los Presbíteros de sus Diócesis, sí tambien algunos hijos de la Iglesia Seglares. En este de Toledo mandáron los PP. que concurriesen los Intendentes y Jueces de los Pueblos en virtud de la Orden del Rey; de modo que esta disposicion en su origen fué Real por lo que respecta á la asignacion de las Personas Seglares, y el Concilio la adoptó, admitiéndolos no como Jueces ni Asesores, sí para que se instruyesen de la conducta que debian observar en los Pueblos, haciendo que se executasen en ellos los decretos y estatutos Eclesiásticos. Así entiende este Cánon el P. Florez en su España Sagrada, T. 6. Trat. 6. Cap. 2. fol. 37.

Canon XIX.

La Dote de la Iglesia esté al cargo y direccion del Obispo segun los Cánones antiguos.

Exposicion.

Desde los principios estuviéron los bienes de la Iglesia baxo la direccion y cuidado del Obispo; *Si al Obispo están encargadas las almas preciosas de los hombres*, dice el Cánon 41 de los llamados Apostólicos, *con quanta mas razon deben estarlo los bienes de la Iglesia su Madre*! Pertenecia al Obispo asociado de algunos Clérigos la distribucion de las oblaciones y demas rentas Eclesiásticas. Posteriormente se nombró un Ecónomo ó Administrador de estos bienes, que debia ser del mismo Clero, y nombrado por el Obispo. Véase el Cánon nono del Concilio segundo de Sevilla del año 619.

Canon XX.

Los Obispos no graven á sus Parroquias con Angarias, ni exâcciones extraordinarias fuera de lo que está establecido, y si los Clérigos juzgan que el Obispo los oprime, den queja al Metropolitano para que reprima este abuso.

Exposicion.

Por *Angarias* entiende en este Cánon Berardi la exâccion de Bagages que mandaban aprontar los Obispos á sus Clérigos, para hacer la visita de su Diócesis.

Canon XXI.

No fatiguen los Jueces con servidumbres á los Siervos de las Iglesias; y para que tenga efecto esta Providencia implórese la proteccion del Rey

Ca-

Canon XXII.

Los cuerpos de los Religiosos (otros leen de los Fieles) *sean enterrados solo con Salmos, y no se cante el cántico lúgubre que se usa, ni se permita á los Parientes y familia que maltraten á golpes el pecho. El Obispo procure en quanto pueda desterrar este abuso de sus Parroquias.*

Exposicion.

El cantar salmos en los entierros de los Fieles manifiesta segun San Crisóstomo, la alegría que debe causar en nosotros la piadosa creencia de que el Señor los habrá coronado de gloria inmortal. Se cantan tambien en accion de gracias al Todo-poderoso por haberlos libertado de los trabajos, peligros y miserias del Mundo. Los Gentiles acostumbraban celebrar sus funerales con demostraciones de sentimiento fanáticas y extraordinarias, alquilando

para esto Mugeres, que llamaban *Plañideras*. Algunas veces se sajaban los brazos con cuchillos, ensangrentaban sus rostros, se arrancaban el pelo de la cabeza, mezclando gritos y lamentos descompasados. Este llanto fanático estuvo tambien en uso entre los Judios, como se ve por el Cap. 5. del Evangelio de San Marcos; y del Cánon citado se infiere, que hubo tambien su abuso en España. Lo reprueban nuestros Obispos, y producen el testimonio de San Pablo, que escribiendo á los Tesalonicenses les dice, que los Christianos no deben llorar sobre los difuntos, como los que no esperan la Resurreccion inmortal á otra vida mas feliz. Añaden, que Jesu-Christo lloró sobre el difunto Lázaro, porque resucitaba de nuevo á los trabajos de la vida.

Confirmáron este decreto nuestras Leyes Patrias. La octava Tít. 1. Lib. 1. de la Recopilacion prohibe los llantos desmedidos, con que las Mugeres alquiladas, que segun Cardillo Villalpando

se

se llamaban *Endechaderas* llenaban de ſuspiros el ayre en los Duelos y entierros, y hacian otros extremos ſemejantes á los de los Gentiles. *Porque es defendido*, dice la Ley, *por la Santa Escritura, y es cosa que no place á Dios.* Eſtá la Ley concebida en términos tan fuertes, que manda que si los Clérigos quando fueſen con la Cruz á la caſa del difunto, notan eſte deſórden, *se tornen con la Cruz y no entren con ella do estuviere el dicho finado.*

Canon XXIII.

Los Sacerdotes y Jueces exterminen la irreligiosa costumbre de profanar las fiestas de los Santos con bayles y cantares torpes, con que el vulgo turba la devocion de los concurrentes, y los Oficios Eclesiásticos. Lo que se encarga al cuidado de los Jueces y Sacerdotes.

Exposicion.

Antiguamente se celebraban las fieſtas de

de los Santos Mártires con demostraciones de alegría christiana y bayles sobre sus mismos Sepulcros, como se explica San Basilio (Serm. de San Barlaam). Pero como no hay práctica tan piadosa y santa que no corrompa la malicia humana, como ha sucedido con las Vigilias nocturnas, y con los *Agapes* ó convites que los primeros Christianos celebraban en las Iglesias, mezclando con el tiempo con estos festejos y bayles, los mas puros en los principios, torpezas exêcrables y cantares torpes, fué preciso que ambas Potestades tomasen la mano para exterminar este abuso irreligioso. Los Padres del primer Concilio Cartaginense acordáron implorar para este efecto el auxîlio de los Emperadores. Lo mismo practican los de Toledo en este Cánon. En nuestros dias, aunque no con motivos tan graves hemos visto, que el piadoso Cárlos III. á representacion de uno de los Obispos del Reyno prohibió año de 1777 los bayles en las Iglesias, en sus atrios y cementerios, ó delante de las Imáge-

genes de los Santos, sacándolas á este fin á otros sitios con pretexto de celebrar su festividad &c. (c)

APEN-

(c) En este Concilio firmó el Rey baxo esta fórmula: *Flavio Recaredo Rey subcribo confirmando esta deliberacion que hemos definido con el Santo Concilio.* Sobre lo que advierte Cardillo Villalpando *De Concil. Tolet. fol.* 424. que siendo este Concilio como los demas Nacionales de Toledo juntamente Cortes del Reyno recae la definicion sobre los puntos civiles y políticos que se tratáron en él. Véase lo que se ha dicho á la pág. 5. de esta segunda Parte N. IV.

O 3

APENDICE

Al Canon once del Concilio Toledano III.

Lleváron á mal los PP. del Concilio Toledano tercero, que en algunas Iglesias de España no se impusiese la penitencia segun los antiguos Cánones, y que cada vez que cayesen por su antojo los Pecadores en culpas enormes, acudiesen á ser reconciliados por el Sacerdote. Para evitar tan lamentable desórden mandáron que se diese la penitencia segun la forma prescripta por los antiguos Cánones, de modo que el Penitente suspenso de la Comunion recibiese como los demas penitentes las continuas imposiciones de manos; y si despues de cumplido el tiempo de la penitencia, ó dentro de él, ó recibida la reconciliacion, volviese á los primeros vicios, fuese condenado segun la severidad de los antiguos Cánones.

Ha-

Habla en primer lugar el Cánon de los lapsos, y previene que á estos se dé la penitencia segun la antigua disciplina, y se les obligue á recibir las freqüentes imposiciones de manos ceremoniales y deprecatorias que hacian los Sacerdotes sobre los penitentes públicos, particularmente quando se hallaban en la estacion de *Substractos* ó *Postrados*. Aunque en todos los grados debian exercitarse los penitentes en obras penales y aflictivas, señaladamente debian practicarlas en la estacion de *Substractos*. De estas hablamos en el artículo *Penitencia Canónica* del Cap. 6., y particularmente las señaláron los Concilios de Elvira, Toledano primero y segundo, el Tarraconense, el de Lérida, y los dos de Braga. Los PP. de Toledo renuevan en este Cánon todo lo establecido en los Concilios citados, y prohiben que se pase á la reconciliacion de los Penitentes sin que hayan precedido frutos dignos de penitencia, y sin haberse exercitado muchos años, y en algunos casos toda la

da, en ayunos, oracion, lágrimas y austeridades, reprobando el abuſo y relaxacion que ſobre eſto se experimentaba en España.

Paſan luego los PP. á hablar de los Relapſos, que durante el tiempo de la penitencia ó despues habian reincidido, y mandan que eſtos ſean juzgados con todo el rigor de los antiguos Cánones. Es decir ſegun Albaspineo, que se obſerve en órden á los reincidentes lo que dispuſo el Concilio de Elvira en los Cánones 3. 7. y 47. que previenen se niegue la Comunion aun en el artículo de la muerte á los que hubieſen reincidido en los crímenes de Idolatría é Incontinencia. Por *Comunion* entendió Albaspineo la Abſolucion Sacramental, otros la Comunion Eucariſtica. De consiguiente entienden el Cánon once de nueſtro Concilio de la privacion de la Abſolucion ó de la Eucariſtía.

El Cardenal Aguirre en su Colect. de Concilios T. 2. Diſert. 9. dice, que no puede perſuadirſe á que *los* PP.

PP. de Toledo fuesen tan severos en este punto, que negasen á los Relapsos la Eucaristía en el fin de la vida, ni menos la absolucion Sacramental. Se funda en la benignidad de que usó el Concilio I. de Nicea, Cánon 12. en el que se estableció que ningun Penitente fuese privado en la hora de la muerte del último y necesario Viático; y aunque despues en el Concilio Sardicense se renovó la austeridad de la primitiva disciplina acerca de los Obispos que por ambicion pasaban de una Silla á otra, se ve abolido este rigor desde principios del Siglo V. en que Inocencio I. en su Carta á Decencio previene, que á ningun penitente sínceramente arrepentido se niegue la Comunion al fin de la vida; de donde infiere, que quando los PP. de Toledo ordenan que los Relapsos sean condenados segun la severidad de los antiguos Cánones, estas palabras se refieren á dichos Cánones modificados por el Concilio de Nicéa, Inocencio I. y Siricio en su Carta á Eumerio de Tarragona.

Pa-

Para complemento de esta doctrina añade el mismo Cardenal, que el sentido de las palabras: *segun la severidad de los antiguos Cánones* no es otro que prohibir los PP. á los penitentes relapsos ser admitidos segunda vez á la penitencia solemne, aunque no les privan la penitencia privada y extrajudicial, con la que podian aplacar á Dios y alcanzar el perdon de sus culpas. En algunas Iglesias de España se habia introducido el abuso de reiterar la penitencia solemne, y conceder á los pecadores quantas veces reincidian en los crímenes horribles de Idolatría, Homicidio y Fornicacion, y esto es lo que reprueba el Cánon; mas no la repeticion de la Confesion secreta y auricular, á lo menos por pecados ocultos y menos graves, aunque mortales. Desde los principios dice el Concilio de Trento Ses. XIV. Can. 6. obsérvó y observa la Iglesia Católica la práctica de la Confesion auricular y secreta. En la misma Sesion Cap. 2. define contra los Novacianos, que la Igle-

Iglesia tiene facultad de perdonar los pecados, no una sola vez, sino quantas el pecador llegase al Tribunal de la penitencia. Véase á S. Tomas 3. p. q. 84. art. 10. Sin embargo Albaspineo juzga, que los PP. de Toledo no solo reprueban la reiteracion de la penitencia solemne, sí tambien la de la privada ó de la absolucion Sacramental, de la que segun su opinion privaban los primitivos Cánones.

Resta ver que entienden los PP. por Reconciliacion. Albaspineo distingue dos reconciliaciones; primera que era la menor, y segunda que era la perfecta y grande. Esta misma distincion hace Selvagio en sus Antiguedades christianas, Lib. 3. Cap. 12. Entiende por primera Comunion y Reconciliacion la que llamáron los PP. *Comunion sin oblacion.* A esta eran admitidos los penitentes que despues de haber pasado por los tres grados de *Flentes*, *Audientes y Substractos* entraban en el quarto, que era el de *Consistentes*, en el que participaban y comu-

municaban en todo con los demas fieles, exceptuando la oblacion y Eucaristía. Esta Reconciliacion se hacia con algunas ceremonias, y con imposicion de manos en los principios por el Obispo, y posteriormente por el Presbítero. La segunda Reconciliacion, que era la perfecta y última, daba á los penitentes derecho á la oblacion y á la participacion de la Eucaristía. Esta reconciliacion fué siempre privativa del Obispo.

Resta exâminar si en esta Reconciliacion menor é imperfecta se absolvia sacramentalmente á los penitentes, ó en que tiempo se les daba la absolucion. Eusebio Amort, como diximos en el artículo *Penitencia Canónica* siente que se les daba luego que eran admitidos á la penitencia solemne. Albaspineo y Morino juzgan que la recibian quando pasaban del tercero al quarto grado, y que por esto se llamó Reconciliacion menor, á diferencia de la mayor, por la que se les concedia la *Comunion Eucarística.* Pero á Selvagio en

en el lugar citado parece mas verosímil, que la Reconciliacion menor no era mas absolucion de las censuras, y la mayor absolucion de los pecados. Como quiera las quejas de los PP. de Toledo recaen sobre la inmatura Reconciliacion perfecta que se daba á los penitentes.

CONCILIO HISPANO-GALICO
Narbonense de 589.

En el año 589 que corresponde al quarto del Reynado de Recaredo, en el que la Galia Gótica estaba unida á España, se celebró en Narbona, Capital de Languedoc, un Concilio con asistencia de ocho Obispos, presidiendo su Metropolitano Migecio. Quince Cánones (diez y seis cuentan otros) se estableciéron en él sobre disciplina. Se conserva en el Escorial un manuscrito antiquísimo de este Concilio, trasladado á aquella Biblioteca de órden de Felipe II. con otros preciosos monumentos antiguos del Monasterio de San Millan, del Orden de San Benito.

ANA-

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

Canon I.

Se prohibe á los Clérigos vestirse de púrpura, por ser ageno de su decencia este trage, y propio de Seglares autorizados.

Exposicion.

En los tres primeros Siglos usaban los Clérigos, segun Pellicia, de un vestido que solo se distinguia del de los Seglares en la mayor decencia y honestidad. Convenia así, para no ser descubiertos en las crueles persecuciones de aquellos tiempos, como vemos que lo practican hoy los Sacerdotes Católicos en Paises de Hereges. Algunos han dicho, que mudáron de trage en el Sigo IV., pero los monumentos auténticos de la Historia Eclesiástica acreditan que en el Siglo VI. usaban to-

todavía de veſtido laical, aunque mas modeſto que el de los Seglares sin diferencia en el color. Con el tiempo se introduxo el abuſo de un demasiado luxo que fué preciſo corregir; como lo hizo el Concilio de Narbona en eſte Cánon; y generalmente el ſegundo de Nicea Canon XVI. A principios del Siglo trece comenzáron los Clérigos á veſtirſe de ropa talar; pero el veſtido negro, parece ſegun Tomasino, que no se uſó haſta despues del Concilio de Trento. Véaſe á Aurelio Pellicia *de Re vestiaria Clericor. Lib.* 1. *Sect. IV. Apénd. II.* donde toca eſte punto con erudicion, como tambien del tiempo en que comenzáron á uſar los Clérigos del *bonete, cuello, &c.*

Canon II.

Al fin de cada Salmo dígase: Gloria Patri &c. *Si los Salmos fuesen largos divídanse y hágase pausa, y en cada una de estas pausas dígase* Gloria Patri &c.

Ex-

Exposicion.

El versículo *Gloria Patri &c.* trahe su orígen en opinion del Cardenal Bona desde el tiempo de los Apóstoles, en el que los Fieles bautizando en el *nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo*, glorificaban á las tres Divinas Personas. De la definicion del Concilio de Nicea contra los Arrianos vienen segun el mismo, las palabras: *Sicut erat in principio &c.* Posteriormente se introduxo esta *Doxôlogia* en la Salmodia, no en tiempo de San Dámaso como algunos pretenden, sí en este Concilio de Narbona, como lo da á entender Baronio, citando este Cánon.

Canon III.

Los Presbíteros, Diáconos ó Subdiáconos no tengan sus casas en las Plazas públicas, ni se paren en ellas mezclándose en conversaciones inútiles. De lo contrario sean

sean privados del Oficio y de la Comunion, si no se enmienden, segun está definido por los antiguos Cánones.

Exposicion.

En el Concilio IV. Cartaginense, Cán. 47. se estableció lo mismo que en el de Narbona. Siempre aborreciéron nuestros Obispos la ociosidad en los Clérigos, como orígen de todos los males. Deseaban en ellos el retiro, el decoro y la aplicacion á los exercicios proprios de su ministerio.

CANON IV.

El que violase el Domingo con obras serviles sin necesidad, sea condenado á seis sueldos de multa si es Persona libre, y si es Esclavo á cien azotes.

Exposicion.

El precepto Divino del Cap. 20 del Exôdo, *Acuérdate de santificar el Sába-*

bado, aunque en lo ceremonial cesó en la nueva Ley, perseveró en lo que tenia de moral. La fiesta del Sábado fué trasladada por los Apóstoles al Domingo en celebridad y memoria de la Resurreccion del Señor y venida del Espíritu Santo, habiéndose verificado uno y otro misterio en Domingo. Zeláron nuestros Obispos la observancia de este dia, para que en él los Fieles libres de los cuidados y exercicios corporales se dedicasen á meditar la Ley santa del Señor, oir su palabra y hacer obras de misericordia. Para estrechar los mas intiman á los infractores la multa de seis sueldos, si fuesen ingenuos ó libres, y la pena de cien azotes si son Esclavos. Obsérvese, que esta es la primera vez que se habla de pena de azotes en nuestros Concilios, la que despues se impuso en otros. Véase el artículo *Penas del Tribunal Eclesiástico* del Cap. VI. P. I. pág. 268. La imposicion de esta pena temporal manifiesta segun algunos, que á este Concilio asistiéron Jueces seglares, con

con arreglo á lo mandado en el tercero de Toledo, Cánon 18. Acerca de la pena pecuniaria de que hablan los PP. véase la Exposicion del Cánon nono de este mismo Concilio.

Canon V.

Segun lo mandado por el Santísimo Concilio Niceno no tramen los Clérigos patrocinados de los Legos conjuraciones. Los inferiores que se atrevan á reprehender con soberbia, ó injuriar á sus Superiores, sean recluidos en Monasterio por espacio de un año y hagan penitencia, para que aprehendan á humillarse como Jesu-Christo que lo hizo hasta la muerte.

Exposicion.

No hay cosa mas abominable en los Clérigos, que turbar la paz de la República y tramar conjuraciones, faltando á las Leyes del respeto y obediencia que es debida á los Superiores. Para reprimir este orgullo previenen los PP.

 de

de Narbona, que el Clérigo que se arroje á cometer estos excesos, sea condenado á hacer penitencia por un año recluido en un Monasterio. Se observó muchos Siglos la pena de reclusion, y de ella hizo mencion el Concilio de Agde, Canon 50. decretando, *que si el Obispo, Presbítero ó Diácono cometiese un crímen capital, depuesto del honor de su oficio sea encerrado en un Monasterio y reducido á la Comunion laica.* A cada paso se habla de esta pena de reclusion en las Decretales, y hoy está en uso en nuestras Curias Eclesiásticas recluir á los Clérigos no en las cárceles de los legos, sí en las Episcopales destinadas para este efecto.

Canon VI.

Con arreglo á los antiguos Concilios el Abad en cuyo Monasterio sea recluido el Clérigo delinquente, debe conducirse segun la instruccion que le haya dado el Obispo. De lo contrario prorroguésele el tiempo de la penitencia; supuesto que

la

la providencia de recluirle, se tomó para que se enmendase, y no para que el Abad le regalase.

Canon VII.

Qualquiera Clérigo desde el mayor al menor, que intente ó haga alguna cosa contra la utilidad de la Iglesia, sea arrojado de ella.

Canon VIII.

Qualquiera Clérigo, Subdiácono, Diácono ó Presbítero que sin facultad del Obispo usurpase los bienes de la Iglesia ó la defraudase, no solamente restituya con afrenta lo que ha quitado, sino que no vuelva á la Iglesia donde cometió el fraude, y hechos dos años de penitencia llorando su atentado, sea restituido á su oficio.

Canon IX.

Se prohibe á los Judios llevar los Cadáveres al Sepulcro y enterrarlos cantando,

y se les manda guarden la costumbre antigua. Si no obedeciesen paguen seis onzas al Conde de la Ciudad.

Exposicion.

Así en este Cánon como en el quarto se ve impuesta por el Concilio la pena pecuniaria. Lo que á unos ha dado motivo de asegurar, que á este Concilio concurriéron Jueces seglares. Otros no hallan reparo en que los Obispos impusiesen esta pena. Desde los principios, dice Wanespen (jur. Eccles. T. 4. Tít. 11. c. 1.) acostumbró la Iglesia imponer á los delinquentes la obligacion de dar limosna, para purgacion y satisfaccion de sus delitos, aunque siempre dice, en órden al *Fuero Penitencial.* Quando este se separó del *Judicial* comenzáron á usar de ella públicamente los Jueces Eclesiásticos por modo de juicio y de sentencia, cuyo método se ha observado y observa en nuestros Tribunales: bien que para desterrar toda sombra de avaricia, man-

mandó el Concilio de Trento Ses. 23. y 25. de Reform. Cap. 3., que quando el Juez Eclesiástico imponga á alguno, aunque sea lego multa pecuniaria, sea aplicándola á Lugares piadosos &c.

Los Condes de que habla el Cánon, eran los que en tiempo de los Godos obtenian el gobierno de una sola Ciudad, á diferencia de los Duques que eran Gobernadores de Provincia. Mariana llamó Condes á estos, y Duques á los otros con equivocacion segun Masdeu.

Canon X.

Ningun Clérigo desprecie la ordenacion de su Obispo. Permanezca baxo su obediencia y cumpla sus deberes donde ha sido ordenado. Si con espíritu de soberbia lo resistiese, no solo sea privado del estipendio, sí tambien de la Comunion por un año.

Hablamos de esto en la Exposicion del Cánon VI. del Concilio de Valencia. Véase.

Canon XI.

Ningun Obispo ordene al que ignore lo que debe saber. Si alguno de estos se hubiese ordenado, oblíguesele á instruirse en lo necesario. Si en esto fuese negligente sea recluido en Monasterio.

Exposicion.

Declaman contra los Clérigos ignorantes San Juan Crisóstomo, San Gerónimo, y otros PP. Los Concilios miráron este punto como uno de los mas dignos de atencion. Prescriben la instruccion de que deben estar dotados, particularmente los Sacerdotes. Les encargan el estudio de las santas Escrituras, de los Padres, y el de los Cánones sagrados. *A ningun Sacerdote*, dice el Papa Celestino III. en su Carta 3. Cap. 1. *sea lícito ignorar los Cánones.* En el Cánon VII. del Concilio Toledano III. se manda, que en las mesas de los Sacerdotes se lean los Libros san-

ſantos. Aunque su primera inſtruccion deba ſer en las Ciencias Eclesiáſticas, no se les prohibe el eſtudio de otras, en quanto conducen para la mejor inteligencia de los dogmas de nueſtra Religion, para defenderla y refutar los errores de los hereges é impios, y no dexarſe ſeducir por una vana Filoſofía.

Canon XII.

No dexe el Sacerdote ni Diácono el Altar quando se celebra el Sacrificio. El Diácono, Subdiácono, y aun el Lector no se quiten el Alba *ántes de finalizarse la Misa, no siendo por indisposicion en su salud. Los Transgresores si son Sacerdotes, sean reprehendidos; los Diáconos privados de estipendio: los demas castigados con mas rigor.*

Exposicion.

Se ve por eſte Cánon, que en aquellos tiempos asiſtian los Miniſtros á la Miſa veſtidos de *Alba*. De aquí infiere el

el ſabio Mabillon L. 1. de la Liturgia Galicana, Cap. 7. que los Miniſtros Ecleſiáſticos uſaban en el Altar ántes del Siglo VII. de veſtiduras blancas. Véaſe el Apéndice al Concilio Toledano IV. donde se habla de las veſtiduras ſagradas. La Miſa de que habla el Cánon es la *pública* y *solemne*, la que desde los principios de la Iglesia se celebraba con asiſtencia de Miniſtros que exercian ſus respectivos miniſterios y concurrencia del Pueblo que ofrecia y comulgaba, como lo manifieſtan las Oraciones de la Miſa y palabras del Cánon, que se profieren á nombre de muchos, y no ſolo del Celebrante: Sin que por eſto deba reprobarſe el uſo de la *Misa privada* que celebra el Sacerdote sin eſta asiſtencia de Miniſtros, concurrencia, ni comunion del Pueblo, aun quando la diga sin mas asiſtencia que la de un ſolo Miniſtro. Véaſe al Card. Belarmino de Euch. Lib. 6. Cap. 9., y á Berti de Theolog. Discip. T. 4. L. 33. Cap. 21.

Canon XIII.

Los Subdiáconos y Clérigos inferiores cumplan segun costumbre sus oficios, y levanten los velos de la Puerta de la Iglesia á los Seniores. Si no lo hiciesen, los Subdiáconos sean reprehendidos, y sino se enmiendan, privados de estipendio los demas Clérigos sean azotados.

Exposicion.

Habia en las puertas de las Iglesias unos velos ó cortinas no ſolo en España, sí en otras Provincias, como conſta de una Carta de San Epifanio á Juan Jeroſolimitano. Eſtos velos debian levantar los Subdiáconos y demas Clérigos inferiores, quando entraban los Obispos, Presbíteros y Diáconos en ſeñal de respeto y ſumision baxo la pena que expreſa el Cánon.

Canon XIV.

Los que consultan á los Magos y Adivi-

vinos, ó no los denuncian públicamente, sean excomulgados, y paguen al Conde de la Ciudad seis onzas de oro. Los Magos y Adivinos de qualquiera clase, ó sexô que sean, despues de azotados gravísimamente con varas, sean vendidos, y su precio dese á los pobres.

Exposicion.

Abundaban en España en aquellos tiempos eftas locas fuperfticiones. Entre los Adivinos habia *Augures* que para formar fus pronófticos obfervaban el vuelo de las Aves, su canto y pafto. Otros se llamaban *Arúspices* que fundaban fus agueros en las entrañas ó inteftinos de los Animales facrificados al Demonio. Contra efta pefte de la República se levantan los PP. de Narbona, condenando feveramente la Magia fuperfticiofa y diabólica, con la que se intentan efectos que exceden las facultades de la humana naturaleza, y en la que interviene pacto exprefo ó tácito con el Demonio. Desde los princi-

cipios tiene la Iglesia impuestas penas contra los Magos y Adivinos, y nuestros Príncipes han promulgado Leyes las mas severas contra ellos; las que pueden verse en el Tít. 5. de la nueva Recopil. Lib. 8. Ley 1. 4. y 6.

Canon XV.

Se prohibe guardar fiesta en Jueves, si se hace por supersticion; pero no si el mismo dia ocurriese alguna fiesta de guardar. El que contraviniese á este decreto, será arrojado de la Iglesia y condenado á un año de penitencia, si es ingenuo; si fuese siervo, será azotado, y se encargará á su Dueño le corrija y aparte de la supersticion.

Exposicion.

Se ve por este Cánon, que todavía habian quedado en España reliquias de Idolatría. Las fabulosas y abominables Deidades que se veneráron antiguamente en España, todas tuviéron su

su orígen ó Fenicio, ó Griego, ó Púnico, ó Romano, como demuestra el crítico Masdeu en su Historia de España, Ilustrac. XII. Tom. VIII. Entre ellas se cuenta Júpiter, á quien los Españoles diéron el nombre de *Ládico y Candamio* por los dos montes que eran conocidos en España con estos nombres. Condenan los PP. la práctica exêcrable y supersticiosa de los que celebraban el dia de Jueves en honor de Júpiter, absteniéndose en él de toda obra servil.

Concilio I. de Sevilla de 590.

Concluido el Concilio Toledano III. en el que se abjuró la heregía Arriana y se estableció la Religion Católica á solicitud de nuestro grande Obispo San Leandro, de cuyas virtudes y doctrina hablamos en el Cap. 5. de los Varones ilustres P. 1., se celebró con asistencia del mismo Santo un Concilio en Sevilla en el año 590, no 599 como quie-

quieren algunos. Segun Loaisa no se han descubierto las Actas íntegras de este Concilio, y solo se habla en ellas de tres Cánones, que son los siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

Canon I.

Arreglándose los Obispos á lo establecido en los Concilios, viendo que las donaciones ó enagenaciones de los bienes de la Iglesia hechas por el Obispo Gaudencio en su Testamento, baxo cuya disposicion falleció, eran nulas y contrarias á los Cánones, sentenciáron á favor de los Diáconos de la Iglesia de Ecija, que habian suplicado al Concilio declarase, que los Esclavos que habia puesto en libertad no lo estaban justamente. Pero usando los PP. de indulgencia les concediéron, que gozasen de esta libertad, con la condicion de que siempre estuviesen dependientes de la Iglesia, y no pudiesen dexar

xar su peculio á otros, que á sus hijos, quedando tambien estos perpetuamente súbditos de la Iglesia; y si algunos de estos muriesen sin tener herederos, se apliquen sus bienes á la Iglesia.

Canon II.

Se rescinde la donacion de los Siervos de la Iglesia hecha á Parientes suyos por el Obispo, no habiendo compensado este desfalco con otros bienes suyos.

Canon III.

Prohíbese segun lo mandado en el Concilio Toledano á los Clérigos tener en sus casas Mugeres extrañas; y se da facultad á los Jueces, para que si despues de amonestados no se enmiendan, vendan dichas Mugeres, ó las tengan como Esclavas, sin que puedan restituirlas á los Clérigos. Si lo hiciesen, sean excomulgados; y las Mugeres separadas luego de los Sacerdotes sean encerradas en Monasterios de Monjas.

Ex-

Exposicion.

Viendo los PP. que no habia tenido efecto el decreto del Concilio Toledano III. Cán. 15. en que se mandó, que las mugeres extrañas con quienes tenian trato familiar los Clérigos, fuesen vendidas por el Obispo, dan facultad á los Jueces seglares para que lo hagan con permiso del Obispo.

Concilio segundo de Zaragoza de 592.

En el año 592, séptimo de Recaredo, se celebró en Zaragoza un Concilio en que presidió Artemio Metropolitano de Tarragona, y se establecieron tres Cánones.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Los Presbíteros Arrianos convertidos no sean admitidos al Ministerio, sin que ántes reciban la bendicion del Presbiterio, y lo mismo se entienda de los Diáconos, siendo puros en la fe y en costumbres.

Exposicion.

Esta bendicion no era reordenacion, sino una ceremonia exterior, por la que los Presbíteros Arrianos despues de convertidos y haber dado pruebas de su integridad y buenas costumbres, eran recibidos en el Clero y oficios sagrados. Este Rito se llamaba la *bendicion del Presbiterio*, así como el suplemento de las ceremonias del bautismo en el que no está bautizado solemnemente, se llama vulgarmente bau-

tis-

tismo. Vemos tambien que el Concilio de Nicea mandó que los Obispos ordenados por Melecio fuesen recibidos con la imposicion de manos; y explicando Tarasio estas palabras de la accion primera de Nicea, dice: *Acaso por bendicion solo entiende el Concilio la imposicion de las manos; mas no la consagracion.* Sin embargo Morino y otros entienden por *bendicion* ordenacion rigurosa. Véase lo que hemos dicho en la Exposicion del Cánon doce del Concilio de Lérida.

Canon II.

Las Reliquias que se hallen en poder de los Arrianos sean probadas en el fuego. Los que las retengan ó oculten sean excomulgados.

Exposicion.

La práctica de probar las Reliquias en el fuego, para conocer que eran legítimas quando no se consumian,

y apócrifas, quando eran reducidas á ceniza, nunca se ve en otras Iglesias fuera de la de España. Lo que hace sospechar á algunos Comentadores de este Cánon, que aquellas palabras: *sean probadas en el fuego*, equivalen á estas: *sean arrojadas al fuego para que se consuman.* Juzgaban nuestros Obispos que era menos malo quemar las Reliquias dudosas, que exponer á peligro de veneracion las apócrifas, y que acaso se diese culto á los huesos de los Arrianos. Otros sienten que no solo en España se hacia esta prueba, sí en otras Iglesias, segun los exemplos que produce Mabillon Sig. VII. Benedictino.

Canon III.

Las Iglesias consagradas por Obispos Arrianos convertidos, sin haber estos recibido la bendicion, conságrense de nuevo por Obispos Católicos.

Véase lo que se dixo sobre la *Bendicion* en el Cán. 49 de Elvira, fol. 89. en esta segunda parte.

No-

Nota.

Segun el Cardenal Aguirre se celebró en Toledo año 597 un Concilio presidido por el célebre Obispo de Mérida Masona, como Metropolitano mas antiguo, en el que se estableciéron dos Cánones. En el primero se encarga á los Obispos zelen que los Sacerdotes y Diáconos guarden continencia, dándoles facultad para deponer á los Transgresores, y recluirlos en un Claustro. En el segundo se inhibe á los Obispos el apoderarse de los fondos de la Iglesia ó Capilla sita dentro de su Diócesis, y se manda que esta Renta se aplique al Sacerdote que la sirva, si fuese congrua para mantenerse, y quando no, la sirva un Diácono, y si ni aun alcanza para la subsistencia de este, se ponga un Ostiario que cuide del aseo de la Iglesia, y que encienda de noche las lámparas, para que ardan delante de las Reliquias.

El mismo Cardenal dice, que en el año 598. se celebró otro Concilio en Hues-

Huesca Ciudad de Aragon, en el que se mandó que todos los años tuviesen Sínodo los Obispos y llamasen á él á los Abades, Sacerdotes y Diáconos, para darles las convenientes instrucciones del modo con que debian conducirse en su Ministerio, encargándoles la frugalidad y continencia. Que para este efecto toman informes verídicos de la honestidad de los Presbíteros, Diáconos y Subdiáconos, valiéndose de Clérigos de probidad, y de los mismos Notarios para ni exponer la fama del inocente, ni dexar impune el delito por vanas excusas.

Concilio de Barcelona de 599.

Celebróse en Barcelona un Concilio año 599, catorce del Rey Recaredo, presidiendo en él el Metropolitano de Tarragona Asiático, y concurriendo once Prelados. Se establecieron en él quatro Cánones.

ANA-

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

Canon I.

Se prohibe á los Obispos recibir interés alguno por la bendicion del Subdiaconio ó Presbiterio.

Exposicion.

No es justo, dicen en este Cánon los PP. dar por precio lo que se ha recibido de gracia. El horror con que nuestros Obispos miráron siempre el vicio de la Simonía, les obligó á reiterar sus anatemas contra los Obispos que ordenasen por interés. Las palabras *bendicion del Subdiaconio ó Presbiterio* de que usa el Cánon, se toman por ordenacion, y de ellas se valen los que siguen la opinion de Morino, de la que acabamos de hablar en la Exposicion del Cánon 1. del Concilio se-

gundo de Zaragoza, que previene que los Sacerdotes convertidos del Arrianismo reciban la bendicion ántes de exercer su miniſterio.

Canon II.

Nada tomen los Obispos por el Santo Crisma que dan á los Sacerdotes para confirmar á los Neófitos.

Exposicion.

Se ve por eſte Cánon ſegun opinion de algunos, que los Sacerdotes en España adminiſtraban por eſte tiempo la Confirmacion como Miniſtros extraordinarios con facultad del Obispo. Vemos eſtablecido eſto mismo con mas expresion en el Reglamento ſéptimo del Concilio ſegundo de Sevilla. Véaſe, como tambien lo que ſobre eſte punto dice Benedicto XIV. hablando en su inmortal Obra de Synod. Diœces. del Miniſtro de la Confirmacion.

Ca-

Canon III.

Obsérvense los Intersticios señalados por los Cánones con tal exâctitud, que ni la Orden del Rey, ni el consentimiento del Clero, ni la eleccion del Pueblo obligue á promover á un Lego al Obispado, sin haber pasado por los grados del Ministerio Eclesiástico, y acreditado con su conducta el arreglo de sus costumbres. Los dos ó tres que escogiese el Clero y Pueblo serán presentados al Metropolitano y Comprovinciales, y consagrado, despues de un ayuno de tres dias aquel á quien tocase la suerte.

Exposicion.

Parece por este Cánon, que se usó en España hacerse por suertes la eleccion de Obispos, á imitacion de la de San Matias hecha por los Apóstoles en lugar de Judas prevaricador. S. Tomas 2. 2. q. 95. art. 8. da por lícito en algun caso urgente implorar por suertes con

con la debida reverencia el juicio de Dios, para acertar en la eleccion. Lo mismo habia dicho San Agustin en su Carta á Honorato. Sin embargo no era este el modo regular de hacer la eleccion de Obispos en España, sí el que se observaba comunmente en las demas Iglesias. Desde los tres primeros Siglos tenemos el testimonio o carta de San Cipriano al Clero y Pueblo de España, que es la 68, en la que les encarga observen la tradicion Divina que ha venido por los Apóstoles, de no confirmar ni consagrar á los Obispos sin el consentimiento del Clero y Pueblo, lo que en el Siglo quarto confirmó Siricio en su Carta á Eumerio, y en el quinto Inocencio I. en la que dirigió á los Obispos del Concilio de Toledo. Véase el Cánon diez y nueve del Concilio Toledano IV.

Canon IV.

Las Vírgenes consagradas á Dios, los Penitentes de ambos sexôs que voluntaria-

riamente se casasen, y aun las Mugeres que habiendo sido robadas no se separen de sus Raptores, incurran en excomunion sin permitir que hablen con nadie.

Véase el Cánon 6. del Concilio Toledano VI. donde se citan otros sobre los que dexan el hábito religioso.

Concilio Toledano de 610.

En el año 610 se celebró en Toledo un Concilio que en su orígen fué Provincial; pero algunos quieren que equivalga á Nacional, por haber recibido los Obispos de toda la Provincia el decreto del Rey Gundemaro, que mandaba que el Obispo de Toledo fuese reconocido en lo succesivo para siempre por Metropolitano de la Provincia Cartaginense. El que quiera leerle en toda su extension consulte al Cardenal Aguirre en su Coleccion max. de Concilios, Tom. 2. fol. 433. Bastará dar aquí una idea de las vicisitudes de esta Dignidad Metropolítica en los Obispos de Toledo.

To-

Toledo recibió los honores de Capital de Provincia por los años de 425 en que Cartagena fué asolada por los Vándalos, y continuó en tenerlos aun despues de restablecida Cartagena, sin embargo de que esta se los disputó. Son pruebas de esta contienda los dos Concilios casi coetaneos; el de Tarragona de 516, y el Toledano segundo de 527. Pues así Hector Obispo de Cartagena que asistió al primero, como Montano que presidió en el segundo diéron á sus Iglesias el título de Metropolitanas. Con la entrada de los Imperiales en España año 554 se dividió la Provincia Cartaginense en dos Dominios. Cartagena baxo el dominio de los Imperiales fué reconocida por Capital de la Contestania, y Toledo Corte de los Reyes Godos por Metrópoli de la Carpetania. De consiguiente así el Obispo de Toledo, como el de Cartagena se titulaban *Metropolitanos de toda la Cartaginense.* En el año 610 mandó el Rey Gundemaro, que los Obispos de Toledo fuesen

re-

reconocidos por *Metropolitanos de la Provincia Cartaginense.* Mas no se verificó del todo esta prerrogativa, hasta que habiendo salido los Imperiales de Cartagena año 622, unidas la Carpetania y Contestania quedáron los Obispos de Toledo en pacífica posesion de su Dignidad, y fuéron reconocidos sin disputa por Metropolitanos de toda la Cartaginense. Distinguiendo estas épocas se compone bien, que Montano dixese con razon en el año 522 que *la antigua costumbre habia dado al Obispo de Toledo los privilegios de Metropolitano*; porque un Siglo ántes era Capital. Lo mismo se puede decir del decreto de Gundemaro, en que se expresa que Toledo tenia documentos á favor de esta Prerogativa desde el tiempo de Montano, y que debian mirarse como Sufragáneos de esta Iglesia los demas Obispos de la Cartaginense, entendiéndolo de los que estaban sujetos á su Imperio; porque de los otros no podia disponer el Soberano, de quien no eran súbditos, ni el Concilio de que entónces no eran parte.

CON-

Concilio segundo de Sevilla de 619.

En el año 619, y nono del Rey Sisebuto se celebró en Sevilla un Concilio que presidió San Isidoro. Concurriéron á él ocho Obispos, y formáron algunos Reglamentos sobre asuntos particulares en las Actiones siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de estos Reglamentos.

Reglamento I.

Teodulfo Obispo de Málaga expuso y se quejó al Concilio, de que habiendo sido arruinada su Diócesis con las Guerras, se hallaba en el dia defraudada su Iglesia por los Obispos de Ecija, Elvira y Cabra, que estaban en posesion de las Iglesias que ántes de las Guerras pertenecian á Málaga. En vista de esta exposi-

si-

sicion se mandó se le restituyesen todas las Iglesias que ántes le pertenecian, sin que pudiesen alegar prescripcion; pues no la hay, dicen, en lo civil, quando solas las hostilidades causan la posesion.

Exposicion.

Los Padres de Sevilla se valen para confirmar su decision de las Leyes de Poſtliminio, penúltima y última del Código, y decretan que ceſando la cauſa que dividió las Iglesias, se reſtituyan eſtas á su antiguo eſtado.

REGLAMENTO II.

Con motivo de la competencia suscitada entre San Fulgencio Obispo de Ecija y Honorio de Córdoba sobre límites de sus Diócesis, se manda que se nombren Inspectores, y que con su informe se aplique el término litigioso á quien corresponda; y si no pudiesen averiguarse los límites, ſavorezca la posesion Tricenal.

Ex-

Exposicion.

La posesion de treinta años causaba prescripcion en las cosas Eclesiásticas, segun la Ley primera del Código Teodosiano, y vino á confirmar lo mismo el Concilio Calcedonense, Cánon 17. Varióse por otros Emperadores el número de años necesario para la prescripcion. La Iglesia Romana siguió las Leyes de Justiniano, que pedian quarenta años para la prescripcion en las cosas Eclesiásticas; pero en España se gobernáron los Godos en esta parte por el Código Teodosiano, en virtud de un decreto del Rey Alarico.

Reglamento III.

Se renuevan los Cánones establecidos contra los Clérigos que dexen sus Iglesias y pasen á otras.

Exposicion.

A esta Providencia dió motivo la queja del Obispo de Itálica, llamado Cambra, contra un Clérigo de su Iglesia que se habia trasladado á la de Córdoba. Citan para comprobar su providencia una Ley Agraria del Código *de Colonia agrorum*, Lib. 11. en que se manda que el Colono que se obligó á trabajar en una heredad debe continuar donde empezó. A este modo dicen los PP., el Clérigo asignado á trabajar en una Iglesia no debe separarse de ella. Intiman pena de deposicion y encierro en Monasterio por algun tiempo contra el Clérigo que abandonase su primitiva Iglesia. El Obispo que le recibiese permanecerá excomulgado, mientras no le restituyese á su propria Iglesia.

Reglamento IV.

Se declaran nulas las ordenaciones de los Clérigos hechas en Ecija, que habian casado con Viudas: se previene que ja-

jamas sean promovidos al ministerio del Diácono los que han sido ordenados, contra la institucion Divina y Eclesiástica.

Exposicion.

San Pablo hablando de las virtudes de que debe estar adornado el Obispo, y de los vicios de que ha de estar libre como tambien el Diácono, previene que sean excluidos de estas Dignidades los que hayan tenido mas que una Muger. Esta prohibicion se extendió á los que estuviesen casados con Viudas. En el Cánon 16 de los llamados *Apostólicos* se manda expresamente, *que el que haya casado con Viuda, no puede ser Obispo, Presbítero, Diácono, ni ser del Gremio Sacerdotal.* Confirmó esto el mismo Concilio Cartaginense IV. y posteriormente Inocencio I. Aunque la Iglesia nunca reprobó las segundas nupcias, las miró siempre como señal de incontinencia, y esta especie de infamia que resultaba en la Muger por casarse

dos veces, no podia menos de comunicarse al Marido.

Reglamento V.

Sean depuestos un Sacerdote y dos Diáconos por haber sido ordenados irregularmente en la Iglesia de Cabra; contentándose el Obispo que adolecia de mal de ojos, con imponerles las manos, mientras que un Sacerdote leia la bendicion. Este Sacerdote hubiera sido castigado severamente si viviese. Pero habiendo sido juzgado por Dios, no puede serlo por los hombres.

Exposicion.

A la imposicion de manos que consideráron los PP. como materia del orden, acompañaba necesariamente en la colacion de las Ordenes sagradas la *bendicion*, por la que comunmente entienden los PP. y Cánones, las palabras que profiere el Obispo sobre el Ordenando. De consiguiente se ve

la juſticia con que los PP. de Sevilla reprueban la conducta del Obispo de Cabra, pues hizo á un Presbítero Miniſtro del Sacramento del Orden, lo que no compete al Sacerdote, á lo menos respecto de las Ordenes mayores, ni puede el Obispo delegar en él eſta facultad, por ſer eſta la especial prerogativa por la que se diſtinguen los Obispos de los Presbíteros. Ademas siempre han reprobado los Concilios, y mirado como de ningun valor las ordenaciones hechas por los Presbíteros, como se ve en el Concilio Sardicenſe y otros. Del mismo modo sienten los PP. S. Gerónimo en la Carta 85. á Evagrio. San Criſóſt. Hom. XI. in I. Thimot. Véaſe á Drowen de re Sacram. T. 2. Lib. VIII. C. 2. art. 1. fol. 260.

Reglamento. VI.

Habiendo sido injustamente depuesto y desterrado por su Obispo un Sacerdote de Córdoba, se manda que sea restable-

blecido en sus honores, y que en lo succesivo segun lo dispuesto por los antiguos PP. ningun Obispo pueda deponer á Sacerdote ni Diácono, sin que su causa se haya exâminado en Concilio; porque aunque el Obispo por sí solo puede dar estas Dignidades, no puede privar de ellas sin la sentencia del Sínodo.

Exposicion.

Segun los antiguos Cánones era privativa del Obispo la deposicion de los Clérigos con eſta diferencia, que podia deponer á los Clérigos inferiores, aſociado de dos ó tres Eclesiáſticos piadoſos é inſtruidos, y con su acuerdo dar la ſentencia firmada de su mano. Para deponer al Diácono ó Presbítero debia entablarſe el juicio y ſuſtanciarſe en el Concilio. De eſte y otros Cánones antiguos trahe su orígen la disciplina que hoy se obſerva en las cauſas criminales de los Canónigos, en las que no puede juzgar el Obispo sino con los Jueces adjuntos, de los

que dos deben ser del Cabildo, y otro nombrado por el Prelado, por disposicion del Concilio de Trento, Ses. 25. de Reform. Cap. 6.

Reglamento VII.

Con ocasion de haber permitido el Obispo de Córdoba Agapio contra lo que previenen los Cánones, que algunos Sacerdotes erigiesen Altares y consagrasen Iglesias en ausencia del Obispo, se prohibe conceder estas facultades á los Sacerdotes, y las de ordenar Presbíteros ó Diáconos, consagrar á las Vírgenes, imponer las manos á los bautizados ó convertidos de la heregía, darles el Espíritu Santo, bendecir el Santo Crisma, administrarle, reconciliar públicamente en la Misa á los penitentes, ni dar cartas fórmadas, por ser estos exercicios propios de los Obispos; pues aunque sea una misma la dispensacion de ciertos ministerios en los Obispos y Presbíteros, hay otros que están prohibidos á estos por nuevas y Eclesiásticas Reglas. *Ultimamente no es lícito*

á

á los Sacerdotes bautizar, signar en presencia del Obispo, ni instruir al Catecúmeno, reconciliar penitentes, ni consagrar la Eucaristía, enseñar al Pueblo, bendecirle y saludarle en presencia del Obispo; pero este podrá permitirles exerzan algunas de estas funciones, como el reconciliar á los penitentes &c.

Exposicion.

De aquellas palabras del Cánon, por *nuevas y Eclesiásticas Reglas &c.* han inferido algunos, que los Obispos son superiores á los Presbíteros solo por derecho Eclesiástico; pero debieran advertir que el Cánon no habla de Leyes establecidas por la Iglesia, sino por Jesu-Christo en la Ley nueva; lo que se hace palpable por el cotejo que hacen los PP. de esta con la Ley antigua. Véase á Richard *Analisis Conciliorum* verbo *Episcopus*, donde satisface tambien á los Testimonios de San Gerónimo que alegan á su favor los Presbiterianos.

Reglamento VIII.

Eliseo, Familiar de la Iglesia de Cabra, á quien el Obispo dió libertad, sea privado de ella, por haber intentado no solo dañar con malefición á su Obispo, sí tambien perjudicar á la Iglesia su Patrona.

Exposicion.

Esta providencia es conforme á lo dispuesto por la Ley décima del Lib. 5. Tít. 7. del Fuero-Juzgo, que manda, *que si el Siervo franqueado deshonrare, ó facier tuerto al que lo franqueó; ó si lo acusare falsamientre de tal cosa que semeje que debia ser descabezado, puelo tornar por Servo, si el Señor lo podier' probar.*

Reglamento IX.

Los Ecónomos de la Iglesia no deben ser legos sino Clérigos, y los Obispos

no

no puedan administrar los bienes Eclesiásticos sin intervencion del Ecónomo.

Exposicion.

Se nombraba por el Obispo un Presbítero ó Diácono que administrase los bienes de la Iglesia con acuerdo del Clero, segun se dixo en la Exposicion del Cánon diez y nueve del Concilio Toledano III. No debia ser lego sino Clérigo el Ecónomo, ni el Obispo sin intervencion de este podia disponer de los bienes Eclesiásticos. El oficio del Ecónomo era, segun San Isidoro llevar cuenta del gasto y recibo de los caudales de la Iglesia, administrar sus fondos y bienes Rurales, y surtir de lo necesario á los Pobres y Viudas. Véase el Cánon 48. del Concilio Toledano IV.

Reglamento X.

Se confirma la ereccion de los Monasterios nuevamente establecidos en la Bética, igualmente que de los antiguos, y se

se prohibe á los Obispos pena de Excomunion apoderarse de sus bienes, y despojarlos de ellos. Se manda que los Obispos de la Provincia procuren indemnizar á los Monasterios, y ponerlos en el pie en que ántes estaban.

Exposicion.

Se persuaden justamente los PP. de este Concilio, que el Obispo no tenia facultades para disponer de los bienes de los Monasterios contra la voluntad de los fundadores y Bienhechores, que determinadamente los cediéron para sustento de las casas Religiosas, y decoro de sus Iglesias. Véase la Exposicion del Cánon 3. del Concilio de Lérida.

Reglamento XI.

Se concede á los Monges el gobierno de los Monasterios de Religiosas en la Bética, con la condicion de que los de uno y otro sexô estén apartados: previene que

que los Monges no tengan familiaridad con las Riligiosas, ni las visiten; ni el Abad pueda hablar con frequencia á la Superiora sino á presencia de dos ó tres Monges. Ultimamente se manda, que se las dé un Administrador de buena conducta á juicio del Obispo, que cuide de lo temporal, y que las Monjas trabajen el Vestuario para los que tienen á su cargo el cuidado de sus bienes.

Exposicion.

Los perjuicios que ocasiona el trato ſamiliar con las Religioſas, ademas de acreditarlos la experiencia, los manifeſtó con energía nueſtro San Leandro en el Libro de la Inſtruccion de las Vírgenes, que dirigió á su hermana Santa Florentina, diciéndola que aun quando en eſte trato frequente no se mezclaſe coſa mala, debia evitarſe por ſer motivo de cenſura: es digna de leerſe eſta Carta. Por lo que respecta á la ſeparacion de los Monaſterios de uno y otro ſexô véaſe el Cap. IV. del Monacato P. I.

RE-

Reglamento XII.

Se trata de la conversion de un Obispo de Siria, de la Secta de los Acéfalos. Presentándose en el Concilio, negó dos naturalezas en Christo, y sostuvo que la Divinidad fué pasible en él. Producen contra él los PP. los argumentos y pruebas mas convincentes, tomadas de la Sagrada Escritura y PP., y le sacan de su error.

Exposicion.

El Padre Florez en su España Sagrada, y Mariana en su Historia hacen mencion de esta secta de los *Acéfalos*, es decir sin Cabeza ó Xefe, condenada ántes en el Oriente, la que este Obispo Siro de que habla el Cánon, comenzó á propagar en España. Ocurriéron á estos males nuestros Obispos, se condenó la heregía, y la abjuró el que se decia Obispo de Siria.

Re-

Reglamento XIII.

Se define que hay en Jesu-Christo dos naturalezas, Divina y humana, y se producen pruebas legítimas tomadas de las Santas Escrituras y Padres.

Nota.

Antes del Concilio Toledano quarto pone el Maestro Florez en su España Sagrada Tom. 6. otro Concilio Provincial celebrado en Toledo, y presidido por San Heladio, en que se juzgó la causa de un Obispo de Córdova, sustanciada por San Isidoro, y remitida por el mismo al Tribunal Metropolitano de Toledo. Ademas el Cardenal Aguirre pone otro celebrado en Egara cerca de Barcelona año 615, en el que se confirmó todo lo determinado en el de Huesca acerca del Celibato de los Sacerdotes, Diáconos y Subdiáconos. Véase el artículo Juicios Eclesiásticos *del Cap. VI. P. I.*

Con-

CONCILIO TOLEDANO IV. DEL AÑO 633.

En el año de 633. se celebró el grande y universal Concilio Toledano IV. al que concurriéron sesenta y dos Obispos, presidiendo San Isidoro que lo era de Sevilla. Este Concilio fué Nacional, compuesto de los Prelados de todas las Provincias de España y de la Galia Narbonense. Era á la sazon Obispo de Toledo San Justo, célebre por su santidad, de quien hablamos en el Cap. IV. (*c*) Ademas de los Obispos concurriéron siete Vicarios de los Prelados ausentes. Estando todos congregados en la Basílica de Santa Leocadia entró el Rey Sisenando acompañado de algunos Proceres, y postrado en

(*c*) Si el Obispo de Toledo hubiera sido, como algunos han dicho Primado de España, debiera haber presidido á este Concilio. No hay Documento alguno que acredite, que en aquellos tiempos hubiese Primado en España mas que el Papa, ni otro Patriarca que él.

en tierra delante de los Obispos, les pidió con lágrimas, que rogasen á Dios por él. Los exôrtó á que tomasen todas las providencias necesarias para conservar los derechos de la Iglesia, y corregir los abusos. Pasáron los PP. á establecer lo que les pareció conveniente, y formáron 75. Cánones.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

Canon I.

Se protesta y confiesa la Fe Católica por extenso y con la mayor expresion, particularmente la de los Misterios de la Santísima Trinidad y Encarnacion, segun se contienen en el Símbolo Niceno y Constantinopolitano contra las heregías.

Exposicion.

Esta profesion de fe fué una reproduccion de la que se propuso y adoptó en

en el Concilio Toledano primero, donde como diximos, se declaró por primera vez que el *Espíritu Santo procede del Hijo*, cuya fórmula ó expresion se recibió y adoptó despues en el Concilio Lateranense quarto. Usan los PP. de la Expresion *Suscipiens hominem*, sobre la que puede verse á S. Tomas 3. p. q. 4.

Canon II.

En todas las Iglesias de España y Galia Narbonense obsérvese el mismo Rito en el Oficio Divino y Liturgia Sagrada, segun lo mandado en los antiguos Cánones.

Exposicion.

Se conservaba en España sin alteracion notable el Rito de la Misa que introduxéron los siete Apostólicos, excepto Galicia donde los Priscilianistas le habian alterado. Con este motivo se adoptó en este Reyno la Liturgia Ro-

Romana, que no dexaba de distinguirse de la antigua Española. Queriendo los PP. uniformar á todas las Iglesias para evitar toda division y cisma, decretáron se observase en todas partes el mismo Rito en la Misa y Oficio Divino, segun lo dispuesto en los antiguos Cánones. Con efecto así lo habia mandado el Concilio primero de Braga, y el de Gerona. Algunos dicen que en este Concilio se dió á San Isidoro la comision de arreglar el Misal y Breviario de que habian de usar nuestras Iglesias. Véase el artículo *Liturgia Sagrada* del Cap. VI. P. I.

Canon III.

Celébrese anualmente en todas las Provincias un Concilio Provincial en el lugar que señale el Metropolitano. Pero si ocurre causa de fe, ó otra que contribuya al bien de la Iglesia, júntese Concilio general de toda la Nacion. Pídase al Rey destine un Oficial Real, que obligue á los Jueces seglares y á los Poderosos con-

contra los que hubiese algunas quejas, á presentarse en el Concilio, y que haga al mismo tiempo executar los Reglamentos que se estableciesen.

Exposicion.

Segun el Cánon 38 de los llamados Apostólicos debian celebrarse dos Sínodos cada año. Lo mismo dispuso el Concilio de Nicea, y el Papa Hormisdas en una Carta á los Obispos de España. En el Concilio Toledano tercero se mandó que en atencion á la pobreza de nuestras Iglesias se celebrase uno cada año. Véase la Exposicion del Cánon diez y ocho de dicho Concilio.

CANON IV.

Se prescribe el modo de celebrar los Concilios.

Exposicion.

Todo el método y norma de celebrar

los

los Concilios con arreglo á este Cánon está puesto en el Cap. I. de esta segunda parte, donde puede verse. En el Cánon presente se renueva la antigua costumbre de que el Diácono vestido de Alba se presente en medio de la Asamblea con el Código de los Concilios, y lea los Cánones. Así se practicó en el Concilio I. de Braga, de cuyas Actas consta que se leyéron los Cánones de los Concilios, así generales como particulares.

Canon V.

Comuniquen mutuamente los Metropolitanos por Cartas tres meses ántes de la Epifanía, y acuerden el dia en que se ha de celebrar la Pascua, lo que harán saber á sus Sufragáneos.

Exposicion.

Se tocó este punto en la Exposicion del Cánon nono del segundo Concilio de Braga.

Canon VI.

Se aprueba la respuesta del Papa San Gregorio el Grande á San Leandro Obispo de Sevilla sobre la libertad de bautizar con una, ó tres inmersiones; pero por evitar todo cisma accédase al parecer del mismo Papa en usar en lo succesivo de una sola inmersion.

Exposicion.

Desde la edad primera hasta el Siglo catorce se administró el bautismo por inmersion, no siendo á los enfermos ó moribundos, á quienes segun congeturas tomadas de San Agustin en el Cap. 7. contra los Donatistas, San Cipriano y otros, se daba por infusion, por evitar el perjuicio que podia causarles la inmersion. El Maestro de las sentencias que murió á fines del Siglo doce, y Santo Tomas que floreció en el trece, hablan del bautismo por inmersion, como de una costumbre conti-

tinuada hasta su tiempo. Esta inmersion se hacia tres veces, fuese para significar segun algunos PP. los tres dias que estuvo el Salvador en el Sepulcro, ó el Misterio de la Santísima Trinidad, como explicó San Gerónimo; es decir, para confesar tres Personas Divinas en una sola naturaleza. Pero tomando de aqui motivo los Arrianos para sostener su error, de que en las tres Divinas Personas habia tres naturalezas, algunos ó los mas Obispos de España comenzáron á usar de una sola inmersion. Consultó San Leandro al Papa sobre este particular, y en respuesta, aunque aprobó uno y otro modo de bautizar, previno que para obviar todo motivo de cisma y division, y qualquiera asomo de afinidad con los dogmas de los Hereges, era conveniente que solo se usase de una inmersion. Por lo que mirando nuestros Obispos por la paz y union, juzgáron conveniente decretar que se observase el rescripto del Papa San Gregorio.

Sin embargo de esta decision no ce-

cesáron las disputas, ni todos accediéron á esta determinacion del Concilio, como se colige de una Carta de Alcuino (ad Fatr. Lugdun. 69), y aun él mismo se empeña en sostener la necesidad de las tres inmersiones, y dice que duda mucho de la legitimidad de la Carta de San Gregorio. Pero á la verdad este modo de pensar es injurioso á la buena memoria de nuestros célebres Santos Isidoro y Leandro, y otros PP. que asistiéron á este Concilio, y se arregláron á ella para decidir el punto y abolir el cisma.

Canon VII.

Sabemos que en algunas Iglesias de España se cierran las puertas en el dia de Viernes Santo, y no se celebran los Oficios, ni se predica la Pasion del Señor. Conviene que en este dia se anuncie al Pueblo el Misterio de la Cruz, y que los Fieles en alta voz pidan perdon de sus culpas, para que purificados puedan celebrar la Pascua de Resurreccion, y re-

recibir con un corazon puro la Sagrada Eucaristía.

Exposicion.

Se habia introducido en España el abuso de cerrar en el dia de Viernes Santo las Puertas de las Iglesias, y no celebrar los Oficios. Lo prohibe el Cánon, y manda se predique en este dia á los Fieles la Pasion del Redentor, y que estos en alta voz pidan perdon de sus culpas. Con efecto lo hacian así despues de haberlas confesado privadamente, y recibido la absolucion secreta. Al mismo tiempo que en este dia concedia públicamente el Obispo el perdon á los penitentes que habian hecho uno, dos, o tres años de penitencia, concedia tambien al Pueblo una remision genérica y pública de las culpas que habian confesado secretamente, la que los mismos Fieles solicitaban en semejantes solemnidades. Véase á Morino, Lib. 6. de pœnit. Cap. 31. núm. 21. No solo la Iglesia dispensaba

indulgencia universal á los Fieles en este dia misterioso, sí tambien los Príncipes y Soberanos indultaban á los Esclavos, Deudores y Reos, no siéndolo de delitos atroces, como consta del Lib. 9. Tít. 38. L. 3. del Código Teodosiano: costumbre que se ha observado en España. En el Archivo de Simancas se ven Legajos de los perdones del Viernes Santo. Adviértase que la Reconciliacion de los penitentes se hacia en Milan el dia de Viernes Santo, como aparece de San Ambrosio Ep. 20. ad Marcellin., y esta práctica siguió la Iglesia de España. Véase á Martenne T. 2. de antiquis Ecclesiæ Ritibus. Lib. 1. C. 6. art. 15. Con estas disposiciones christianas se preparaban los Fieles á recibir el Cordero pascual; y aquí se ve quan antigua es en España la costumbre de confesarse los Fieles en la Semana Santa para recibir la Comunion pascual, la que despues adoptó toda la Iglesia, y prescribió baxo de precepto el Concilio Lateranense, Cánon 21.

CA-

Canon VIII.

Se priva de la Comunion Pascual á los que quebrantan el ayuno del dia de Viernes Santo ántes de ponerse el Sol; exceptúanse los Niños, los Viejos y los Enfermos.

Exposicion.

El ayuno de Quaresma se obſervó muchos Siglos en la Iglesia con tanto rigor, que no ſolo se privaban los Fieles de carne, peces, vino y regalos, sino que se abſtenian de toda comida haſta pueſto el Sol, á diferencia de los ayunos llamados *Stationarios*, en que se comia despues de Nona. Eſta costumbre, ſegun obſerva Belarmino *de las Obras buenas* Lib. 2. Cap. 2. duró haſta el Siglo doce. De consiguiente no es de eſtrañar, que los PP. de Toledo declamen contra los que profanaban con bucólicas y exceſos el dia miſterioſo en que el Sol retiró ſus luces, y todos

los

los elementos parece que manifestáron su quebranto en la muerte del Señor. Exceptua el Cánon de este rigor á los enfermos, viejos y niños, siguiendo la práctica piadosa de la Iglesia contra la cruel de los Montanistas, que publicaban que todos sin distincion de Personas debian observar tres Quaresmas al año, y no gustar en ellas sino manjares secos; prefiriendo estas nuevas doctrinas que suponian reveladas á Montano por el Espíritu Santo, á las de los Escritores Apostólicos.

Canon IX.

Obsérvese en las Iglesias de Galicia como en otras de España el uso de la bendicion de la Lámpara y del Cirio, en la víspera de Pascua á media noche.

Exposicion.

Mandan los PP. que en todas las Iglesias del Reyno se bendiga el Cirio Pascual en los Oficios del Sábado Santo,

y

y se encienda lumbre nueva. Luego que el Concilio arregló contra los Quartodecimanos el dia en que habia de celebrarse la Pascua, se hacia todos los años un Catálogo, que ademas de esta fiesta contenia otras movibles. Este Catálogo se escribia sobre un Cirio que se bendecia solemnemente. Quando los Antiguos querian perpetuar una noticia, la gravaban sobre mármol ó bronce: quando querian que durase mucho tiempo, la escribian en cortezas de árbol ó papel de Egipto; pero quando se proponian que durase cierto tiempo, la estampaban sobre cera. Así este Cirio era una gruesa columna de cera, únicamente destinada para escribir en él el Cánon Pascual.

Canon X.

Corríjase el abuso introducido en algunas Iglesias de omitir la Oracion Dominical, no siendo los Domingos. Rézenla todos los dias los Clérigos en el Oficio Divino, sea este rezo privado ó público, pena de deposicion.

Ex-

Exposicion.

Los PP. del Concilio de Gerona en el Cánon 10. habian mandado, que todos los dias despues de Maytines y Vísperas se rezase por el Sacerdote la Oracion Dominical. En este Cánon mandan los de Toledo, que se reze todos los dias en el Oficio Divino. Gradua el Concilio á los contraventores, de *sóberbios despreciadores del precepto de Jesu-Christo que nos enseñó esta Oracion cotidiana.* La Oracion Dominical, dicen los PP. borra los pecados leves cotidianos. Varian los Teólogos en la explicacion del modo con que se perdona el pecado venial por los *Sacramentales.* Parece mas probable la opinion de los que dicen, que por ellos se remite no inmediatamente; porque la causa inmediata que quita el pecado es la penitencia, si mediatamente, en quanto proporcionan los auxîlios Divinos que mueven á detestar el pecado, á lo menos con una displicencia virtual.

S.

S. Tomas 3. p. q. 83. art. 3. dice que en la Oracion Dominical pedimos á Dios que *nos perdone nuestras deudas*, á lo que debe acompañar la detestacion de las culpas para que se perdonen.

Canon XI.

Se prohibe cantar Aleluya *en tiempo de Quaresma, por ser tiempo de tristeza, en el dia primero de Enero, y en los que como en Quaresma no se come carne, sino peces y verduras.*

Exposicion.

Esta voz *Aleluya* segun San Isidoro en el Lib. 6. de sus Etimologías Cap. 19., hebrea es, no griega como dice Durando, y en nuestro Idioma significa *alabanza de Dios con júbilo, cántico y alegría. Entre nosotros*, dice en otro lugar el Santo, *segun la antigua Tradicion de España, fuera de los dias de ayuno y de Quaresma, en todo tiempo se canta Aleluya.* Donde se ve que en

en aquellos tiempos no se obſervaba el Rito de omitir la Aleluya en el Oficio Eclesiáſtico desde Septuagésima haſta Pascua. Es digno de obſervarſe que en el Oficio Muzárabe de que uſó muchos Siglos la Iglesia de España, y hoy se usa en una de las Capillas de la Catedral de Toledo, se diga en la Miſa de Requiem *Aleluya. Tu es portio mea domine alleluya*, comienza la Miſa de Difuntos, *in terra viventium alleluya, alleluya.* Sin embargo en tiempos antiguos se ve que era comun el uſo de la *Alleluya* aun en las exêquias de los Difuntos, como refiere San Gerónimo (Epiſt. 30.) hablando del funeral de Fabiola. Véaſe al Card. Bona de Divin. psalmodia Cap. XVI.

Prohiben los PP. que se diga en el dia primero de Enero, por no convenir en la alegría y regocijo con los Gentiles que celebraban en eſte dia ſus fieſtas ſuperſticioſas é infames en honor de Jano, como se manifieſta del Cánon diez y siete del Concilio de Tours celebrado año 597.

Ca-

CANON XII.

Despues de la Epístola dígase en la Misa el Evangelio, y luego Laudes en honor de Jesu-Christo anunciado en el Evangelio. Observen este órden todos los Sacerdotes pena de Excomunion.

Exposicion.

La Miſa eſtaba en eſtos tiempos dividida en dos partes. Una llamada de los *Catecúmenos*, y otra el *Sacrificio*. En la primera se leia un trozo del viejo Teſtamento , luego una Epíſtola de San Pablo, y respondiendo el Pueblo *Amen* se ſeguia el Evangelio. A eſto se añadia el versículo con Aleluya , lo qûe entónces se llamaba *Laudes* , no el cántico *Benedicite* , como quiere Loaiſa. Aunque la práctica univerſal de la Iglesia era cantar el Responſorio ó Gradual con la Aleluya despues de la Epístola , ſegun lo mandó San Gregorio Magno, tuvo de peculiar la Miſa Gótica

ó Muzárabe, que se cantase la Aleluya despues del Evangelio. Intentáron pervertir este órden algunos Sacerdotes, y le restablecen nuestros Obispos. El mismo Rito con poca diferencia observan acerca de esto los Ambrosianos.

Benedicto XIV. en su erudita Obra de Sacrif. Missæ dice, que la *Epístola* tomó este nombre desde el Concilio Toledano IV. Antiguamente no habia como en el dia, Epístolas señaladas; se leian aquellas lecciones de la Sagrada Escritura mas acomodadas al tiempo y á la instruccion de los fieles.

Canon XIII.

Se reprueba el modo de pensar de los que juzgaban, que no debian rezarse los himnos compuestos por los hombres en alabanza de los Apóstoles y Mártires, por no estar tomados de los libros Canónicos, ni autorizados por la Tradicion.

Ex-

Exposicion.

Con motivo de haber introducido los Priscilianiſtas algunos himnos en el Oficio Divino en los que ſembraban ſus errores, los habia prohibido generalmente el Concilio primero de Braga; aunque otros dicen, que ſolo prohibió los compueſtos por la Plebe. De aquí reſultó que algunos reprobaban enteramente la práctica contraria de la Iglesia en eſta parte. Por lo que nueſtro Concilio mandó baxo pena de Excomunion á todos los Fieles de España y de la Galia Gótica (otros leen Galicia) que nadie reuſaſe cantar los himnos Eclesiaſticos, pretextando que eran composiciones humanas; porque si eſta razon baſtaſe, dicen, tampoco debia cantarſe el himno Angélico, cuyas dos primeras cláuſulas entonáron los Angeles; y todo lo demas ha sido compueſto por Doctores Eclesiáſticos. Véaſe la Exposicion del Cánon doce del Concilio Bracarenſe primero.

Canon XIV.

Cántese en el púlpito en la Misa en los Domingos y Fiestas de los Mártires el Cántico de los tres Niños en las Iglesias de España y de la Galia, (otros leen Galicia) pena de Excomunion.

Exposicion.

Por *Misa* entienden aquí algunos el Oficio Divino, que así se llamó en los antiguos Libros Eclesiásticos, y en el Cánon treinta del Concilio de Agde. Pero no asiente á este modo de pensar el Card. Bona, Rer. Liturg. Lib. 2. Cap. 20. donde reprueba igualmente la opinion de los que dixéron, que en este Cánon de Toledo se decretó que los Sacerdotes despues de la Misa dixesen este himno en accion de gracias; porque no manda el Concilio que se diga al fin de la Misa, sino ántes de la Epístola, ni todos los dias, sino en los Domingos y Fiestas de los Mártires.

Ca-

Canon XV.

Al fin de cada Salmo dígase: Gloria et honor Patri &c. *pena de Excomunion al que lo omitiese.*

Exposicion.

La voz *Gloria* significa *Esplendor*, y la palabra *honor* añade *Excelencia, Dignidad y Reverencia.* Así se explica la Iglesia en el Domingo de Ramos, para darnos alguna idea de la grandeza y triunfo con que entró Jesu-Christo en Jerusalen. San Isidoro y los demas PP. de Toledo añadiéron al *Gloria Patri* la palabra *honor*, no porque creyesen que estaba diminuta la alabanza en aquel verso, sí para expresar mas la grandeza, y dar mas honor á la Trinidad Beatísima.

Canon XVI.

Despues de los Responsorios dígase Gloria Patri &c. *quando no sean fúnebres.*

Exposicion.

Dudaban algunos si debian decir *Gloria Patri &c.* despues de los Responsorios, pareciéndoles que no venia bien al contexto. Para quitar todo escrúpulo ordena el Cánon, que se diga si el asunto del Responsorio es de alegría, y se omita siendo lúgubre, repitiendo en su lugar el principio del Responsorio.

Canon XVII.

El que no admita el Libro del Apocalipsis de San Juan como Divino, sea excomulgado. Léase en las Iglesias al tiempo de la Misa desde Pascua hasta Pentecostés, baxo la misma pena.

Exposicion.

Apocalipsis es lo mismo que Revelacion. Se toma aquí por la que tuvo San Juan en la Isla de Patmos, donde estuvo desterrado de órden de Domicia-

ciano. En los principios no todas las Iglesias de la Grecia admitiéron este libro por Canónico; segun afirma San Gerónimo (Epist. 129. ad Dardan.). Pero San Justino, San Ireneo, San Cipriano y otros le citan como Canónico. Nuestro Concilio pensó de este modo, y excomulgó al que no le recibiese por Canónico. Sobre la autenticidad de este Libro véase á Calmet, Prologom. in Apocalipsim, en sus Comentarios Tom. 8.

Canon XVIII.

Los Sacerdotes no comulguen inmediatamente despues del Pater noster. *Pronunciada esta Oracion y mezclada la Hostia con el Sanguis, dará el Sacerdote la bendicion al Pueblo ántes de distribuir la Eucaristía, profiriendo vuelto á él estas palabras:* En unidad del Espíritu Santo os bendiga el Padre y el Hijo. Amen. *Dicho esto dé la Comunion á los Sacerdotes y Diáconos delante del Altar, al Clero en el Coro, y fuera de él al Pueblo.*

Exposicion.

Segun este Rito daba el que celebraba la Misa dos bendiciones: una despues del *Pater noster*, ántes de la Comunion y de las palabras *Pax Domini &c.*, y otra al fin de la Misa, como hoy se acostumbra. Se ve por este Cánon la práctica de la Iglesia de España uniforme con la de Roma, de llevar la Comunion á los Fieles al sitio donde estaba cada uno.

Canon XIX.

Los que hayan de ser promovidos al Obispado deben tener las circunstancias siguientes. No podrán ser elegidos los que hayan hecho pública penitencia por crímenes confesados por ellos mismos, ó convencidos de que los han cometido: Los que han caido en heregía, ó han sido bautizados ó rebautizados por Hereges: Los que han tenido muchas Mugeres, ó han casado con Viudas, ó han tenido Concubinas:

Los

Los que son de condicion servil: Los Neófitos; los Legos; los que han tenido empleos de milicia Seglar, ó de Curia: Los ignorantes: Los que no tienen treinta años de edad, y no han pasado por los grados Eclesiásticos: Los que pretenden ordenarse con intrigas ó dinero: Los que son elegidos por sus Predecesores: Los que no han sido nombrados por el Clero y por el Pueblo, ni aprobados por el Metropolitano ó Sínodo de la Provincia. El Obispo elegido por el Pueblo y Clero, y aprobado por el Metropolitano ó Sínodo deberá ser consagrado en Domingo por todos los Obispos de la Provincia con consentimiento de los ausentes, á presencia ó con autoridad del Metropolitano, y en el lugar que este escogiese. El Metropolitano será consagrado en la Metrópoli. Si alguno en lo succesivo fuese promovido contra estas disposiciones Canónicas, así él, como los que le promuevan, puedan ser depuestos de su honor.

Exposicion.

Ofrece eſte Cánon materia abundante para hacer ſobre todas ſus partes un sin número de reflexîones, pero la claridad con que eſtá concebido, y la brevedad que me he propueſto; no me permiten extenderme. Tocaré de paſo una ú otra circunſtancia de las muchas que exîgen los PP. en el que ha de ſer promovido al Obispado, ſegun la disciplina de aquellos tiempos. Piden que haya llegado á la edad de 30 años el que ha de ſer elegido Obispo. Eſto mismo se decretó en el Concilio Neoceſarienſe, Cán. 11. y en el Agatenſe Cán. 17. Sin embargo no fué eſta una Ley, que en caſos de necesidad y utilidad no admitieſe excepcion. La Hiſtoria de la Iglesia ofrece ſobrados exemplos desde el tiempo de los Apóſtoles. Timoteo fué ordenado Obispo en su juventud. De San Gregorio Taumaturgo, y de su hermano nos dice Euſebio, que fuéron promovidos

á los Obispados Jóvenes. Excluye tambien el Cánon á los que no hayan pasado por los grados Eclesiásticos. Esta fué práctica general de la Iglesia. El Concilio Sardicense, Cán. 13. mandó que no fuese promovido al Obispado el que ántes no hubiese pasado por las clases de Lector, Diácono y Presbítero, en los que hubiese dado pruebas de su idoneidad y dignidad, y no se contraviniese al precepto del Apóstol que excluye del Obispado á los Neófitos. Previene ademas el Cánon el modo con que debe hacerse la eleccion de Obispos, su Confirmacion y Consagracion, en todo conforme á lo que dispuso el Concilio primero de Nicea, Cán. 4. *Conviene mucho* dice, *que el Obispo sea ordenado por todos los Obispos de la Provincia; pero en caso de urgente necesidad y dificultad que puede ocurrir por la distancia, podrá ser ordenado por tres, consintiendo los demas ausentes y avisando por escrito.*

Resta decir algo del modo con que se hacia la eleccion de Obispos por

por este tiempo en España. El Pueblo proponia, pedia é informaba. El Clero exâminaba estos votos, súplicas é informes, aprobando ó reprobando lo que le parecia conveniente; y en el caso de que el Pueblo no propusiese Sugeto idoneo, le obligaba á poner los ojos en otro. Practicada esta diligencia, el Metropolitano ó el Sínodo de la Provincia exâminaba y confirmaba la eleccion, y por último le consagraba. Véase el artículo *Nombramiento y eleccion de Obispos del Cap.* 6. *P.* 1. Ascanio de Tarragona consultó al Papa Hilaro sobre la conducta que debia observar con Silvano de Calaorra, que habia ordenado á un Obispo sin haberlo pedido el Pueblo, echando mano de un Sacerdote de otra Diócesis, que contra su voluntad habia sido elegido. El Papa le perdonó atendida la necesidad del tiempo; pero le advierte que en lo succesivo observe mejor los Cánones. Labé T. 4. Concil. pág. 1033. Ultimamente mandan los PP. de Toledo, que ningun Obispo nom-

nombre Sucesor suyo. En algun tiempo se acostumbró que los Obispos nombrasen Succesores en el Obispado, cuya costumbre aprueba Baronio, porque elegian Sugetos santísimos; pero lo prohibió el Concilio primero de Nicea, segun se explica San Agustin en su Carta 213 ó 110, diciendo que sin saber que estaba prohibido por el Concilio Niceno, fué nombrado Obispo por Valerio, y exerció su Ministerio viviendo aun aquel. Finalmente el Papa Hilaro año 467 consultado por los PP. de Tarragona, que debia hacerse con Ireneo á quien Nundinario Obispo de Barcelona habia nombrado Sucesor suyo, mandó que se privase á Ireneo del Obispado, y en un Concilio celebrado en Roma prohibió, que ningun Obispo nombrase Sucesor suyo. Con ningun arreglo á estas decisiones mandan lo mismo los PP. del Concilio Toledano IV.

CANON XX.

Sin tener presente la Ley Divina y preceptos de los Concilios hemos ordenado de Levitas á los niños ántes de la edad proporcionada. Por esto mandamos que no pueda el Clérigo ordenarse de Sacerdote ántes de los treinta años de edad, ni los Diáconos ántes de veinte y cinco.

Exposicion.

Por lo que respecta á los Diáconos se obſervó en la antigua Iglesia así Griega como Latina, que no se ordenaſen sino de edad de veinte y cinco años. Así conſta del Cánon IV. del Concilio Cartaginenſe, vulgo tercero, y del Cán. V. del Toledano ſegundo.

CANON XXI.

Los Sacerdotes (Obispos) *vivan una vida cas-*

casta é irreprehensible, segun el precepto del Apóstol, para que puedan ofrecer el Sacrificio con una conciencia pura, y rogar á Dios por otros.

CANON XXII.

No solo deben los Obispos conservarse puros, si tambien cuidar de su reputacion, y para evitar toda sospecha tener siempre consigo en su habitacion Personas de probidad, que den buen testimonio de su conducta.

CANON XXIII.

Lo mismo se manda á los Sacerdotes y Diáconos que por sus enfermedades ó abanzada edad no puedan vivir con el Obispo.

Exposicion.

Antiguamente acostumbraban los Presbíteros y Diáconos habitar en la Casa misma del Obispo, viviendo vida comun. De aquí traen su orígen los Canónigos Re-

Reglares. No era general esta disciplina; pero por este y otros Cánones de nuestros Concilios se ve, que se practicaba en España desde los Siglos primeros.

Canon XXIV.

Los Clérigos jóvenes vivan todos en un Cónclave baxo el cuidado de un Director ó Prepósito anciano.

Exposicion.

Se habló de esto en el artículo *Seminarios Clericales* del Cap. 6. P. 1. y en la Exposicion del Cánon primero del Concilio Toledano segundo.

Canon XXV.

Cuiden los Sacerdotes de instruirse en la Sagrada Escritura y Cánones, para desterrar de sí la ignorancia, orígen de todos los errores.

Ex-

Exposicion.

Las Santas Escrituras, los Cánones y los PP. nos manifiestan la necesidad que tienen los Sacerdotes de instruirse en las Ciencias Eclesiásticas. Por Malachías (C. 2.) nos dice Dios: *Los labios del Sacerdote guardarán la ciencia y todos buscarán la Ley en su boca.* Por Oseas (C. 4.) *Privaré del Sacerdocio al que no tuviese ciencia.* Los PP. confirman esta necesidad. San Gerónimo al Capítulo citado de Malachías observa, que en el *Rational* que traia al pecho el Sumo Sacerdote en la antigua Ley estaba escrito: *Doctrina y verdad*, para manifestar que el Sacerdote debe estar adornado de estas prendas. Los Concilios recomiendan á cada paso la ciencia de los Eclesiásticos; particularmente el séptimo general, y el Cartaginense IV.; y últimamente el de Trento, Ses. 23. de Reform. Cap. 24. dice que el Sacerdote debe estar adornado de toda aquella ciencia que sea su-

ſuficiente para enſeñar al Pueblo lo neceſario para conſeguir su ſalvacion, y para la adminiſtracion de los Sacramentos. En lo que se encierra la instruccion en los dogmas Católicos, Disciplina y Etica chriſtiana. Hablamos de eſto en el Cánon once del Concilio de Narbona del año 589.

Canon XXVI.

Los Sacerdotes encargados del cuidado de las Parroquias reciban del Obispo el Ritual que contiene el Oficio de las Iglesias, y los instruya del modo de administrar los Sacramentos. Quando vengan al Sínodo, ó con motivo de Letanias, den cuenta al Obispo del modo con que celebran el Oficio, y administran el bautismo.

Exposicion.

Libros Rituales llamó Ciceron á los que contenian las ceremonias de Religion. Aproprió la Iglesia eſte nombre

á

á los Libros que contienen el modo y órden que debe obfervarfe en la administracion de Sacramentos, y celebracion de los Oficios Divinos. Para efte efecto deben los Párrocos tener á la mano el Ritual, que de aqui ha tomado tambien el nombre de Manual, sin que puedan omitir, despreciar, ni mudar el Rito que ha eftablecido la Iglesia, fegun lo previene en el Concilio de Trento, Ses. VII. Cán. 13.

Canon XXVII.

Los Sacerdotes ó Diáconos, á cuyo cargo está el cuidado de las Parroquias prometan á sus Obispos vivir una vida arreglada, pura y casta.

Exposicion.

Antiguamente no habia mas que una Iglesia en cada Ciudad, á la que concurrian no folo los vecinos de efta, sí tambien los de los Pueblos comarcanos. Aumentándofe con el tiempo el

 nú-

número de los Fieles, fué preciso establecer Iglesias en los Pueblos cortos y aun en el campo, y de consiguiente Presbíteros ó Diáconos que las gobernasen. Estas Iglesias se llamáron *Parroquias*, que venian á ser unas vecindades sagradas. A los que se establecian por Rectores de estas Parroquias, precisa el Cánon á que hagan á presencia del Obispo la promesa de vivir una vida arreglada, pura y casta. Véase el Cánon 22 de este Concilio, y 32 de Elvira.

Canon XXVIII.

Si un Obispo, Sacerdote ó Diácono condenados injustamente han hecho ver su inocencia segunda vez en el Concilio, no pueden ser lo que ántes eran, sin haber recibido delante del Altar, y de mano del Obispo la señal de Dignidad de que fuéron desposeidos. Si es Obispo, deberá recibir de mano de los Obispos la Estola, anillo y báculo. Si Presbítero, la Estola y Planeta; si Diácono

la

Estola y Alba; si Subdiácono la Patena y Caliz; y así de los demas grados.

Exposicion.

No habla el Cánon de una reordenacion propria, sí de una ceremonia solemne, por la que eran restituidos los Ministros depuestos al exercicio de los grados y honores que obtenian, al modo que se dixo hablando de las ordenaciones de los Arrianos convertidos en la Exposicion del Cánon primero del Concilio segundo de Zaragoza. Sobre la antigüedad de las insignias Episcopales y Sacerdotales, y demas ornamentos y vasos sagrados véase el Apéndice puesto al pie de este Concilio.

Canon XXIX.

Los Clérigos que consulten á los Magos, Arúspices, Adivinos, ó Sortílegos, ó que exerzan semejantes Artes, despues de ser depuestos de sus Dignidades, sean

encerrados en los Monasterios para que hagan penitencia perpetuamente.

Exposicion.

Acerca del crímen del Sortilegio, Magia &c. véase lo que se ha dicho en la Exposicion del Cánon quince del Concilio de Narbona.

Canon XXX.

Los Obispos vecinos de los Enemigos del Estado, no den ni reciban de ellos sin facultad del Rey órden alguna. El que sea convencido de este crímen, sea denunciado al Príncipe, y el Sínodo le castigará segun la gravedad de este delito.

Exposicion.

Altamente persuadidos nuestros Obispos de la obligacion de mirar como buenos Ciudadanos por el bien de la Patria, y de ser Fieles al Príncipe, tomáron la mas seria providencia para ex-

exterminar todo género de infidelidad y de inteligencia con los Enemigos del Eſtado; porque si eſte es un crímen horrendo en qualquier Vaſallo del Rey, es de mayor gravedad en un Obispo, que por su carácter y Dignidad debe dar exemplo de ſumision y fidelidad al Soberano. Recórraſe toda nueſtra antigua Hiſtoria, y se verá que siempre se han diſtinguido los Obispos y demas Eclesiáſticos de España en el zelo por la tranquilidad del Estado, y amor al Soberano.

Canon XXXI.

Se prohibe á los Obispos tomar conocimiento en las causas de los Vasallos acusados de lesa Magestad, no siendo despues de haberseles prometido con juramento que se usará con ellos de indulgencia, y no habiendo peligro de efusion de sangre. De lo contrario pierdan su grado.

Exposicion.

Las mas veces cometian los Reyes los asuntos de alguna gravedad á nuestros Obispos. Pero temiendo los PP. de Toledo, que en algunas causas hubiese precision de imponer la pena capital ó otra muy grave, lo que era opuesto á la mansedumbre Eclesiástica, prohibió el Concilio á los Obispos exercer su Judicatura sobre esta casta de delitos, no siendo baxo la condicion que expresa. En estos tiempos léjos de ensangrentarse contra los Reos de muerte, suplicaban por ellos los Obispos á los Jueces, y deseaban libertarles del último suplicio; no porque intentasen que quedasen impunes sus delitos, sí porque querian ganarlos para Jesu-Christo con sus amonestaciones, y que luyesen sus delitos en esta vida con los trabajos de la penitencia.

CA-

CANON XXXII.

Tengan presente los Obispos que Dios los ha hecho Protectores de los Fieles, y que no deben permitir que los Magistrados y Poderosos cometan injusticias, y opriman á los pobres. Reprehendanlos si lo saben, y si no se corrigiesen, den cuenta al Rey. El Obispo que contraviniese, sufrirá la pena que le imponga el Concilio.

Exposicion.

Así en este Concilio como en el Toledano tercero se ve la grande autoridad que diéron los Reyes en aquellos tiempos á nuestros Obispos. Y á la verdad contribuyó no poco en aquellos Siglos esta buena armonía entre las dos Potestades para el bien de la República y de la Iglesia. Al paso que los Monarcas se manifestáron tan liberales hácia nuestros Obispos, estos á competencia les concediéron un poder

y

y autoridad de que no hay exemplo en Nacion alguna. Véase el Cánon diez y ocho del Concilio Toledano tercero.

Canon XXXIII.

No tomen los Obispos para sí segun la disposicion de los antiguos Cánones, mas que la tercera parte de las rentas de las Iglesias de sus Diócesis fundadas por algunos fieles. Se declara que pueden los Fundadores ó sus Parientes reclamar de qualquiera perjuicio en este punto. Pero entiendan que no tienen potestad alguna sobre los bienes que han dado á la Iglesia; porque los establecimientos sagrados disponen que asi la Iglesia, como su dote pertenecen á la Ordenacion *del Obispo.*

Exposicion.

Tomasino citado por el Cardenal Aguirre sobre este Cánon entiende en las últimas palabras *Ordenacion del Obispo*, la colacion de Ordenes Sagradas; pe-

pero en la realidad es mas ſencilla, natural y genuina la interpretacion de los que por ordenacion entienden aqui *administracion.* De lo contrario harán dichas palabras eſte ſentido, que es muy violento: *Así la Iglesia, como su dote deberá pertenecer á la colacion de Ordenes del Obispo.* Siguió eſta interpretacion el Maeſtro Villanuño en su Suma de Concilios. Tomasino deduce de eſtas palabras el derecho privativo del Obispo, no ſolo de ordenar, sí tambien de conferir todos los beneficios. Pero es conſtante que en España poco tiempo despues de la celebracion de eſte Concilio se eſtableció en el Cánon ſegundo del Concilio Toled. nono del año 655, que los Legos que por una piadoſa devocion fundaſen algunas Iglesias, no ſolo percibieſen la mitad de las oblaciones, sí tambien tuvieſen el derecho de preſentar para las mismas Iglesias Curato, Beneficio &c. Las palabras: *Segun los antiguos Cánones* de que uſan los PP., se refieren á lo dispueſto en el Toledano tercero y otros.

CA-

Canon XXXIV.

Entre los Obispos de una Provincia la posesion de treinta años sea título legítimo para retener las Iglesias que poseen en las Diócesis de otro Obispo de la misma Provincia; mas no entre Obispos de diferentes Provincias.

Véase lo que se ha dicho hablando de la posesion Tricenal en la Exposicion del Reglamento segundo del Concilio segundo de Sevilla.

Canon XXXV.

Respecto de las Iglesias nuevamente construidas, aunque la antigua sea del que la poseyó treinta años, aquellas serán del Obispo del Territorio donde están edificadas.

Exposicion.

Segun Berardi que lee este Cánon de distinto modo que Graciano y Aguirre, es

es esta su inteligencia. Así como en la Diócesis agena la posesion Tricenal causa prescripcion, así en la Parroquia ó *Convento* del Territorio produce el mismo efecto. Véase in Decret. T. 1. fol. 189.

Canon XXXVI.

El Obispo haga todos los años la visita de sus Iglesias; y si no pudiese hacerlo personalmente, cométala á Sacerdotes ó Diáconos de probidad conocida.

Exposicion.

En el Cánon primero del Concilio Bracarense segundo se habla de la conducta que debe observar el Obispo en la visita de su Diócesis. En este se le da facultad, caso de hallarse legítimamente impedido, para nombrar Visitadores que desempeñen su ministerio, trabajando con zelo por la gloria del Señor, no buscando su interes sino el de Jesu-Christo.

Ca-

CANON XXXVII.

Se declara la obligacion de pagar los Obispos lo que han prometido por remuneracion de algun servicio útil á la Iglesia.

CANON XXXVIII.

Debiendo los Sacerdotes socorrer á los pobres, si sucediese que alguno de los que han legado sus bienes á la Iglesia ó sus hijos se vean reducidos á la indigencia, estará obligada á prestarles auxîlios.

Exposicion.

Por este Cánon se ve el derecho que tenian á los alimentos los fundadores de las Iglesias y sus hijos, si se hallaban necesitados. De él se valen muchos para probar el orígen del Patronato lego, aunque lo reprueba Cayetano Cenni, impugnando á Graciano

on

en ſus Antigüedades, Dissert. 4. cap. 7. n. 3. Inclina al parecer á eſte modo de penſar Berardi in Decret. Tom. 1. fol. 190. en atencion, dice, á que de los bienes de la Iglesia debian ſer socorridos todos los pobres. Solo tiene lugar el privilegio, si entre los pobres ſon primeramente atendidos los fundadores ó su familia.

Canon XXXIX.

Reprímese la audacia de los Diáconos que pretendian la preferencia á los Sacerdotes, y sentarse en lugar preferente en el Coro.

Exposicion.

Los Diáconos, ſegun Selvagio en ſus Antigüedades L. 1. p. 2. c. 2. §. 3. citando á S. Gerónimo, parece que en algun tiempo disfrutaban mas renta que los Presbíteros, y de aqui provino, dice el Santo ſobre el cap. 38. de Ezequiel, que se levantaſen ſobre los Sacer-

cerdotes, graduando la Dignidad no por el mérito y honor, sí por la renta: pero sepan, dice S. Gerónimo en su Carta 85. que los Presbíteros aunque inferiores en renta son superiores á ellos por la dignidad del Sacerdocio. Por esta razon se encargó siempre á los Diáconos la sumision y deferencia á los Presbíteros, y aun en algunos Concilios se les prohibió sentarse á presencia de los Sacerdotes, como se ve en el de Barcelona de 540, Cánon 4.

Canon XL.

No traigan los Diáconos mas que una Estola, y esta no sea de diferentes colores, ni guarnecida de oro.

Exposicion.

Berardi in Decret. Tom. 1. fol. 187. entiende por la palabra *Orario* de que usa el Cánon, el Manípulo que hoy se acostumbra á llevar sobre el brazo izquierdo. En lo antiguo no fué mas que

que una faxa pequeña de que usaban los Sacerdotes y Diáconos para limpiar el sudor del rostro; de donde parece tomó el nombre de Orario. Pero comunmente nuestros Comentadores entienden la Estola. Sin embargo de esta prohibicion se ha introducido el uso de que el Diácono en ciertos dias de Quaresma y ayuno dexando la Planeta al tiempo de cantar el Evangelio, toma otra Estola mas ancha sin dexar la que lleva.

Canon XLI.

Todos los Clérigos ó Lectores lleven rapada la parte superior de la cabeza como los Sacerdotes y Diáconos, y solo dexen en ella un poco de círculo ó corona, y no al modo de los Lectores de Galicia que traen pelo largo como los legos, sin mas que una coronita en la superficie, como usáron los hereges en España.

Ex-

En varios lugares hemos hablado del orígen y figura de la Tonſura clerical. Obſerva Tomasino, citado aqui por Aguirre, que la Tonſura que prescribe eſte Cánon fué la que uſaron los Obispos, Presbíteros y Diáconos en España. Llevaban enteramente rapada la cabeza á excepcion de un cerquillito, como hoy uſan los Padres Benedictinos. Pero en el Reyno de Galicia los Lectores uſaban de pelo largo y una corona muy chica en la cabeza: lo que prohibe el Cánon por ſer eſta coſtumbre y rito de los hereges. Con efecto los Priscilianiſtas le habian introducido en Galicia. Por eſta razon declara por ſospechoſos en la fe á los que no quisieſen obedecer. Asi como la resiſtencia de los que no querian guſtar de las legumbres ó yerbas cocidas con carne, era indicio de que eſtaban inficionados del veneno de los Priscilianiſtas, como se dice en el Cánon XIV. del Concilio Bracarense primero.

Canon XLII.

No habiten los Clérigos con Mugeres extrañas, y solo se les permite vivir con su Madre, Tia, hija ó hermana.

Exposicion.

No es de extrañar que nuestros Obispos hiciesen tantos Reglamentos sobre la continencia de los Eclesiasticos, porque viviendo maritalmente los Clérigos Arrianos con sus Mugeres, costó mucho trabajo hacérlelas dexar despues que se hiciéron Católicos.

Canon XLIII.

Se condena á penitencia á los Clérigos que pecasen con mugeres extrañas, ó con sus criadas; y se manda al Obispo que venda á las cómplices del delito.

Canon XLIV.

Los Obispos separen á los Clérigos que casasen con Viudas, Mugeres repudiadas, ó públicas.

Véase la exposicion del Cánon 8. del Concilio de Gerona.

Canon XLV.

Los Clérigos que tomen las armas en qualquiera sedicion, sean condenados á hacer penitencia en los Monasterios.

Exposicion.

Justamente se prohibe á los Clérigos el tomar las armas; pues solo les incumbe por su oficio y ministerio ocuparse en las alabanzas y culto del Señor, llorar entre el vestíbulo y el Altar, pedir á Dios sea propicio á su Pueblo, y emplearse en la utilidad espiritual de las almas. Jesu-Christo nuestro Maestro mandó á S. Pedro que vol-

volviese á meter en la bayna la espada, dándole á entender que sus Discípulos solo habian de manejar la espada espiritual de la palabra Divina que penetrase el corazon y cortase las raices de los vicios. Con alusion á esto decia S. Ambrosio, citado por Graciano, Caus. 23. q. 7. can. 3. *Las armas del Sacerdote son los llantos, las lágrimas y la oracion.* Véase a Sto. Tomas 2. 2. q. 40. art. 2. y á sus Comentadores.

Canon XLVI.

Si se encontrase á algun Clérigo saqueando los Sepulcros, (crímen que las Leyes civiles castigan con pena de muerte) sea arrojado del Clero, y haga tres años de penitencia.

Exposicion.

Por las antiguas Leyes de los Romanos (Digest. Lib. 47. Tít. 12. de Sepulchro violato) el que violase algun

Sepulcro sin maltratar el cadáver, era castigado con confiscacion de bienes, ó declarado infame, ó condenado á destierro ó á las minas. El que extraxese el cuerpo, ó quemase los huesos, si era de clase humilde era condenado á pena capital, y si de clase superior sufria la pena de deportacion, destierro ó trabajo en minas. La codicia de los despojos excitaba á muchos á cometer este crímen en aquellos tiempos en que se adornaban con magnificencia los Sepulcros. Véase á Selvagio en sus Antigüed. Lib. 2. cap. 12. No fuéron menos graves las penas impuestas por las Leyes primera y segunda del Fuero-juzgo, Lib. once, Tit. 2. contra los que quebrantasen los Monumentos, ó hurtasen algo de las Sepulturas. Eran castigados con penas pecuniarias, azotes y otras.

Por lo que respecta á nuestro Cánon, que habla particularmente de los Clérigos saqueadores de los Sepulcros, pudo dar motivo á esta providencia la osadía de algunos que hurtaban de los Sepulcros

las

las Reliquias de los Mártires, segun escribe S. Agustin de opere Monachor. cap. 28. y comerciaban con ellas, vendiendo acaso por legítimas las apócrifas ó dudosas. Pero aun quando el motivo del hurto fuese honesto, era la accion ilícita; porque no podian trasladarse las Reliquias de un sitio á otro sin facultad del Obispo.

Canon XLVII.

Por precepto del Rey Sisenando manda el Concilio que todos los Clérigos ingenuos en atencion á su Oficio eclesiástico estén exêntos de toda pública Indiccion y trabajo, para que sirvan á Dios libremente.

Exposicion.

Cayetano Ceni se vale de este Cánon para probar que los Clérigos en España pagaban por este tiempo contribucion al Rey, entendiendo por la palabra *Indiccion* imposicion ó tributo.

Pero aunque la voz latina *Indictio* significa segun los mejores Diccionarios (*Facciolati v. Indictio*) cierta especie de Tributo; atendido el contexto del Cánon, y la razon ó motivo que alega para la exencion de los Clérigos, se persuaden otros Escritores que no admite aqui el significado de Tributo, sí el de Edicto, por el que se mandaban los trabajos públicos, que removerian á los Eclesiásticos de sus oficios. Véase el artículo Inmunidad Eclesiástica del cap. 6. p. 1.

Canon LXVIII.

Los Obispos tengan Ecónomos que sean del mismo Clero para administrar los bienes de la Iglesia, segun la órden del Concilio de Calcedonia.

Exposicion.

En el Cánon veinte y seis del Concilio Calcedonense celebrado año 451. se dió esta Providencia con motivo de ha-

haberſe imputado á Ibas Obispo de Edeſa, haber invertido en uſos propios las rentas de la Iglesia. Para evitar todo motivo de ſospecha, y mayor ſeguridad de los bienes Eclesiásticos, mandaron los PP. de Calcedonia que en lo ſuccesivo no manejaſen por sí los Obispos eſtos caudales, sí por medio de un Ecónomo que fuese Individuo del Clero de la Diócesis; pero no familiar ni pariente del Obispo. Tambien pudo ſer el objeto de la Providencia que tomó el Concilio de Toledo, exîmir á los Obispos de eſtos cuidados para que se dedicaſen con mas deſembarazo á las tareas de su Ministerio. Véaſe la exposicion del Reglam. 9. del Concilio ſegundo de Sevilla, y el artículo *Bienes Eclesiásticos del Cap.* 6. *p.* 1.

Canon XLIX.

Se prohibe á los que han abrazado la vida Monástica, sea por su eleccion ó por oblacion de los Padres, volver al siglo:

por-

porque qualquiera de las dos cosas constituye al Monge.

Exposicion.

Dos géneros de Monges diſtingue el Cánon. Unos que voluntariamente abrazaban eſte eſtado, y otros á quienes la devocion de los Padres ofrecia desde niños al Monacato. De eſtos habla S. Benito en su Regla cap. 59. y dice: *Si alguna Persona noble llega á ofrecer á Dios en el Monasterio á su hijo, si el hijo fuese niño ó de menor edad, harán sus Padres la promesa, y la ofrecerán á Dios envolviendo la promesa en la mano del niño, y la oblacion en el velo del Altar.* Asi lo practicó el Santo en Casino quando recibió á S. Mauro de edad de once años, y á S. Placido de siete, ofrecidos por ſus Padres. Qualquiera de los Padres tenia eſta facultad; como se ve por el Cánon 6. del Concilio Toledano X. pero no los Tutores de los niños, ni otro Pariente, ſegun Martene, Mabillon y otros. A es-

estos niños oblatos precisa el Cánon á permanecer despues de adultos en el estado Monacal. Selvagio en sus Antigüedades gradua de severa esta Ley; pero no es tanto como parece, si se atiende á que nuestros Obispos se gobernáron para establecerla por las Leyes de los Romanos, que concedian á los Padres respecto de sus hijos *jus vitæ et necis.* Asi opina Berardi in Decret. T. 1. hablando de los Cánones del Concilio Toledano segundo. Con el tiempo se abolió esta costumbre por los decretos de los Papas Clemente III. y Celestino III. segun Mabillon, y últimamente por el Concilio de Trento. Véase á Sandini *Vitæ Pontificum* T. 2. anotat. 4. ad Cœlestin. III. y á S. Tomas Quodlib. 4. q. 12. art. 23.

Canon L.

Se permite á los Clérigos abrazar la vida Monástica si lo hacen por entregarse á la contemplacion, por ser vida mas perfecta.

Ex-

Exposicion.

Es increible la variedad con que los Intérpretes exponen este Cánon. Graciano, Caus. 18. q. 1. pregunta, si el Clérigo dexando su Iglesia, puede permitiéndolo su Obispo entrar en Monasterio. Decide afirmativamente, y da la razon, que es la misma que da el Canon, á saber porque abraza mejor vida. La vida Clerical se mira como vida activa; la Monacal como contemplativa. Esta es mas excelente que aquella por la nobleza del objeto que mira inmediatamente, que es Dios en sí mismo, á diferencia de la vida activa que mira como objeto inmediato al próximo con relacion á Dios. De estas dos vidas unidas entre sí resulta la *vida mixta* que abraza las dos, y es mas perfecta que qualquiera de ellas por sí sola. Véase la exposicion del Cánon 6. del Concilio de Zaragoza de 381. y Berardi in Decret. Tom. 1. fol. 191.

Ca-

CANON LI.

Ha llegado á noticia del presente Concilio, que los Obispos con su imperio y prepotencia obligan á los Monges á emplearse en obras serviles, y que usurpan los derechos de los Monasterios, de modo que esta ilustre porcion de Christo se ve reducida á la servidumbre é ignominia. Por lo que amonestamos á los Obispos no lo hagan así, y que se conduzcan en los Monasterios con arreglo á los Cánones, exhórtando á los Monges á que vivan bien, nombrando Abades y otros Oficiales, y corrigiendo los defectos de Regla. Los que contravinie sen á este decreto, serán excomulgados.

Exposicion.

Aunque desde los primeros siglos estuviéron los Monges sujetos á los Obispos, y asi se estableció en el Cánon quarto del Concilio Calcedonense, se excediéron algunos de estos

y abusáron de su autoridad, turbando la paz y aun la disciplina regular, usurpando los bienes de los Monasterios, y aplicándolos á usos propios, sin embargo de haberlo prohibido el Concilio de Lérida, Cán. 3. Para remedio de estos excesos previene el Concilio lo que expresa el Cánon. Véase sobre esto el Canon citado de Lérida, y el III. del Concil. Tol. X. No tuvo presente estos Cánones el Señor Climent en su Carta Pastoral dirigida á los feligreses de su Diócesis de Barcelona, puesta á la cabeza de la traduccion de una Obra de Fleuri intitulada: *Costumbres de los Israelitas y Christianos*, quando dixo (pag. 28.) *no sabemos que los Obispos abusasen de la superioridad que tuviéron sobre los Monges &c.*

Canon LII.

Oblíguese á los Monges que han salido de sus Monasterios y se casan, á retirarse á sus casas, y sean puestos en penitencia para que lloren sus pecados.

V Ex-

Exposicion.

En el Cán. 16. del Concilio Calcedonense se impuso pena de Excomunion á la Virgen Religiosa ó al Monge, que habiéndose consagrado á Dios contraxese matrimonio. S. Agustin en su Carta á Aurelio Obispo de Cartagena le dice, que los Monges Apóstatas deben ser apartados de los Oficios Eclesiásticos. Estableciéron tambien Leyes penáles contra ellos los Emperadores Honorio y Justiniano, y las establece igualmente el Cánon de que hablamos. Sin embargo aunque los matrimonios de los Monges fuéron horribles sacrilegios, y abominaciones infames, y como tales las reprueban y detestan los Concilios, no expresan que en aquellos tiempos fuesen invalidos; ni el mandar los Cánones separarlos de sus Mugeres, es prueba de su nulidad, como lo juzga el erudito Ponze de Leon en su Obra de Matrimonio.

Canon LIII.

Aquellos Religiosos que ni son verdaderamente Clérigos ni Monges, ó que andan vagos por los Pueblos sean arrestados por los Obispos en cuya Diócesis subsisten, y obligados á fixarse en una de las dos profesiones, excepto los que por su edad ó por enfermedad fuesen absueltos por su Obispo:

Véase la Exposicion del Cánon 5. del Concilio Toled. 8.

Canon LIV.

Los que estando en peligro de muerte reciben la penitencia sin confesar en particular pecado alguno, sí solo en general que son pecadores, puedan ser promovidos al Estado Eclesiástico; mas no los que han confesado pecado grave.

Ex-

Exposicion.

Por las Cartas de Siricio y de Inocencio I.º se ve que eſtaban excluidos de las Ordenes ſagradas los que hubieſen hecho pública penitencia, aun despues de reconciliados. Pero eſta exclusiva no comprehendia á los que sin tener crímen alguno canónico, pedian y recibian con espíritu de cristiana humildad la penitencia, hallándoſe en alguna grave enfermedad. Asi lo declaró ademas de eſte Concilio el de Gerona, Cán. 9. Otros entienden este Cánon de los que habian cometido y confeſado en ſecreto pecados ocultos, y hecho por ellos pública penitencia. Véaſe el Apéndice al Cánon 11. del Concilio Toledano tercero, y Morino de Pœnit. Lib. 5. c. 7.

Canon LV.

Los Seglares que han recibido la penitencia y la Tonsura para hacerla, sean

sean precisados por el Obispo á cumplirla. Si la dexasen y no quisiesen volver á ella sean condenados y excomulgados como Apóstatas. Lo mismo se observará con los que fuéron tonsurados por sus Padres, ó faltando estos, entráron en Religion y la abandonáron, con las Vírgenes y Viudas que vuelvan al siglo ó se casen despues de haber vestido el hábito Religioso.

Exposicion.

Ademas de la penitencia necesaria á los reos de algunos crímenes capitales habia otra voluntaria, que el Concilio de Gerona llamó *Viático*, á la que voluntariamente se obligaban algunos por hallarse en una grave enfermedad, aun quando no hubiesen cometido pecado ni delito que debiese sujetarse á la penitencia pública. Debian estos en convaleciendo vivir como penitentes. Lo mismo dispone el Cánon de los que voluntariamente abrazáron el estado Religioso, pena de excomunion.

Ca-

Canon LVI.

No sea permitido á las Viudas Religiosas el casarse, por no incurrir en la condenacion con que las conmina el Apóstol. (Ad Thim. 5.)

Canon LVII.

Manda el Sínodo que no sean violentados los Judios á abrazar la Religion christiana. Y que los que se hayan bautizado por fuerza en el Reynado de Sisebuto permanezcan christianos, porque recibiéron el bautismo, el santo Crisma, y el Cuerpo y Sangre de Jesu-Christo, y no debe exponerse á que sea blasfemado el nombre de Dios, y contemptible la fe que recibiéron.

Exposicion.

El mismo Canon produce las poderosas razones que tuviéron los PP. para reprobar el hecho de Sisebuto, al

mismo tiempo que aprueban su celo. Nunca acostumbró la Iglesia á violentar á los Infieles á recibir el bautismo, ni ha aprobado jamas los exemplares que ofrecen las historias de algunos Reyes que lo hiciéron, como de Chilperico refiere S. Gregorio Turonense en la Historia de los Francos, cap. 17. *Esta* conducta aprobó el Papa S. Gregorio Magno, Lib. 1. Epist. 47. Véase á Sto. Tomás 2. 2. q. 10. art. 8. La segunda parte del Cánon, dice Racine en su Compendio de la hist. Ecles. hablando de este Concilio, no concuerda con la primera. Pero exâminadas las razones que produce el mismo Concilio, no se advierte disonancia alguna. El modo con que los Judios recibiéron el bautismo de órden de Sisebuto no hizo su recepcion absolutamente involuntaria; pues de los dos extremos de sufrir la pena, o bautizarse, abrazáron el que les pareció menos malo. Véase el Cánon séptimo del Concilio Toledano VIII. Ademas, permitir á estos Judios la libertad de volver á sus errores se-

ria

ria exponer los Sacramentos y la Religion chriſtiana à la *irrision y desprecio*.

Canon LVIII.

Se prohibe á todo género de Personas dexarse sobornar por los Judios para prestar favor y auxîlios á su perfidia contra la Religion christiana. El que contraviniese sea arrojado de la Iglesia, y téngase por extraño del Reyno de Dios.

Exposicion.

La Ley quince del Lib. 12. tít. 2. del Fuero-juzgo prohibe á todo hombre de qualquier eſtado ó condicion que ſea amparar en su perfidia á los Judios, ó auxîliarlos para que se levanten contra la Religion chriſtiana, pena de Excomunion, y de perder la quarta parte de ſus bienes.

Canon LIX.

De consejo del piadosísimo Rey Sisenando se establece, que se precise á los Judios que despues de haberse hecho christianos han judaizado, á volver á la Iglesia, y sean corregidos por la autoridad del Obispo, y si han circuncidado á sus hijos, sean separados de sus Padres; si á alguno de sus esclavos, sean estos puestos en libertad.

Exposicion.

Sometidos eſtos hombres á la jurisdiccion de la Iglesia por el bautismo, eſtaban de consiguiente obligados á la observancia de ſus Leyes. Faltáron á las ſolemnes promeſas que habian hecho, y pudo la Iglesia compelerlos á que las cumplieſen. Asi como hacer un voto es voluntario, mas no el cumplirlo; asi dice S. Tomas 2. 2. q. 10. el profesar la fe es voluntario, porque nadie puede creer sino queriendo; pero con-

conservarla y profesarla despues de recibida, es obligatorio. No por otra razon precisa la Iglesia á los hereges á profesar la fe que recibiéron.

Canon LX.

Quítense á los Judíos sus hijos para educarlos christianamente en los Monasterios, ó entréguense para este efecto á hombres ó mugeres christianas y piadosas.

Exposicion.

Se supone que habla el Cánon con relacion al anterior de los Judios relapsos; pues nunca hubiera la Iglesia de España violado el derecho natural separando á los hijos de la compañia de sus Padres, aunque Infieles. Pero tomó esta providencia con los Padres ya bautizados y relapsos, por el peligro de que imbuyesen á sus hijos en las máxîmas pestilentes del Judaismo: lo que pudo hacer indudablemente con estos y no con aquellos; porque se ha-

habian ſometido á ſus Leyes en el bautismo. Acerca de eſta ſeparacion advierte Cavalario, Tom. 3. in jus Can. fol. 52. que hoy debe hacerſe con autoridad del Príncipe.

Canon LXI.

No se prive á los hijos de los Judios que son christianos de los bienes de sus Padres, aunque á estos se les hayan confiscado por la Ley, porque está escrito: el hijo no llevará la iniquidad de su Padre.

Exposicion.

Todo el Libro doce, Tít. 2. del Fuerojuzgo eſtá lleno de Leyes que intiman penas terribles no ſolo á los Judios, sí tambien á los que despues de convertidos reinciden en el Judaismo; pero exîmen de toda pena y afrenta á los hijos y nietos de eſtos que no tuviéron parte en el delito de ſus Padres. Con arreglo á eſtos decretos declara el

el Concilio Toledano quarto, que no siendo justo que el hijo padezca por la iniquidad de su Padre, no incurren los hijos christianos de Judios bautizados en la pena de confiscacion impuesta por los Príncipes á sus padres rebeldes.

Canon LXII.

Los Judios recien convertidos eviten todo comercio con los, que persisten en la perfidia judaica. De lo contrario estos convertidos dónense (acaso esclavos) *á los christianos; y los no convertidos sean azotados en castigo de su trato.*

Exposicion.

El trato y familiaridad con los malos corrompe las buenas costumbres de los que tratan con ellos. Persuadidos de esta verdad nuestros Obispos, y previniendo el peligro de subversion que amenazaba á los nuevamente convertidos del Judaismo, de la comunica-

cion

cion con los protervos Judios, prohiben todo comercio entre ellos baxo las penas que expresa el Cánon. No es extraña esta providencia; porque la experiencia acredita, que al paso que los Judios han sido y son los mas propensos á pervertir y corromper á los demas, y los que con tanta facilidad y frívolos pretextos apostataban de la Ley de Moyses quando esta era útil y saludable, en el tiempo en que era ya perjudicial y mortifera se obstinaron en sostenerla. Véase el Cánon 50. de Elvira y su Exposicion.

Canon LXIII.

Separen los Obispos á las Mugeres christianas de los Maridos judios, si estos despues de amonestados no quieren convertirse. Los Hijos que nazcan de estas Mugeres christianas y de Padres judios sigan la condicion de la Madre. Del mismo modo la del Padre si fuese christiano, y la Madre infiel. Los Hijos de unos y de otros deben abrazar el Catolicismo.

Ex-

Exposicion.

Dos partes contiene eſte Cánon. La primera es la ſeparacion de los dos Conſortes, si uno de ellos es infiel y no quiere convertirſe. En tiempo de los Apoſtoles quando uno de los Eſpoſos infieles se convertia, si el que perſiſtia en la infidelidad conſentia en vivir en paz con el Católico sin moleſtarle en la Religion, podian cohabitar lícitamente, y aun debian hacerlo en virtud del precepto Apoſtólico, no Divino ſegun algunos (1. ad Chor. Cap. 7. v. 12. y sig.). Pero si la parte infiel se ſeparaba, y por capricho, antipatía, ó odio de la Religion se domiciliaba en otra parte, no eſtaba obligado el conſorte fiel á ſeguirla, ni cohabitar con ella; porque eſto ſeria motivo de divisiones y diſensiones continuas; y Dios nos ha llamado á los Chriſtianos á vivir en paz, union y concordia. Aun despues se juzgó ſer cauſa ſuficiente para la ſeparacion de los Conſor-

sortes la Heregía ó Apostasía del Marido. Esto obligó á los PP. de Toledo á mandar que se separasen las Mugeres christianas de los Maridos judios, previendo que estos conspirarian (ó acaso viendo que así lo practicaban) á seducir y pervertir á sus Mugeres.

De este Cánon se vale Drowen para sostener, que atendidas las circunstancias del tiempo y lugar está obligado el Consorte fiel á dexar al infiel, aun quando no haya peligro de contumelia, añadiendo que las palabras del Apóstol que permite la cohabitacion no habiendo este peligro, no contienen precepto sino consejo. ¿Porque quien doda, dice, que en un Pais donde florece y domina la Religion Católica, seria ocasion de mucho escándalo ver cohabitar un Marido Neófito con una Muger judia ó Mahometana? Por lo que toca á la segunda parte del Cánon véase el Cánon catorce del Concilio Toledano tercero.

Ca-

Canon LXIV.

No se admita ni valga en juicio el testimonio de los Christianos que se hiciéron judios, aunque pretexten que son christianos: porque el que es infiel á Dios, no puede ser fiel á los hombres, y siempre debe ser sospechoso el testimonio de los que son sospechosos en la fe.

Exposicion.

La Ley nona del Fuero-juzgo, Lib. 12. Tit. 2. manda que el Judio en ningun pleito pueda ser testigo contra el Christiano, ora sea esclavo, ora libre. Porque no es justo, dice, que la fe de los Infieles valga mas que la de los Christianos, ni el someter los miembros de Jesu-Christo á los que son sus Adversarios. Sigue la Ley décima expresando lo mismo, y extendiendo esta prohibicion á los Judios aun bautizados.

Ca-

Canon LXV.

Arreglándose el Concilio á la Orden del Rey Sisenando, manda que sean excluidos los Judios de todo oficio público.

Exposicion.

Valiéndose los Judios de su autoridad, quando exercian oficios públicos injuriaban y molestaban á los Christianos. Por igual motivo se prohibió desde el tiempo de los Apóstoles á los Infieles exercer la judicatura en Causas de los Christianos. Véase la Exposicion del Cán. 14. del Concilio Toledano tercero. Se encarga á los Obispos y Jueces la vigilancia sobre el mas exâcto cumplimiento de este decreto, pena de excomunion al Juez que lo permita, y de azotes al encubridor.

Canon LXVI.

Se prohibe á los Judios, que tengan

Es-

Esclavos christianos. Si los tuviesen, se pondrán en libertad por el Príncipe.

Exposicion.

No es justo, dicen los PP. que los miembros de Jesu-Christo sirvan como Esclavos á los miembros del Ante-Christo. Añádese á esto otra razon no menos interesante, que es el peligro de subversion. La Ley doce del Fuero-juzgo, Lib. 12. Tit. 2. dice así: *Mandamos que ningun Judio compre Siervo christiano, y si le comprase, pierda el dinero que dió por él, y el Esclavo sea libre.*

NOTA.

Se omiten los Cánones siguientes, que hablan de Esclavos, manumisiones &c. que ya no estan en uso en España. El 75 *es una Ley protectiva de la autoridad y de la vida del Rey, baxo anatema á los contraventores. Se encarga á todo vasallo la mas rendida obediencia y fidelidad al Soberano, fundándola en el de-*

derecho natural, y en la Sagrada Escritura. Se suplica al Príncipe reinante y á sus Sucesores la moderacion y equidad en su gobierno, pronunciando contra los Contraventores la imprecacion de un terrible Anatema.

APENDICE

AL CANON VEINTE Y OCHO DEL CONCILIO TOLEDANO IV.

Sobre las Insignias Episcopales, Vestiduras Eclesiásticas, Ornamentos y Vasos Sagrados.

En el Cánon 28. del Concilio Toledano IV. se ve la antigüedad de las Insignias Episcopales, Vestiduras sagradas, cálices, patenas &c. Dexo aparte la Mitra, Sandalias, Pectoral y guantes, de lo que trata el sabio Cardenal Bona, Rer. Liturgic. Lib. 1. cap. 24. ciñéndome á las insignias y adornos de que habla el Cánon. El uso del anillo

es

es muy antiguo. Los Hebreos y Romanos le daban por prenda ó caucion de ſus contratos ſegun Baronio al año 57. Poſteriormente le entregaban los Esposos á las que escogian por Mugeres, y la Iglesia ha adoptado como ceremonia del matrimonio la entrega de él. Ultimamente los Obispos le reciben en su conſagracion en ſeñal del matrimonio espiritual que contrahen con la Iglesia. Adornan con él el dedo *Indice* de la mano derecha, como simbolo de poteſtad y jurisdiccion.

Reciben tambien los Obispos en su conſagracion el *Báculo* como ſeñal de autoridad, de ſolicitud y correccion, y como diſtintivo de ſuperioridad y preferencia en su Diócesis; al modo que el cetro de que uſaban en algun tiempo los Reyes, era un báculo de oro, ſegun escribe Eginardo del cetro de Carlo-Magno. El báculo de los Obispos era generalmente en la antigüedad de madera Tambien es antiguo llevar los Abades el baculo Pastoral.

Pasando á hablar con igual brevedad de las Vestiduras Eclesiásticas, no es fácil averiguar su orígen. Si fuese cierto que los Apóstoles celebráron el Sacrificio santo de la Misa, no con el vestido comun y ordinario, sí particular y distinto, no teniamos que dudar de su antigüedad y principio; pero este es un punto sobre el que discordan los Escritores. Unos con Baronio, á quien sigue Bona, Rer. Liturg. L. 1. c. 5. sienten que los Apóstoles celebráron con vestidos distintos de los comunes, apoyándose en la decencia que pedia el Sacrificio, y en el exemplo de los Sacerdotes Judios y Gentiles que usaban de trages peculiares en sus Sacrificios. De donde concluyen que el uso de las vestiduras Eclesiásticas en la Misa viene de la tradicion Apostólica; supuesto que casi de todas ellas se hace mencion desde el Siglo IV., y ser indudable segun la Regla de S Agustin, que lo que vemos que observa la Iglesia desde los principios, y no se halla establecido

en

en los Concilios, y siempre se ha obſervado, debe creerſe que trae su orígen de la Inſtitucion Apoſtólica. Producen algunos en apoyo de eſta opinion el Cap. 4. de la Carta ſegunda de S. Pablo á Timoteo, en que le encarga le traiga la *Penula* (*Casulla* ſegun ellos) que por olvido habia dexado en caſa de Carpo en Troya.

Pero otros por el contrario juzgan, que atendida la pobreza de los Apóstoles no era regular uſaſen para la Misa de otro veſtido que el ordinario. Ni quieren acceder al modo de penſar de los que por la *Penula* de que habla el Apóſtol entienden *Casulla.* Eſtio ſobre eſte lugar quiere que la *Penula* fuese el libro del viejo Teſtamento. El Cardenal Baronio lo dexa en duda. Por lo que nada se puede aſegurar acerca de eſte punto.

La caſulla ó planeta como se explica el Cánon, ſegun S. Isidoro Lib. 19. Orig. cap. 24. se denomina de *Casa*, porque cubre al Sacerdote como una caſa pequeña. Antiguamente eran las

casullas redondas, sin mas abertura que la de arriba para meter la cabeza. Llegaba hasta los talones cubriendo todo el cuerpo. Por lo que era preciso que el Sacerdote dicha la *Confesion*, la recogiese y doblase sobre los brazos, para que quedasen expeditas las manos, y entónces se ponia el manípulo, como hoy lo hace el Obispo. De aqui viene la costumbre de levantar el Ministro la casulla del Presbítero, quando este eleva la Hostia y el Caliz, lo que no podian hacer en aquellos tiempos sin que se la sostuviesen; como tambien segun Bona, el que los Ministros en los Domingos de Quaresma y Ferias de ella usan de Planetas dobladas por delante, segun antiguamente lo hacian, para estar desembarazados. Insensiblemente se introduxo que el Diácono dexase la Planeta al Evangelio y tomase otra estola, lo que no se practicaba en lo antiguo. Los Griegos conservan esta forma de casullas, pero los Latinos comenzáron á abrirlas y achicarlas para mejor comodidad del Ce-
le-

lebrante, hasta ponerlas en el estado que hoy se ven.

La *Dalmática* de que hoy usan los Diáconos y Subdiáconos que asisten al Altar y á otras funciones sagradas, se llamó asi segun S. Isidoro Lib. 19. Orig. cap. 22. de los Pueblos de Dalmacia, que se servian de ella como de un vestido ordinario. El P. Tomasino y Fleuri dicen que la Dalmática era un vestido profano de que usaban los legos. Los Emperadores y Principes eran revestidos de Dalmáticas en su inauguracion. Segun Alcuino fué S. Silvestre el primero que introduxo el uso de la Dalmática en la Iglesia Romana para los Diaconos. Posteriormente la usáron los Obispos, y generalmente los Subdiáconos y Diáconos. Véase el *Dictionaire des Scienc. Ecles.* letra *Dalmatique.*

La *Estola*, que los Griegos llamáron *Orario*, fué en los principios un vestido comun, y con el tiempo se hizo peculiar de los Ministros Eclesiásticos, asi Sacerdotes como Diáconos,

 con

con la diferencia de que aquellos la llevaban cruzada sobre el estómago, y estos sobre el hombro izquierdo. Pero nunca la lleváron los Subdiáconos, como se dixo en la exposicion del Canon nueve del Concilio primero de Braga.

El *Manípulo*, que algunos llamáron Orario, no era en los principios mas que una servilleta que llevaban los Ministros del Altar sobre el brazo, para servir en la sagrada Mesa. Segun Alcuino y Amalario era un pañuelo para frotar y limpiar los ojos, manos, boca y rostro. De donde vino, dice Gavanto, llevarle como se ve en el dia sobre el brazo izquierdo, para servirse de él mas comodàmente, tomándole con la mano derecha. Los Griegos y Maronitas llevan dos Manípulos, uno en cada brazo. La palabra *Manípulo* viene de *Mapula*, diminutivo de *Mappa*. En algun tiempo le usáron aun los que no estaban ordenados: posteriormente se hizo propio de los Subdiáconos, Diaconos y Presbíteros.

El

El *Alba* era una túnica talar de tela blanca ceñida al cuerpo, que baxaba hasta los pies segun S. Isidoro. Usaban de ella los Legos, pero desde el Siglo VI. solo la usáron los Ministros de la Iglesia en la Liturgia y Oficios Eclesiásticos. Véase el Cánon doce del Concilio Narbonense de 589. -:- Del *Cíngulo*, *Amito* &c. habla nuestro Concilio de Coyanza de 1050.

Resta decir algo de los *Cálices y Patenas*. El uso del Caliz para la consagracion Eucarística trae su orígen desde Jesu-Christo, que tomándole en sus manos la noche de la cena, con sola su palabra hizo que el vino se convirtiese en su preciosa sangre. Los Calices, segun Aurelio Pelicia, fuéron antiguamente de vidrio, cuya costumbre dice, introduxo el Papa Zeferino; pero el docto Cardenal Bona (Rer. Liturg. L. 1. cap. 25.) advierte que en el Libro Pontifical solo se dice, que Zeferino mandó que fuesen de vidrio las patenas, y nada se dice de los Cálices. De donde concluye que aun-

que

que comunmente se hace á dicho Papa Autor de esta costumbre, él no se atreve á asegurarlo. Añade que aunque en alguna Iglesia por su pobreza se usasen cálices de madera, vidrio &c. pero siempre conspiró la Iglesia universal á que fuesen de plata ó oro. Confiesa Pelicia, que desde el Siglo IV. comenzó la Iglesia á usar de cálices de plata y oro; pero en el Pontifical citado se lee, que Urbano I. á principios del tercer Siglo mandó fabricar de plata todo lo que hubiese de servir al Ministerio sagrado.

Dos géneros de Calices habia antiguamente en la Iglesia. Unos llamados *Ministeriales*, y otros menores. Como en aquellos tiempos comulgaban los fieles baxo las dos especies, no bastaba el caliz de que usaba el Obispo en la Liturgia para administrar á todos la sangre de Jesu-Christo. Era necesario otro de mayor cabida. Quando el Diácono presentaba el caliz á los fieles, le sostenia por las asas mientras que el que comulgaba bebia ó chu-

chupaba por un tubo asido al mismo caliz la ſangre adorable de Jesu-Chriſto. Segun el mayor ó menor número de los que habian de comulgar se llevaban al Altar mas ó menos cálices miniſteriales. Los *Cálices* , dice Fleuri (Coſtumb. de los Chriſtianos P. 3.) *pesaban ordinariamente tres marcos.*

Las Patenas ſegun S. Isidoro eran anchas y patentes, *late patens.* Habia tambien de dos géneros; unas pequeñas de que se ſervia el Celebrante, otras grandes y miniſteriales, donde se acomodaba el pan que ofrecian los fieles, y se ſubminiſtraba despues de conſagrado. Las *Patenas* dice el mismo Fleuri, eran *grandes Palanganas comunmente de treinta onzas.*

Concilio Toledano V. de 636.

En el año 636 de Jeſu-Chriſto primero del Rey Chintila se celebró en Toledo un Concilio al que concurriéron veinte Obispos de diverſas Provincias

cias de España, y presidió en él Eugenio de Toledo, sucesor de Justo Metropolitano de la Provincia Carthaginense. Juntos los PP. en la Iglesia de Santa Leocadia, entró el Rey asociado de los *Optimates* ó Militares, y Señores de Palacio. Se encomendó á las Oraciones de los Obispos, y encargó que se hiciesen Rogativas públicas al Todo-Poderoso. Pasáron luego los PP. á establecer los ocho Cánones siguientes.

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

Canon I.

Congregados en esta Basílica de Santa Leocadia Vírgen, renovamos la profesion de fe &c.

Exposicion.

En el Cap. 3. de las persecuciones de los Mártires P. 1. pág. 78. obser-

va-

vamos con el P. Florez, que los PP. de Toledo diéron el título de *Vírgen y Confesora* á Santa Leocadia, á quien la Iglesia venera como á Mártir. Véase Benedicto XIV. en su Obra inmortal de la Canonizacion de los Santos, hablando del martirio dice, que alguna vez en la primitiva Iglesia se dió el renombre de Mártires á los Christianos, que por haberse extinguido el fuego de la persecucion y recobrado la libertad, no espiráron en los tormentos.

CANON II.

Haya Letanias ó Rogativas públicas todos los años por tres dias; las que deberán comenzar el dia catorce de Diciembre; pero si alguno de estos dias fuese Domingo, trasládense á la Semana siguiente.

Exposicion.

Las Letanias, como se ha dicho en otro lugar, se celebraban con ayunos y

y exercicios de penitencia. Así lo mandó el Concilio de Gerona en los Cánones segundo y tercero. En el segundo de Braga Cán. 9. se establecieron otros tres dias de Letanías; y el mismo número prescriben los PP. de Toledo, previniendo que deben comenzar estas Letanías el dia catorce de Diciembre. A esta providencia dió motivo la Carta del Rey Chintila, en la que encargó encarecidamente á los Obispos publicasen estas Rogaciones y se observasen en todas las Provincias, para pedir y alcanzar del Cielo el perdon de las culpas.

Canon II.

Se reproduce lo establecido en el Concilio Toledano IV. sobre la Inmunidad del Rey, y se fulminan terribles anatemas contra los que insultasen á los hijos de Chintila, los molestasen ó defraudasen en sus bienes despues de la muerte de su Padre.

Ex-

Exposicion.

Los Godos eran de un carácter ambicioso, é infieles á sus Reyes. Frequentemente los despojaban del Trono y de la vida. Este vicio detestable del Regicidio, tan comun entre los Romanos, pasó á los Godos, y servirá eternamente de borron á sus Anales. A tan exêcrable infamia daba ocasion ser libre y electiva la Corona; pues de aqui nacia el espíritu de division y de partido. Todos podian ser Reyes, y eran muchos los Aspirantes. A este desórden é impiedad se opuso como muralla de bronce, el celo de nuestros Obispos. Auxîliados de los Grandes del Reyno, formáron rigurosos decretos contra los rebeldes y sediciosos, privándolos de la comunion toda la vida, y solo concediéndola en la última hora, si reconocidos habian dado pruebas sinceras de arrepentimiento. No pocas veces los de la faccion contraria al Rey vengaban su saña en la pos-

posteridad del Monarca difunto con vejaciones y usurpaciones. Previene estos males nuestro Concilio, prohibiéndolos baxo graves penas.

Canon III.

Se intima pena de excomunion y anatema Divino contra los que sin ser nobles ni virtuosos, aspiran al Trono, faltándoles al mismo tiempo el consentimiento de todo el Pueblo, y sin ser elegidos por la Nobleza.

Exposicion.

La eleccion de los Reyes Godos se hacia por los Obispos de la Nacion y Grandes de la Corte que eran las cabezas de los dos Estados Eclesiástico y Seglar. Debia recaer en sugeto noble y honrado, de sangre Goda, que no hubiese tomado la tonsura, ni vestido hábito religioso. Ademas desde Recaredo debia ser Católico. Véase el Cán. 3. del Toled. 6.

Ca-

Canon IV.

Se prohibe con pena de Excomunion averiguar por medios supersticiosos durante la vida del Rey, quien será su Sucesor.

Exposicion.

Dió motivo á esta providencia la ambicion de los Godos, que siempre solícitos sobre la muerte futura del Rey ponian los ojos en quien habia de sucederle, formando conjeturas fanáticas del tiempo en que habia de fallecer el Monarca, como si estuviese en su mano añaden los Padres, conocer los tiempos y momentos que solo estan en la Potestad Divina.

Canon V.

Baxo la misma pena se prohibe maldecir al Príncipe, porque está escrito en el Exôdo (c. 22.) No maldecirás al Prin-

Príncipe de tu Pueblo. *¿Y si los maldicientes no poseerán el Reyno de Dios, con quanta mas razon deberá ser expelido de la Iglesia el que viola el precepto de Dios?*

CANON VI.

Las gracias con que los Príncipes honren á sus Ministros, subsistan aun despues de la muerte del Rey.

CANON VII.

En todos los Concilios de España léase el Reglamento formado en el Concilio Universal (Toledano IV.) *sobre la Inmunidad del Rey.*

CANON VIII.

Se reserva á los Príncipes la facultad de usar de indulgencia con los que violasen estos decretos.

CA-

Canon IX.

Se dan gracias á Dios y al Príncipe, se alaba el ardor de su fe y piedad, deseando que triunfe de sus enemigos y que prospere su vida.

Concilio Toledano VI. del año de 638.

Celebróse el Concilio Toledano VI. año 638 al que concurriêron los Metropolitanos de Narbona, Braga, Toledo, Sevilla y Tarragona, presidiendo como Metropolitano mas antiguo el de Narbona. Formáron diez y nueve Cánones, los que arreglo el Obispo de Zaragoza y S. Braulio, que asistió á este Concilio.

ANA-

ANALISIS

y Exposicion de los Cánones.

CANON I.

Se hace una larga profesion y exposicion de la fe, particularmente de los Misterios de la Trinidad Santísima, Encarnacion del Verbo Divino, de su motivo, de su Pasion, Muerte y Resurreccion, y de su segunda venida á juzgar al mundo.

CANON II.

Se confirma el uso establecido en el Concilio anterior de Letanías ó Rogaciones públicas.

CANON III.

Se dan gracias á Dios por haber inspirado al Rey el saludable pensamiento de desterrar del Reyno á los Judios,

no

no permitiendo sino vasallos Católicos. Se pide al Cielo que conceda al Príncipe larga vida y la eterna felicidad. Se manda que en lo succesivo presten juramento los Reyes de no permitir Infieles en su Reyno, y se pronuncia Anatema Maranata *contra los que le violasen. Se confirma todo lo establecido en órden á los Judios en el Concilio universal.* (Toled. IV.)

Exposicion.

Desde el tiempo de Recaredo no se permitió en España Vasallo que profesase alguna secta contraria á la Religion christiana. Esta máxîma se ha observado y observa constantemente por nuestros Reyes *Cotólicos*, y está apoyada por nuestros Concilios. Bien distantes estuviéron los Obispos de España de abrazar el *Tolerantismo* que por desgracia tiene hoy tantos Panegiristas y sequaces en este punto de Wolter y Espinosa. Un Dios, una Fe, una Religion, una Verdad: estas fuéron

las máxîmas incontraſtables que enſeñáron nueſtros Padres, y las que debe ſoſtener todo Católico. Véaſe al P. Gazzaniga T. 4. *Prælection. Theologic. Diss.* 2. *c.* 5. y á S. Tomás 2. 2. q. 4. art. 6. y en la q. 11. art. 8. -;- Paſemos á la otra parte del Cánon.

Para agravar mas la Excomunion impueſta contra los perjuros, añaden los Obispos la palabra *Maranata*, de la que uſó S. Pablo en su Carta primera á los de Corinto (c. 16.), quando dixo: *Si alguno no ama á nuestro Señor Jesu-Christo, sea Anatema Maran-Atha.* Algunos dicen que eſta Excomunion era equivalente á la que los Judios llamaban *Schamata*, por la que el excomulgado despues de habérſele aplicado infructuoſamente todos los remedios humanos, para contenerle en ſus deberes se le ſeparaba de la Iglesia para siempre sin esperanza de volver jamas á su Comunion, dexándole únicamente al juicio de Dios. S. Gerónimo y otros PP. entienden de diſtinto modo la expresion del Apóſtol, y

 S.

S. Juan Chrisóstomo dice que nunca debe la Iglesia arrojar para siempre de su seno al pecador, sino aun despues de anatematizado orar por su salvacion. Véase á Selvagio en sus Antigüedades christ. L. 3. p. 173.

Canon IV.

Se declara á los Simoniacos por indignos de ascender á los Ordenes sagrados. Los que asi se hayan ordenado sean depuestos de su grado, como tambien los que les hayan conferido las Ordenes.

Exposicion.

Por disposicion Divina deben darse graciosamente las cosas espirituales. Así se lee en el cap. 10. de S. Mateo. La Simonía es un vicio opuesto á la Religion, es un sacrilegio por el que se profanan las cosas santas. El Concilio Calcedonense cán. 2. la prohibió, imponiendo pena de deposicion así al

que

que ordenase simoniacamente, como al ordenado. Esta deposicion de que habla el Concilio era segun los mejores Intérpretes, una perpetua irregularidad; indeleble por qualquiera penitencia Eclesiástica. Y en este mismo sentido deben entenderse las palabras de nuestro Cánon.

Canon V.

Los que tengan algunos bienes de la Iglesia solo los posean á título de Precario *haciendo una Escritura en la que conste esto mismo, para que no puedan alegar prescripcion.*

Exposicion.

Las concesiones precarias eran unos contratos, por los que se concedian ciertos predios ó derechos Eclesiásticos, quando convenia á la utilidad de la Iglesia ó del público, mediante un censo anual baxo la condicion de que concluido el tiempo estipulado en el con-

contrato, volviesen los bienes á la Iglesia, ó se renovasen los Contratos precarios para que no la parase perjuicio.

CANON VI.

Los que han dexado el hábito religioso que vistiéron voluntariamente, y viven vida seglar, sean encerrados en los Monasterios, sean Monges, ó Vírgenes Religiosas. Si no obedecen, sean excomulgados.

Se habló de esto en la exposicion del Cán. 56. del Toledano IV. y se volverá á hablar en la del 4. del Toledano X.

CANON VII.

Se manda baxo pena de excomunion, que los que se sometiéron á la penitencia y despues han vuelto á sus antiguos desórdenes, y viven como seglares, la continuen sin arbitrio, y sin embargo de qualquiera fuerza superior.

Ex-

Exposicion.

En este Cánon se ve el rigor con que quiere el Concilio se conduzcan los Ministros de la penitencia con los reincidentes, y el desinteres que deben manifestar en la práctica de su ministerio, sin dexarse llevar del interes, del favor ni otro respeto humano. Aun en el caso, dicen los PP. que la execucion de este decreto sea difícil por el obstáculo de alguna fuerza superior, seán excomulgados los reincidentes rebeldes hasta que entren en el estado de penitencia. Tengan presente los Confesores esta disciplina, y la sentencia del Cardenal Belarmino (Serm. 8. de Adventu) *non esset tanta facilitas peccandi, si non esset tanta facultas absolvendi.*

Canon VIII.

Se permite á los jóvenes que hallándose en enfermedad peligrosa recibiéron

la

la penitencia, el cohabitar con sus mugeres aun estando en clase de penitentes, por el peligro y temor de incontinencia. Si la muger sobreviviese al marido que fué puesto en penitencia, pueda volver á casarse; pero si ella muere antes, deberá el marido vivir continente todo el resto de su vida. Entiéndase esto mismo de la muger.

Exposicion.

No fué esta la disciplina ordinaria de la Iglesia, sí una indulgencia de que usáron los PP. de Toledo, para evitar los perjuicios que podian resultar atendidos los violentos ataques de las pasiones en la juventud. Así se explica el Papa S. Leon, á quien cita el Cánon en su Carta, que es la noventa á Rústico Narbonense. Por regla general no podian los penitentes casarse siendo célibes, ni cohabitar con sus mugeres aun siendo casados, como se ve por el Concilio de Barcelona de 540. y cuyo decreto se renueva en este Cánon; pe-

pero se permite á los Jóvenes casados penitentes esta cohabitacion habiendo peligro de incontinencia, hasta que en edad mayor puedan contenerse. Advierte Morino, citado por Aguirre, que esta indulgencia no solo se concede á los Jóvenes casados que recibiéron la penitencia en peligro de muerte, sí tambien á los que se sujetáron á ella estando sanos.

Canon IX.

Los Libertos de la Iglesia renueven en la muerte de cada Obispo la protesta de que estan baxo la dependencia de la Iglesia, y que jamas la abandonarán. De lo contrario vuelvan á su antigua esclavitud.

Exposicion.

Los Esclavos que lograban libertad, se llamáron *Libertos*, y el Señor que se la concedia Patrono: La accion de darles libertad, *manu-mision*, segun estilo de

de los Romanos; pero en caſo de incurrir el Liberto en una excesiva ingratitud á su bienhechor, volvia á la esclavitud antigua. A los Libertos de la Iglesia eſtaba vedado el caſarſe sin su licencia. Siempre eſtaban dependientes de ella, como tambien ſus descendientes; y aun quando lograban ſer promovidos á las Ordenes ſagradas, debian reconocerla por Patrona. En ſeñal de eſte reconocimiento mandan los PP. en eſte Concilio, que siempre que se poſesione un nuevo Obispo, se preſenten á él, y renueven la profesion y proteſta de ſubordinacion y dependencia. Véanſe los Cánones del Concilio Toledano IV. desde el Cánon 68 haſta el 74. en Aguirre.

CANON X.

Los Hijos de los Libertos (ó ahorrados) sirvan á la Iglesia; y esta como Patrona los mantenga y eduque en recompensa de los servicios que hagan. Si sus Padres lo resistiesen, incurran en

las

las penas impuestas contra los Libertos ingratos.

Canon XI.

A nadie se condene sin que conste ser fidedigna la Persona que le acusa; porque no quede infamado el Inocente.

Exposicion.

No todos los acusadores deben ser admitidos por el Juez. Son excluidos los Reos de delitos enormes, los infames, los enemigos capitales del acusado, los que en otras ocasiones han acusado falsamente, dexándose sobornar por dinero; y otros que exceptua el derecho Civil y Eclesiástico. El Cánon sexto atribuido al Concilio Constantinopolitano primero previene, que quando sea acusada una Persona Eclesiástica de crímen Eclesiástico, no se admita sin discrecion qualquiera acusador. Lo mismo se decretó en el Cánon 21 del Concilio Calcedonense. Excep-

ceptua nuestro Cánon, quando la acusacion recae sobre crímen de lesa Magestad, ó machînacion contra su vida, cetro &c.

Canon VII.

Se prohibe baxo excomunion y larga penitencia toda coalicion con los Enemigos de la Patria y Traidores que desertando de sus legítimos Soberanos pasan á los Enemigos. Si el Reo de este delito se reconociese y acogiese al Asilo Sagrado de la Iglesia, por reverencia al Lugar Santo, y mediacion de los Sacerdotes, templará el Rey su justicia con la piedad.

Exposicion.

Desde los principios se miráron las Iglesias, como Lugares privilegiados, sin que en ellos pudiese exercerse acto alguno de violencia, ni extraher de ella á los Reos, á imitacion acaso de aquellas Ciudades de refugio tan célebres en la Ley antigua. Se obligaba

á los culpados á reparar los daños que habian hecho, y no se entregaban á la Justicia que los perseguia; sin que prestase juramento de salvar á aquellos infelices la vida y los miembros. Esta Ley de asilo es antiquísima en España, como se ve en el Tít. 3. Lib. 9. Leyes 1. 2. 3. y 4. del Fuero-Juzgo. En el Concilio Toledano doce, Cánon diez se mandó que gozasen de inmunidad los que se refugiasen á la Iglesia, y fuese excomulgado el que la quebrantase en el ámbito de treinta pasos, y castigado por el Rey, con cuyo acuerdo se estableció el decreto. Esta Ley de Sisenando la confirmáron sus Sucesores, y el sabio Rey Don Alonso en la Ley 2. Tít. XI. Part. I.

El derecho de asilo que comprehendia á todas las Iglesias, se extendió con el tiempo â los Cementerios, Casas de los Obispos, Claustros de los Monges, y aun á las Cruces puestas en los Caminos. Pero echándose de ver que era perjudicial esta indulgeneia, y que los delinquentes abusaban del exce-

ce-

cesivo número de Asilos, el mismo Rey Don Alonso limitó este derecho, y ordenó que no favoreciese el Asilo á los Reos de delitos atroces, como adulterios, violaciones de Vírgenes y otros que pueden verse en la Ley fin. Título XI. Part. I. Posteriormente se excluyéron del privilegio de Asilo los Reos de lesa Magestad, los homicidas, no siendo muerte casual ó por justa defensa, los Asesinos, los falsarios de Letras Apostólicas, Hereges y otros.

Por el Concordato ajustado con la Corte de Roma año 1737 quedáron privados de la inmunidad local las Hermitas é Iglesias Rurales en que no se guarda el Santísimo Sacramento, ó rara vez se dice Misa. Ultimamente Clemente XIV. á peticion de Cárlos III. en el año 1772. limitó el derecho de Asilo á una Iglesia en cada Pueblo, ó á lo mas á dos, siendo de Vecindario numeroso. Sobre la primera parte del Cán. véase el primero del Toledano VIII.

Canon XIII.

Se encarga á los Jóvenes é inferiores, que respeten á los Seniores y Primados, y que estos correspondan prestándoles su favor y auxîlio, y mirándolos con amor. Véase el Cánon 1. del Concilio Toledano XIII.

Canon XIV.

Se renueva lo mandado en el Cánon VI. del Concilio Toledano V. Véase.

Canon XV.

Todos aquellos bienes que justamente han concedido ó concediesen los Príncipes ó qualquiera otra Persona á las Iglesias, de ningun modo y en ningun tiempo puedan enagenarse.

Véase el Cánon V. del Concilio Toledano VI.

Canon XVI.

Nadie se atreva á despojar de sus bienes, honores y dignidades á los Hijos ó Deudos del Rey: sobre lo que se renuevan las Providencias anteriores para su total seguridad.

En los Cánones 17. 18. y 19. se reproduce lo determinado en el 2. 3. y 4. de este Concilio.

